



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL; EXPEDIENTE N°  
00025-2016-75-3406-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**MERCADO VALDEZ, CYNTHIA FRIORELLA  
ORCID:0000-0001-5887-6505**

**ASESOR**

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES  
ORCID:0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0472-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:00** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**USAQUI BARBARAN EDWARD** Miembro  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL; EXPEDIENTE N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL. 2024**

**Presentada Por :**  
(3006181056) **MERCADO VALDEZ CYNTHIA FRIORELLA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **16**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**USAQUI BARBARAN EDWARD**  
Miembro

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

  
Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL; EXPEDIENTE N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL. 2024 Del (de la) estudiante MERCADO VALDEZ CYNTHIA FRIORELLA, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 18 de Setiembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por permitirme esforzarme cada día a ser mejor en la vida y al docente tutor de la universidad ULADECH, por guiarme y apoyarme en el trabajo de investigación, para lograr mis metas.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se lo dedico a mi esposo e hija Alesia, a mi esposo por su apoyo incondicional que día a día me acompaña en cada paso que doy confiando siempre en mí y a mi hija por ser el motivo, la fuerza para seguir adelante, con mis metas trazadas.

Cyntia Friorella Mercado Valdez

# ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Caratula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general .....	VI
Índice de resultados .....	IX
Resumen .....	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema .....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación .....	2
1.4. Objetivos de la investigación.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.1.1. Antecedentes internacionales .....	4
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	5
2.1.3. Antecedentes locales .....	7
2.2. Bases teóricas .....	8
2.2.1. Derecho Penal.....	8
2.2.1.1. Derecho Penal.....	8
2.2.1.2. Principios de derecho penal.....	10
2.2.1.3. Elementos del tipo objetivo .....	13
2.2.2. Derecho Procesal Penal .....	13
2.2.2.1. Clases de procesos penales .....	14
2.2.2.2. La prueba en el proceso penal .....	16
2.2.2.3. Valoración de la prueba.....	17
2.2.2.2. Principios del proceso penal .....	17
2.2.3. Medios impugnatorios .....	19

2.2.4. Proceso judicial de Estudio.....	20
2.2.4.1. Identificación del delito sancionado .....	20
2.2.4.2. Ubicación del delito.....	21
2.2.4.3. Las pruebas valoradas.....	21
2.2.4.4. Descripción legal .....	21
2.2.4.5. Determinación de la pena .....	22
2.2.4.5. Bien jurídico protegido.....	22
2.2.4.6. Sentencia.....	22
2.2.4.7. Contenido en la sentencia de la primera instancia.....	23
2.3. Marco conceptual.....	25
2.4. Hipótesis .....	27
2.4.1. Hipótesis general .....	27
2.4.2. Hipótesis específicas .....	27
III. METODOLOGÍA.....	28
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	28
3.2. Unidad de análisis.....	29
3.3. Variables, definición y operacionalización.....	30
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información .....	30
3.5. Método de análisis de datos.....	31
3.6. Aspectos éticos .....	31
IV. RESULTADOS .....	33
V. DISCUSIÓN .....	37
5.1. Sobre la sentencia de primera instancia.....	37
5.1.1. Sobre la parte expositiva .....	37
5.1.2. Sobre la parte considerativa.....	38
5.1.3. Sobre la parte resolutive .....	40
5.2. Sobre la sentencia de segunda instancia .....	43
5.2.1. Sobre la parte expositiva .....	43
5.2.2. Sobre la parte considerativa.....	44
5.2.3. Sobre la parte resolutive .....	48
VI. CONCLUSIONES.....	50
VII. RECOMENDACIONES .....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	52

ANEXOS .....	60
ANEXO 1. Matriz de consistencia .....	61
ANEXO 2. Sentencias Examinadas - Evidencia de la variable en estudio .....	62
ANEXO 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable en estudio .....	86
ANEXO 4. Instrumento de recolección de información .....	92
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados .....	98
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	134
ANEXO 7. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	135



## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Violación sexual .....	33
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Violación sexual .....	35

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, 2024”. Metodológicamente, se trata de una investigación de enfoque cualitativo, tipo básica, nivel descriptivo, con un diseño no experimental, las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado es una lista de cotejo. Al respecto, los resultados indican que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. En ese sentido, se puede concluir que la calidad de ambas sentencias fue de rango muy alta y mediana, respectivamente. El proceso concluyó revocando la sentencia de treinta años y reformando le impusieron diez años de pena privativa de libertad con el carácter definitiva y el monto de reparación civil fue cinco mil soles.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, violación sexual y sentencia

## **ABSTRACT**

The objective of this investigation was to “Determine the quality of the first and second instance sentences on sexual rape, in file No. 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, of the Judicial District of the Central Selva, 2024”. Methodologically, it is a qualitative approach research, basic type, descriptive level, with a non-experimental design, the techniques applied to extract data from the corresponding sentences are: observation and content analysis; The instrument used is a checklist. In this regard, the results indicate that the quality of the expository, consideration and resolution part belonging to the first instance ruling were of very high, very high and very high range; while, in the second instance sentence, they were of high, medium and high range, respectively. In this sense, it can be concluded that the quality of both sentences was of a very high and medium range, respectively. The process concluded by revoking the thirty-year sentence and reforming it by imposing a ten-year custodial sentence with a definitive nature and the amount of civil reparation was five thousand soles.

**Keywords:** Quality, motivation, sexual violation and sentence

# I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

## 1.1. Descripción del problema

A nivel nacional, se ha evidenciado la existencia de una deficiencia en el sistema de justicia, y más como indica Guzmán (2020), señala que durante la aplicación de medidas de restricción emitidas durante el estado de emergencia se registraron más delitos en PJ, siendo esto un punto detonante para el estancamiento proceso, aunque también se ha implementado normas para que se disminuyan la carga procesal, por ejemplo, creando los divorcios notariales para que los juzgados de familia analicen problemas contencioso; asimismo, se ha implementado más juzgados especializados.

Por eso, como señala la queja N° 1730-2021 (2022), la Oficina de desconcentrada de control de la magistratura determina que, antes de valorar una queja en contra de un servidor público que labora en el sistema de administración de justicia se debe valorar la carga procesal que tiene su despacho; aunque, la carga procesal no es el único problema que radica sólo en la carga procesal que existen en los diferentes, y como señala Vargas e Idrogo (2016), que mientras algunos magistrados tengan más sobrecarga, realizan un ejercicio abusivo del derecho, generan una gran seguridad de la sociedad en la administración de justicia.

El ejercicio abusivo del derecho se puede evidenciar en diferentes aspectos de una sentencia, pudiendo ser por la falta de motivación de manera adecuada de una sentencia; que como indica Gutierrez (2018), esta falta de motivación se evidenciaban en sentencias superiores, que se expusieron las negociaciones de la reducción de una pena en los audios de César Álvarez para disminuir la sentencia a una persona acusada de violación; que de conformidad con lo indicado por el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la Resolución N° 002-2017-PCNM, evidenciando que no solo existe el ejercicio abusivo de derecho sino también se evidencia que en el sistema de administración de justicia se realizan actos de corrupción.

Por lo que, en el presente expediente se analizó si existió una adecuada motivación en la resolución de la sentencia de primera y segunda instancia, y correcta evaluación de la sentencia de casación, evaluando y aplicando los criterios de valoración probatoria que se encuentran determinado en el código procesal penal, con la finalidad de contribuir a la comunidad jurídica resaltando la importancia de la emisión de una resolución justificada para poder generar seguridad y sensación de justicia de manera especial en los delitos de

graves, que vulneran los derechos fundamentales de las personas como el derechos a la libertad sexual y el acceso a la justicia.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 00025-2016-75-3406-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Selva Central, 2024?

## **1.3. Justificación**

La justificación teórica del presente estudio se centró en la observación de los problemas que existen en la administración de justicia, de manera puntual en la debida motivación de las sentencias y criterio de valoración de los medios probatorios que tienen los magistrados en las diferentes instancias para determinar la pena, realizando una evaluación de la aplicación de la debida motivación, correlación y la determinación de la sentencia en las instancias procesales.

La justificación práctica del presente estudio se enfocó en la aplicación del principio de la debida motivación y correlación para evaluar la correcta valoración probatoria y determinación de la sentencia en la primera y segunda instancia para realizar una comparación con la sentencia de casación en la determinación de la pena.

El presente estudio tuvo una justificación metodológica en el enfoque cualitativo, por cuanto se demostró en el expediente obtenido del juzgado de Satipo que tiene sentencia de casación por el delito de libertad sexual modalidad de violación sexual a una menor edad, con un nivel descriptivo, en el que se analizó la sentencia de la primera y segunda instancia, teniendo un diseño no experimental.

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, 2024.

### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales

Guevara (2019), en su trabajo titulado “La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2018”, tiene como objetivo efectuar un estudio a la reparación integral cómo institución jurídica de conformidad con la corte constitucional de Ecuador y cómo se adecua este sistema a lo determinado por el sistema interamericano de Derechos Humanos en cuanto a la reparación como una garantía jurisdiccional constitucional ante la posible vulneración de los derechos constitucionales que se pueden originar en el sistema judicial; por ello, se aplicó un estudio cualitativo, de nivel descriptivo aplicando el método inductivo – deductivo. Se tuvo como conclusión que la reparación también se debe brindar por un inadecuado pronunciamiento del órgano jurisdiccional correspondiente, así como, lo reconoce la corte interamericana, ya que, se consideró una vulneración a sus derechos constitucionales de la persona cuando se emiten fallo o decisiones firmes sin la adecuada calidad.

Cano (2019), en su tesis con rótulo “Cuerpos y sexualidades de las mujeres. La disputa por los sentidos en el campo jurídico”, se propone realizar un estudio sobre cómo las sentencias judiciales se pronuncian sobre los diferentes de sexuales y (no) reproductivos que tienen las víctimas de violación sexual erótica y aborto que sucedieron durante el 2012 al 2017; por lo que, para cumplir con el objetivo del estudio, aplicó un enfoque cualitativo de nivel descriptivo, con una técnica de guía de análisis documental para efectuar el método inductivo – deductivo, además se aplicó un lenguaje inclusivo. Al culminar el estudio, de lo recopilado en información o sentencias se observa que las mujeres son cuestionadas en el campo jurídico a través de la implementación de un sentido arcaico de la legislación sobre la violación sexual erótica.

García et al. (2018), en su investigación “La revisión de sentencias firmes como consecuencia del caso ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude”, se planteó como fin efectuar una revisión de las sentencias firmes emitidas por los delitos de cohecho, violencia o fraude; por esa razón se aplicará un estudio de tipo básico con un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo en el que se aplicó un método documental y como técnica la guía

de análisis documental y deductivo, aplicando a los diferentes documentos recopilados. Concluyendo que es necesario el establecimiento de parámetros para la aplicación del principio de retroactividad a la decisión judicial con calidad de cosa juzgada y poder aplicar el tipo penal de fraude procesal que se encuentra regulado en el código penal para los casos de revisión de sentencia firmes.

Jiménez (2018), en su trabajo de investigación “La violencia sexual y por razón de género en el derecho penal internacional”, se formuló como idea principal estudiar la evolución se ha tenido la violencia sexual y de género como lo señala el Derecho penal internacional y la Corte penal internacional; por lo que, la metodología aplicada en la investigación fue de tipo básica con enfoque cualitativo, en el que se aplicó un nivel descriptivo con una técnica de guía de análisis documental. Al culminar el estudio se ha determinado que, la corte ha implementado el mandato de género, pero se ha identificado que las víctimas de violencia tienen que pasar un largo camino de vulneraciones para poder lograr alcanzar la justicia y es lo que afecta a la obtención de una verdadera justicia de género.

Martín y Lirola (2018), en su estudio “El diálogo jurisdiccional interregional en la investigación y sanción de la violencia sexual”, tuvieron que aplicar una perspectiva desde el enfoque del Derecho Internacional Público, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la vulneración de los derechos humanos por los casos de violencia sexual; por lo que, se aplicó una investigación de tipo básica con un enfoque cualitativo de diseño no experimental, por eso, efectuó como técnica la guía de análisis documental. Al culminar la investigación, se ha determinado que, la Corte interamericana es considerada como la última ratio para lograr brindar a una adecuada protección a las víctimas que han sido negado su derecho a la justicia y reparación de la primera instancia, y esto, con el propósito de luchar contra la impunidad que tiene la violencia sexual.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Melgar (2021), en su estudio “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021”, se propuso identificar la calidad que tiene la sentencia seleccionada por el investigador; es por ello, que se aplicó una investigación con



un enfoque mixto, nivel descriptivo y exploratorio, aplicando un diseño no experimental, transversal y retrospectivo, aplicando la técnica de observación, análisis documental. Se tuvo resultados se tuvo un alto nivel de calidad en la sentencia emitida en primera instancia, mientras que la calidad de la segunda instancia fue media – alta; concluyendo la investigación con la perspectiva que la calidad de las sentencias ha tenido un rango alto.

Vela (2021), en su trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01672-2017-58-2402-JR-PR-01, en el distrito judicial de Ucayali - Pucallpa, 2021”, tuvo como fin determinar el nivel de calidad de tiene la sentencias seleccionadas por el autor del estudio; por lo que, aplicó una investigación tipo básica con un enfoque mixto, para la aplicación del nivel descriptivo, exploratorio y explicativo, en el que se efectuó un diseño no experimental con un corte retrospectivo y transversal, aplicando como técnica la observación y análisis documental. Obtuvo como resultado que, el nivel de calidad de la sentencia emitida en primera y segunda instancia fue muy alta, concluyendo que, se la calidad de la sentencia tiene una calidad apropiada para la aplicación del sistema judicial (muy alta).

Mateo (2020), en su trabajo “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00047-2016-6-1508-JR-PR-01, del distrito judicial de Selva central - Cañete 2020”, se planteó como meta de la investigación, la identificación de la calidad de la sentencia seleccionada por el autor de la investigación en el distrito judicial de la Selva Central por delitos de actos contra el pudor donde la víctima es un menor de edad. Efectuando una investigación de tipo básico con un enfoque cualitativo, aplicando el nivel descriptivo con un diseño no experimental de corte transversal, teniendo como técnica la guía de análisis documental. Teniendo como resultado que, en la sentencia de primera instancia se aplicó una calidad muy alta en la parte expositiva, mediana en la parte considerativa y alta en la parte resolutive; aunque en la segunda instancia se ha evidencia que todas las partes de la sentencia tiene un nivel de muy alto, por lo que, al culminar la investigación, determinó que la calidad de ambas sentencias es alta.

Ruiz (2018), en tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00664-2009-0-0901-SP-PE-01, del distrito judicial de Lima Norte - Lima, 2018”, se propuso identifica cuál es la calidad de las sentencias que se tiene la sentencias seleccionada por el investigación que fue resuelta en el distrito judicial de Lima Norte durante el 2018 sobre el delito de violación sexual a

menores de 14 años; por ello, durante el estudio se aplicó una investigación de tipo básica con un enfoque mixto, en el que se aplicará un nivel descriptivo y exploratorio con un diseño no experimental. Durante el estudio se determinó que el proceso se desarrolló vía un proceso ordinario, de lo cual se llegó a concluir el rango de calidad que tienen la sentencia seleccionada, en primera son muy alta y la segunda instancia es alta.

Da Cruz (2018), en su investigación “Calidad de sentencias sobre violación sexual de menor expedientes N° 00042-2013-0-2402-SP-PE-01 Distrito judicial de Ucayali, 2018”, se planteó como fin la determinación de la calidad de sentencia que ha tenido acceso el autor de la investigación en el distrito judicial de Ucayali durante el año 2018 por el delito de violación sexual a menores; es por eso, que la investigación aplica como metodología un enfoque cualitativo con nivel descriptivo, exploratorio a través de un diseño no experimental con corte transversal y retrospectivo, efectuó como técnica la observación, análisis documental. Teniendo como resultado la calidad de la sentencia de primera instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive muy alto, y en cuanto, la sentencia de segunda instancia tiene la calidad muy alto; por lo que, se concluye que, las sentencias emitidas en primer y segunda instancia tiene en un nivel calidad muy alto.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

Velarde (2021), en su tesis titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el exp. N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central– Satipo. 2021” su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo. Teniendo como resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Asto (2019), en su investigación con rótulo “Calidad de sentencias, sobre violación sexual expediente N° 01236-2017-0-1508-JR-FP-01 del distrito judicial de Junín, 2019”, tuvo como fin identificar la calidad de las sentencias en primer y segunda instancia en el expediente N° 01236-2017-1508-JR-FP-01 sobre el delito de violación sexual; por ello, se aplicó como método cuantitativo con nivel exploratorio y descriptivo, en el que se aplicó un diseño transversal al expediente seleccionado como muestra de la investigación; asimismo, se estableció como técnica la observación y análisis de contenido. Se tuvo como resultado que en la sentencia de primera instancia se tiene un nivel muy alto de calidad, aunque en la segunda instancia se tiene un nivel de calidad alto; por lo que, el investigador concluyó que la calidad de ambas sentencias emitidas en primera y segunda instancia tiene un nivel alto.

Álvarez (2019), en trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencias, sobre violación sexual expediente N° 01236-2017-0-1508-JR-FP-01 del distrito judicial de Junín, 2019”, tiene como propósito identificar como la calidad de sentencias que son emitidas por el distrito judicial de Satipo, Junín durante el 2019, siendo el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 sobre el delito de violación sexual a una menor de edad; aplicando el enfoque de investigación cualitativo con un nivel descriptivo y exploratorio con un corte transversal, teniendo como técnica la observación y análisis de contenido. Teniendo como resultado que el rango de la investigación en primera instancia en las diferentes partes de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive) es muy alta, evidenciando el mismo nivel para la segunda instancia; es por ello, que la calidad de sentencias que han sido emitidas en el expediente de análisis tienen un nivel de rango muy alta.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Derecho Penal**

#### **2.2.1.1. Derecho Penal**

El derecho penal se considera a la norma como un modelo de conducta que se debe seguir, por eso, es considerado por muchos como una regla de comportamiento que ha sido determinado por las autoridades correspondientes. En ese contexto se puede dar luz que el delito es una de las maneras en que se infringe los lineamientos normativos contenidos en los instrumentos como la constitución y específicamente el Código Penal, por consiguiente la ley se pone en manifiesto para restringirla, mitigarla y sancionarla; pero entendamos que no todo incumplimiento de la norma instituye una acción delictuosa, ya que solo se considera a

las establecidas en las leyes penales, determinando entonces que la violación a la ley es gradual, es decir mientras más alto el grado, se considera inadmisibles para una convivencia en sociedad. Por ende, ante alguna arbitrariedad por parte de las personas, deriva una sanción positivizada, así también se dan las medidas de protección si así fuere el caso ante un peligro inminente (Lascurain, 2019).

La objetividad en el ordenamiento penal, se concreta por principios y reglas que impiden que se cometan acciones delictuosas como una forma de advertir una sanción punitiva que se impondrá a las personas que cometieron actividades de esta índole. En cambio, la subjetividad da paso a la facultad de emitir una sanción por parte del estado, residiendo en la creación activa de delitos y penas para juzgar y así también las medidas de protección que así lo requiera. En razón al derecho penal objetivo muchas veces se sostienen en opiniones donde indican que la prohibición de los delitos no encuentra razones para explicar su legitimidad, ni tampoco porque se impiden unas conductas y porque otras no, concluyendo que no hay raíz juiciosa y ecuánime en la que el derecho penal logre justificar su preexistencia; dentro de lo que se puede saber, es que promueve una sociedad libre y pacífica, en conexo con la sujeción a los delitos que se prohíben, tomando en consideración a la sociedad, los valores y principios (UNODC, 2020).

El argumento del derecho a penalizar, considerándose una rama esencial indispensable e idónea para resguardar los bienes jurídicos de las personas, asimismo posibilita la opción de guiarnos socialmente, por medio de las normas constituidas en un cuerpo normativo, que muchas veces se vulnera por actuaciones delictuosas. Dicho enunciado *Ius Puniendi*, concreta su actividad a través de estado, frente a la sociedad, con la venia de acuñar sanciones, imponiendo penas para cuidar los bienes jurídicos de las personas. Es por ello que esta facultad de aplicar penas en nuestra jurisdicción, se argumenta en los intereses menoscabados por un delito de naturaleza pública. Por consiguiente, para poder interponer penas, es menester la actuación de una tercera persona ajeno a la pugna para poder solucionarlo, estando en un oligopolio estatal el poder sancionar, siendo los órganos judiciales encargados de poder sancionar (Misari, 2017).

Este término del *Ius Puniendi*, analizado desde la perspectiva subjetiva está explícitamente prescrita en nuestra carta magna, y especificado en el ordenamiento jurídico penal, en donde se concretan las sanciones a imponerse, medidas de seguridad, penas, para los sujetos que realicen acciones en contra de lo positivizado en la ley penal. Es por ello que

es importante entender que ello se aplicará a las personas que se convierten en criminales por dichas acciones que van en contra de las leyes penales, dicha facultad le corresponde a los operadores de justicia judiciales, que a través de su operacionalización determinan la imposición de sanciones, siendo los llamados a ejercer la potestad punitiva, en consecuencia se debe tener en cuenta la importancia que tienen en la sociedad los ejecutivos de la justicia, sobre todo para impartir justamente las sanciones que corresponda (Orts & González, 2004).

Se entiende entonces que la acción penal, está circunscrito y adjuntado por situaciones delictuales, es por ello que es preponderante entender en qué situaciones la potestad punitiva puede ser aplicada y que casos se extingue: Una de las formas es la prescripción del delito, que usualmente es cuando ya el tiempo de la pena se cumplido y la persona no ha sido detenida durante todo ese transcurso; también tenemos a la amnistía, que se versa en dos directrices, en la jurídica y política, porque lógicamente la otorga el gobierno, haciendo que se extinga la ejecución de la pena; en otro contexto la sentencia firme, que alude al hecho de que no cabe otra persecución penal a la misma persona; otra de las formas es la extinción penal, que hace referencia a no incluir a proceso ni penar a la persona fallecida, extinguiéndose por lógicas razones; asimismo la muerte del imputado cancela toda acción punitiva del estado; la renuncia de la víctima a perseguir el delito, que lo afecta a el o ella y a sus herederos (Díaz, 2014).

Los Principios que se aplican jurisdiccionalmente en el Derecho Penal, así tenemos que concerniente al aspecto protector de la ley penal, algunos principios, que de alguna forma limitan el ordenamiento legal penal como, el principio de ultima ratio, el principio de competencia jerárquica, es decir a quien le corresponde, principio proporcional y justo de la pena, entre otros que obedecen a un objetivo concreto de la ley, que es recibir un trato justo por parte de los operadores de justicia (Uriza, 2014).

#### 2.2.1.2. Principios de derecho penal

En el principio del hecho, se hace referencia a que nadie puede ser acusado o imputado por pensar en cometer un delito, mientras este no haya sido ejecutado o planeado para su ejecución, porque se da validación a que ningún pensamiento es tomado como una afectación a la sociedad, suponiendo entonces que solamente la exteriorización del delito no es suficiente para una pena. Siendo que ha sido tratado anteladamente y lapidado con el principio de hecho, es por ello que se debe hacer una exhaustiva indagación de lo que se

refiere a la tentativa de la acción delictiva por parte del individuo teniendo en cuenta que ya el intentar la acción ya es plausible de un principio de hecho y debe sancionarse conforme a ley, importante entonces considerar el camino del crimen o llamado como *iter criminis*, es consistente indicar que no solo basta con pensarlo, sino materializarlo a través del hecho, para la penalización de su acción delictuosa (Lascurain, 2019).

En el principio de lesividad y exclusiva protección de bienes jurídicos, se indica que el entendimiento que solamente será aplicado cuando verdaderamente dañen la integridad de las personas, dándole legitimación al crimen de una persona a través de su conducta, en consecuencia, cumple con la finalidad de resguardar exclusivamente los bienes jurídicos de los sujetos, en ese sentido este enunciado se bifurca en dos consolidados, en el primero se atañe a preceptos dogmáticos de la estructura rectora de las infracciones, puede plantearse entonces la posibilidad de que el denominador común del bien jurídico, está referido al tratamiento aceptado socialmente, donde para que pueda aplicarse dicho principio se tiene que valorar aspectos donde se menoscaben bienes jurídicos en una realidad social en que la se lesione externamente los preceptos que la sociedad condena como delitos, en consecuencia su relevancia lo amerita de esa forma (Lascurain, 2019).

En el principio de legalidad, se resalta que para que el comportamiento de la persona tenga una calificación delictual ha debido estar de manera anticipada positivizado en un ordenamiento jurídico penal, expresando explícitamente la sanción a imponerse prescrito previamente en la ley. Se plantea entonces que este principio de naturaleza penal limita la facultad punitiva del estado, en concreto porque se sanciona solamente las actividades ilícitas presupuestadas en la ley penal. Dicho esto la legalidad como principio se encuentra en la ley constitucional y también en la codificación penal, de alguna manera sirviendo de garantía jurídica de la objetividad estatal, evitando que se interponga la subjetividad como medio para poder sancionar, entonces es importante determinar que sirve de herramienta para mitigar los abusos por parte del gobierno que muchas veces a sido injusto, es por ello que genera tanto impacto positivo el adquirir este principio con propiedad en la normatividad, siendo socialmente aceptado por la población. Finalmente se resalta que la ley penal admite cuatro formas de aplicación de dicho principio, el primero que debe estar prescrita en el código penal, el segundo es que no debe admitir ningún tipo de discusión los bienes jurídicos, tercero que no se castiga delitos que no han estado prescritos anteriormente, no existe analogía casuística en el cometido de un delito (Misari, 2017).

En el principio de culpabilidad, se indica que solamente es atribuible el hecho delictivo, por una constancia de índole judicial que se permita identificar a la persona como culpable, rescatando entonces que se encuentra dirigida por tres concepciones: el primero está referido a la teoría tripartita, especialmente a lo antijurídico, típico y culpable, el segundo hace hincapié a que la culpabilidad versa sobre preceptos político criminal, para inferir la pena, tercero está concretado con el reproche penal para acarrea responsabilidad en la ley penal, haciendo una mezcolanza con el principio de hecho para que pueda revalidar la situación en que el imputado actuó con toda conciencia en su actividad delictuosa. Socialmente se exige a la población a través de sanciones a resguardar los intereses de otras personas, dándole relevancia a la solidaridad volviendo una nivelación de intransigencia. Entonces ante ello podemos concluir indicando que para que una sanción del deber se emita penalmente, ha debido ser asumido de forma voluntaria (UNODC, 2020).

En la intervención mínima y proporcionalidad, se indica que debe responder a las exigencias cualitativas que busca plantear la ideación general de la lesividad social, como planteamiento de un concepto de naturaleza del delito, es decir que si o si debe tratarse de un hecho que dañe los bienes jurídicos, los mismos que deben regirse a complementos que identifiquen la intensidad en la que se ha afectado el bien jurídico, esta se particulariza por un menester al menoscabo de dicha magnitud del delito, en este aspecto se indica el doble fraccionamiento del derecho penal, precisando que sus acciones deben responder a las agresiones gravemente realizadas contra el bien jurídico de las personas de relevancia. Dicha exigencia también se limita ante la injerencia penal, avizorando lo que está escrito en el marco normativo, llamado a una correlación explícita con la subsidiariedad, determinado que solo se hará su concurrencia, cuando las otras normas no estén a la altura de sancionar dichas infracciones, considerando importante indicar el principio de ultima ratio, para darle énfasis a la finalidad del argumento jurídico en cuanto a la proporcionalidad en el aspecto normativo (Lascuráin, 2019).

El principio non bis in ídem, es considerado como el derecho del ciudadano se concreta en razones en las que no se le puede enjuiciar por el mismo delito, que haya sido judicializado a través de una sentencia firme, es por ello que el estado no debe ser reiterativo en cuanto al ejercicio de la facultad de sancionar a la misma persona por el mismo hecho y con el mismo argumento planteado la primera vez. La concentración de este principio genera su proyección de acopio en sancionar de forma administrativa y penal, para no generar doble

sanción para el sujeto imputado, siendo su objetivo fundamental no transgredir este principio. Por ende, la aglomeración dual de sanciones de índole penal y administrativa, genera que exista reiteración en su aplicación conjunta del derecho, es por ello que no pueden suscitarse dos procesos por el mismo hecho con el fin de salvaguardar los derechos del imputado, donde los operadores jurídicos aplican la ley sin tener en cuenta las acciones del otro organismo sancionador (Lascurain, 2019).

### 2.2.1.3. Elementos del tipo objetivo

El sujeto activo, es la persona que comete la conducta típica, por ende se insinúa que dicho individuo, es quien comete la acción delictuosa, en esta situación generalmente cualquier persona que accione ilícitamente es considerado como el sujeto activo, empero también hay algunos requerimientos donde la ley establece en qué caso se le va a denominar individuo activo del delito, también el sujeto activo puede ser un funcionario público, tal como lo establece la ley especial, sancionando de forma más severa (Sierra & López, 2007).

La acción, es la acción u omisión se funda usualmente en términos de cometer acciones en contra de la ley con el verbo de hacer o no hacer, por lo mismo que para su configuración material, para la producción de las consecuencias, se pone de manifiesto entonces que el resultado puede ser el homicidio, que básicamente es la forma en la que una persona mata a otra. El bien jurídico, se refiere a los bienes que se valorizan y que aprecian trascendentalmente en la sociedad, siendo los titulares de este derecho los sujetos pasivos (Sierra & López, 2007).

### 2.2.2. Derecho Procesal Penal

Algunos autores consideran al derecho procesal penal como la parte instrumental del derecho, indicando que es el medio para la aplicación del derecho penal, aunque para otros autores es considerado como un derecho autónomo, reconociéndolo como parte del derecho sustantivo con sus propios principios que admiten su plena autonomía, ya que, el derecho penal no influye en el procedimientos penales, y debido a ello, es conocido como la actividad jurídica que cuenta con diferentes partes, como la inicial, investigativa y resolutorio emitida a través de una sentencia (Flores, 2016).

Siendo el objeto del proceso penal la resolución del conflicto social que se ha generado por la comisión del delito, en el cual se procura velar por los intereses que tienen las partes del proceso, por eso, se señala como un instrumento de manera esencial para el



desarrollo de la función jurisdiccional y poder brindar una garantía procesal y el principio de no ser penado ni procesado sin causa justa. Por eso, el Estado tiene que cumplir con la función punitiva con el propósito perseguir el delito que se asignado como una de las funciones del Ministerio Público, y aplicar las medidas de protección para brindarle un adecuado cumplimiento de los objetivos generar un bienestar social, que muchas veces se ve traducida al tema de la penal y el pago de reparación civil. (Armaza, 2012).

#### 2.2.2.1. Clases de procesos penales

El primer proceso penal, es el ordinario, que se encuentra reconocido en el nuevo código procesal penal, indicando que se encuentra constituido por tres etapas, siendo la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. En la investigación preparatoria, es donde se promueve la promoción de la acción penal recae en un representante del ministerio público con el apoyo de la policía para iniciar las diligencias preliminares, de acuerdo con el evento criminal por el plazo de 20 días; asimismo, en la siguiente etapa intermedia, en donde se busca garantizar un juicio, en el cuál ambas partes (defensa y fiscal) participaran para la aplicación del filtro de pruebas y se utilizaran diferente herramientas técnicas de defensa; siendo esta esta la conclusión de la etapa de investigación preparatoria y apertura del auto de enjuiciamiento. Al considerar conveniente el magistrado se pasa al juicio que es público y oral, en el cual se encuentra conformado por la preparación del debate, desarrollo del juicio, actuación probatoria, presentación de los alegatos finales y se procederá a la deliberación y emisión de sentencia en donde se presentarán las convicciones y los cimientos que tiene el juez para emitir una decisión condenatorio o absolutoria (Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm, 2012).

En el proceso penal sumario, como señala salas (2011), es un proceso con pronta administración de justicia, ya que, este proceso se encuentra constituido por una sola fase en donde se investiga y emite la sentencia, sin la fase de juzgamiento, pero el proceso sumario presenta un problema a partir del siglo XXI, en el cual por lo abreviado que se presente este proceso, se comenzaron a presentar sobrecarga procesal, falta de capacidad jurídica, infraestructura y humana para la absolución que tiene los operadores de judiciales y presentaron elevados indicios de corrupción entre otros.

Como última parte de la clasificación de los procesos especiales, se tiene lo indicado por Sánchez (2022), en el cual se reflejan siete procesos especiales como lo indicado por la normativa propia. A continuación, se detalla sobre cada uno de los procesos.

Se tiene el proceso por razón de la función pública, en este procedimiento no se abarca los delitos que se realizan delitos que se encuentran tipificados como delitos comunes; sino, ocurren en función del status de autores del delito en los cargos de altos dignatario, congresistas o funcionario públicos (Mavila, 2010).

El proceso inmediato es considerado como un proceso abreviado, por cuanto no se desarrolla la fase de investigación preparatoria ni intermedia, ya que no se requiere investigar para determinar la acusación al imputado, por eso es considerado como un procedimiento rápido, en los cuales no se debe presentar dudas sobre la legalidad de los medios probatorios, asimismo, se debe tener suficientes pruebas recabados que acrediten su participación.

El proceso de seguridad, se encuentra conformado por las medidas de seguridad que se aplicado contra el investigado y son distintas a las determinadas por la pena y son solicitadas por el fiscal, ya que, al culminar la investigación preparatoria considera que razones de edad o salud no puede aplicar la pena, aunque, se encuentra a facultad del investigador determinar si se varía la pena por las medidas de seguridad. La particularidad del proceso, es que debe ser llevado en total reserva, por cuanto, se está trabajando con personas en situación de vulnerabilidad (Mavila, 2010).

El proceso por terminación anticipada, es considerado como un mecanismo para la simplificación del proceso, en el cual, se da por concluido el proceso de investigación judicial; este proceso se puede realizar por un acuerdo que tenga el imputado y fiscal a través de la aceptación de los cargos que se le imputan para obtener como beneficio una reducción de los cargos, por eso, el juez es quién tiene que analizar y evaluar este acuerdo, en el cual se debe establecer la pena y la reparación civil para poder aplicar el control de legalidad y emitir sus sentencia en el plazo de 48 horas con la decisión de aprobar o rechazar el proceso penal (Sánchez, 2008).

Proceso por delitos en el ejercicio privado de la acción penal, con el propósito de actuar en delitos considerados de acción privada, en el cual se puede realizar una mediación y transacción del proceso, por cuanto se realiza una ponderación del interés privado y social, y por eso, algunos autores lo denominan como un delito privado, y la persecución de delitos

se encuentra designado a la víctima, sin la intervención del fiscal, en el cual no se promueve la acción penal sino la pretensión civil y penal (Mavila, 2010).

El proceso por colaboración eficaz también es considerado como un mecanismo, en el cual interviene un proceso de negociación con el propósito de desvincular una organización criminal, y se realiza por la autoridad cuando considera que el imputado puede brindar información relevante y real, que dará como respuesta al fiscal a la desarticulación y combatir la criminalidad organizada, asimismo, se debe verificar el arrepentimiento del imputado y la predisposición para colaborar con la autoridad. Se encuentra regulado a partir del artículo 472 al 481-A del CPP y se ha modificado a través del D.L. N° 1301 (Pariona, 2018).

Como último, se tiene al proceso por falta, que tiene una relevancia política criminal, en el cual no se aplican el principio inquisitivo para aplicar del derecho del ciudadano y se aplica al proceso con facilidad, es por ello, que el fiscal puede prescindir de su actuación (Mavila, 2010).

#### 2.2.2.2. La prueba en el proceso penal

La prueba en el proceso penal, como señala Orts y González (2004), se considera a la prueba como el medio capaz de contribuir con un grado de certeza sobre algunos hechos que se imputan en el proceso penal, por eso, se ha considerado el medio eficaz para el descubrimiento de la verdad de los hechos que se investigan, ya que no está dirigida solo a verificar información sino que contribuye a la reconstrucción del delito y la historia sucedida a partir de hechos externos.

Las autoridades en la tipificación del delito en el proceso, permite que se tenga que interpretar y valorar los elementos configurativos del tipo penal y es considerado una parte esencial de la actividad probatoria; por se señala que las funciones dentro de un proceso, los representantes del Ministerio Público tienen como fin realizar investigaciones a fin de sustentar con hechos las hipótesis planteadas por el fiscal, en la que se solicita la sanción; y durante el proceso penal se busca la garantía de los procesos como inmediación, defensa, garantía a la publicidad, inmediación, contradicción, concentración de la prueba y contradicción durante el debate en el juzgamiento (Orts & González, 2004).

El objetivo que tiene la prueba se refiere a la aplicación del derecho material por parte del juez, ante la acreditación de los hechos y el logro de la verdad, llegando a

convertirse en un medio confiable, comprobable y demostrable. Por eso, se considera al medio probatorio como la forma de convicción que tiene el juez para brindarle una adecuada garantía a las garantías en el debido proceso porque se les brinda a las partes procesales el derecho a debatir y contradecir los medios de prueba, y toda sentencia debe especificar los hechos que han sido acreditado mediante las pruebas brindadas en la audiencia de juzgamiento, siendo un fundamento para la determinación de la pena que realiza el fiscal y la generación de la convicción de la pena en la aplicación de los medio probatorio como determina el código procesal penal, ya que la prueba nos permite determinar la imputación, punibilidad y determinación de la pena de acuerdo al delito (Flores, 2016).

#### 2.2.2.3. Valoración de la prueba

La valoración de las pruebas es la generación de la convicción y certeza que se tiene en las diferentes etapas que tiene un proceso, desde el inicio de la investigación, etapa preliminar y juicio oral; y toma relevancia durante la imposición de la carga, ya que nadie puede ser condenado hasta que se destruya la presunción de inocencia y se genera la suficiente convicción de la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, y durante el juicio oral se da la concentración de los principios del proceso penal como la inmediación, oralidad, contradicción, publicidad, continuidad y concentración durante el debate para determinar el grado de convicción sobre la acusación. El juez es el encargo de realizar la valoración de los medios probatorios de manera individual o conjunta y evaluar si logra la convicción de la destrucción de la presunción de inocencia, resaltado que los únicos medios probatorio evaluados son los presentado de manera formal en los momentos determinados por el proceso penal (Carmona, 2011).

#### 2.2.2.2. Principios del proceso penal

Los principios de derecho penal son diferentes a los que se han establecido para el derecho procesal penal; por eso se tiene el principio de legalidad y legitimidad, de oportunidad, congruencia, publicidad, proporcionalidad y debido proceso.

El principio de legalidad y legitimidad, se ha determinado que son los actos que se encuentran atribuidos al Estado para determinar la legalidad penal, que es la regulación del proceso de enjuiciamiento, medidas cautelares y ejecución de las sanciones y medidas. Este principio se encuentra establecido como un instrumento en las normas internacionales que se han establecido por convenio en el Perú y ha sido creado con el fin de evitar una injusticia

legal y jurídica por eso, se debe respetar el derecho. Algunos autores consideran a este principio como una resistencia contra la injusticia y la antijuricidad; ya que, consideran que el fundamento del principio tiene un origen democrático y de contenido por normas para la prevalencia relativa axiológica que tiene para brindar una protección sobre los derechos fundamentales que tiene el individuo sobre la preservación de la dignidad humana, por eso, la legalidad tiene un aspecto formal y material (García & Morales, 2011).

El principio de oportunidad se ha redactado desde una perspectiva amplia con el fin de suspender el proceso penal ordinario a través de aplicación de diferentes mecanismos como la negociación, mediación y conciliación. La facultad para la aplicación de este principio es del Ministerio Público con la previa verificación y aprobación del juez, en el que se evalúan la aplicación de la política criminal y la aplicación del control de legalidad, que se encuentre conforme a lo determinado en la legislación (Velásquez, 2011).

El principio de congruencia, se refiere a la participación que tiene el magistrado ante el inicio del proceso contra el imputado para garantizar la participación del derecho de defensa y contradicción para promover la igualdad procesal sin la generación de cualquier espacio de desventaja en el proceso penal; por eso, algunos autores pretenden observar la concordancia entre la sentencia y acusación que son emitido por un magistrado, respetando el debido proceso con las garantías del procesado de acuerdo a la regulación legal y la normativa jurisprudencial (Valderrama I. , 2016).

El principio de publicidad, se refiere a las actuaciones que realizan las partes procesales durante el proceso penal, siendo esto la publicidad interna, que se aplica solo para algunos temas confidenciales, en otros aspectos se tiene la publicidad general, que la información de los actos procesales es abierta al público, y en algunos casos también se manifiestan diferentes tipos de publicidad, como la publicidad mediata e inmediata. Se indica que este principio permite que el proceso tenga un carácter contradictorio y se aplique el principio de igualdad de armas y asegurar la defensa eficaz del imputado sin perjuicio de sus derechos fundamentales (Pose, 2011).

El principio de proporcionalidad, se encuentra orientado a brindar una estructura de interpretación con el fin de valorar la racionalidad y constitucionalidad de las medidas restrictivas que han sido emitidas, en las cuales se han valorado los derechos fundamentales que tiene los acusados de alguna actividad ilícita a través del test de proporcionalidad para

verificar la aplicación de los límites que son aceptados por la constitución y evitar la afectaciones a los derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos (Portocarrero, 2021).

El principio del debido proceso, se refiere a la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, en el cual se analizan las garantías, los derechos fundamentales y la libertad pública, que se les brinda a las personas en un Estado social, de derecho y democrático, en el cual se busca que el proceso penal se presente los valores de justicia y equidad para lograr la configuración de un proceso justo y constitucionales (Robles, 2017)

### **2.2.3. Medios impugnatorios**

Los medios impugnatorios son presentados por las partes o terceros legitimados, mediante el cual se solicita que se anule, revoque de manera parcial o total un acto procesal que presuntamente se evidencia un vicio o error; aunque algunos juristas los observan como una herramienta que permite se desarrolle un análisis sobre la aplicación de las reglas generales, es por ello, que en el proceso penal se puede presentar varios medios impugnatorios, que constituyen un petición particular a un juez para un nuevo examen de acuerdo a lo solicitado en el medio impugnatorio y eliminar los vicio e irregulares de los actos procesales, logrando la perfección de la búsqueda de la justicia a voluntad del magistrado (Coca, 2021). A continuación, se mencionan los recursos impugnatorios que son presentados por las partes procesales.

El recurso de reposición, es conocida como un proceso de revocatoria o medio impugnatorio intra proceso, por cuanto se desarrolla en momento que se está desarrollando la audiencia ante el juez, con el propósito que se examine la motivación considerada para la emisión de la resolución, no siendo un recurso no suspensivo no devolutivo; la imposición de este medio impugnatorio procede contra los decretos, también se tiene vinculada a la aplicación del principio de oralidad durante la audiencia y sirve para la reconsideración de las reposiciones orales; y como tercera clase se tiene el recurso de apelación (Valderrama D. , El recurso de reposición en el derecho penal. Bien explicado, 2021).

El recurso de queja, es un medio impugnatorio interpuesto frente a la inadmisibilidad del recurso de casación, siendo resuelto por un órgano jurisdiccional superior al que emitió el recurso de apelación; por eso, se considera un recurso sui generis para resolver las decisiones que son consideradas por el juzgador y se consideran por error, arbitrariedad,

negligencia y se encuentra regulado en el artículo 437 del CPP, donde se especifica como dos supuesto a su procedencia la inadmisibilidad de apelación o la inadmisibilidad de la casación. Este medio procede contra resoluciones emitidas por el juez, o recursos de quejas de derechos contra la resolución de la sala penal superior que declaró inadmisibile el recurso de casación (Pérez, 2017).

El recurso de apelación se presenta contra autos, resoluciones y sentencias para brindar una garantía constitucional que puede tener la pluralidad de instancias y se presenta ante un órgano jurisdiccional superior en grado, por eso este recurso apertura una actividad jurisdiccional denominada segunda instancia; se tiene diferentes efectos este recurso impugnatorio como devolutivo, suspensivo, extensivo y diferido. En el efecto devolutivo se refiere a este recurso es evaluado por un órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión que se ha cuestionado, encargo este organismo de tomar de conocimiento y examinar los requisitos de procedencia; en cuanto, al efecto suspensivo, este recurso imposibilita la ejecución del contenido de la resolución judicial, aunque, cuando se trate de una sentencia condenatorio u autos de sobreseimiento se ejecutará de manera provisional. En cuanto al efecto extensivo, se refiere a este recurso también puede extenderse a los demás coimputados del proceso (Iglesias, 2004).

También se tiene como recurso la casación penal, y es considerado como un recurso supremo y extraordinario que se encuentra direccionada a la máxima jerarquía que tiene el poder judicial para resolver sobre las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales de grado inmediatamente inferior para poder evaluar la nulidad, modificaciones o se vuelva a emitir la sentencia, y este recurso permite brindar una seguridad jurídica que tiene las personas que acuden al sistema penal; por eso, es considerado como un recurso excepcional, aunque existe la casación ordinaria y excepcional. (Pinargoty & Marín, 2017)

## **2.2.4. Proceso judicial de Estudio**

### **2.2.4.1. Identificación del delito sancionado**

En el expediente de estudio se ha evidenciado que la acusación y sentencias sancionan la participación del imputado W.R.C.P., por el delito de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agraviado de una menor de 13 años. (Expediente N° 025-2016-30-1508-JR-PE-01).

#### 2.2.4.2. Ubicación del delito

En el capítulo IX se ha determinado el delito de violación de la libertad sexual, que se encuentra ubicado en el título IV que regula todos los delitos que atentan contra la libertad; de manera detallada se encuentra la descripción en el artículo 170, en donde se tipifica el delito e plasma los agravantes, asimismo, en el artículo 171, 172 se ha determinado situaciones de la víctima que constituye agravantes, y en el artículo 173 se ha determinado la pena en los casos específicos donde la víctima es menor de edad; en los artículo posteriores del código penal se ha establecen diferente modalidad de violación a la libertad sexual.

#### 2.2.4.3. Las pruebas valoradas

En el expediente se presentan como medios probatorios los siguientes en primera y segunda instancia:

- La declaración de la agraviada de iniciales HFF
- Declaración testimonial de C.F.A.
- Examen al perito médico legista E.Á.C., quién ratificó el contenido del Certificados Médico Legal No 00535-LS
- Examen a la perito bióloga M.T.M., quién ratifico el Dictamen Pericial de Examen biológico No 354/15, asimismo reafirma el contenido del informe pericial de Examen biológico No 093/16
- Examen a la Psicóloga V.D.R.M., que se ratificó sobre el contenido de la Pericia Psicológica N° 00053-2015-PSC.
- Parte No 098-2015-DIRNOP-FP-CRAEM/COMCIA-RURAL-SAT/CR-MAZ SID
- Acta de inspección técnico policial de fecha 22 de septiembre de 2015.
- Acta de nacimiento de la menor con inicial HFF.
- Oficio No 7759-2017-RC-WEB-CSJJU-PJ-GCA.
- Dictamen pericial No 2015001002771 con fecha 18 de junio de 201.5

#### 2.2.4.4. Descripción legal

En el artículo 173 del Código Penal, tipifica al delito de violación sexual de menor de edad: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos



primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua" (Código Penal, 2022).

#### 2.2.4.5. Determinación de la pena

En el caso que concurra la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, el agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

#### 2.2.4.5. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido como indica la RAE (2022), define al bien jurídico protegido como el derecho penal protegido, así como el bien que es tutelado por el Estado, que se encuentra tipificada determinada conducta a través de la identificación como un delito. Como se ha evidenciado en el expediente determina que el bien jurídico protegido en el caso de violación sexual a menores, se protege la intangibilidad o indemnidad sexual; por cuanto, la doctrina determina que los menores tienen limitado el ejercicio de su sexualidad.

La indemnidad sexual es considerada dentro de un consenso cultural, en el que señala que las personas menores de edad no tienen la capacidad de actuar de manera libre en el contacto sexual, por cuanto se considera que las menores no cuentan con la capacidad psíquica y física, ya que, carecen de capacidad para realizar una autodeterminación sexual, y se considera que las indemnidad sexual se encuentra incluido dentro de la libertad sexual ante la expresión negativa y poder realizar una formación de la personalidad sexual (Verges, 2019).

#### 2.2.4.6. Sentencia

Es considerado como el medio o instrumento utilizado dentro de un proceso judicial emitida por un órgano jurisdiccional con el fin de promover la culminación del proceso, aunque es emitido en diferentes instancias que tiene el poder judicial, siendo en primera instancia la evaluación de acuerdo a la valoración de las pruebas presentados por las partes procesales y en ponderación con los derechos y bienes jurídicos protegidos (Nava, 2010).

La sentencia se encuentra contenida por tres partes, tanto la expositiva, considerativa y resolutive.

#### 2.2.4.7. Contenido en la sentencia de la primera instancia

En la parte expositiva, se encuentra contenido por la narración de manera secuencial y cronológica de los diferentes actos procesales que se realizar desde la interposición de la demanda hasta momentos antes de la sentencia; es por eso, que esta parte conforma la identificación de las partes procesales, la expresión de petitoria, se procede a la descripción de los fundamentos de derecho y hecho que se sustenta la demanda o denuncia (Schönbohm, 2014).

En el asunto se encuentra determinado en el planteamiento del problema en el expediente se encuentra determinado por el proceso seguido con W.R.C.P. sobre la presunta comisión del delito contra la Libertad sexual en modalidad de violación sexual a una menor de edad.

En lo referente al objeto del proceso, se encuentra determinado por los presupuestos que deben ser evaluados por el juez para tomar su decisión; siendo en el presente expediente los puntos controvertidos, determinar si la menor agraviada ha sido violada por contacto físico, asimismo, determinar si el acto fue consumado cuando el menor tenía más de diez años y menos de catorce años; y como último punto de controversia acreditar la participación del imputado en la actividad ilícita.

La segunda parte de la sentencia se encuentra la parte considerativa, es considerada como parte donde se expresa a la motivación de la sentencia, en donde se desarrolla en base de los hechos y con los medios probatorios a través de la aplicación de los principio y normas para determinar la culpabilidad del imputado (Ruiz R. , 2017). Para la estructura de esta parte, se considera los siguientes pasos:

En la primera parte se tiene la narración de los hechos que se han sustentado desde el punto de vista que tiene la víctima y el agresor cuando la menor agraviada con iniciales FFH de trece años de edad, en el que se ha determinado que el acto de violación ha sido perpetuado cuatro veces, para que, el Ministerio Público persiga el delito que se encuentre determinado en el código penal, y se procure la determinación de la pena establecida en la pretensión punitiva y la pretensión civil.

Después de la narración de los hechos se efectúa la valoración de los medios probatorios, esta actividad es considerada como una actividad mental, en él se tiene como fin realizar la valoración de conformidad con la sana crítica, de manera lógica, con sustento

en conocimientos científica y también se consideran las máximas de la experiencia. En el presente estudio se ha realizado un análisis de la jurisprudencia, la doctrina penal, para luego se efectúa el análisis sobre los medios probatorio presentados, siendo el primero la declaración prestada en el juicio oral por el médico legista Emilio Angulo Cárdenas, en el cual determina que se presenta signos de desfloración antigua, sin presentar signos recientes de lesiones traumáticas corporales.

Pero considerando los demás medios probatorio se determina en el informe de la psicóloga V.D.R.M., la menor ha sido influenciada por el acusado para iniciar una relación amorosa, y con el testimonio brindado en el juicio sobre que el acusado abusado de ella en cuatro oportunidades, señala la psicóloga que el relato tiene consistencia; por lo que, se considera a la declaración es considerada como una prueba de cargo hábil desvirtuando la presunción de inocencia.

Además, con la declaración del imputado se ha corroborado la relación sexual que tiene el acusado con la menor agraviada. Mediante el acta de nacimiento se ha acreditado que la menor en el momento que sucedieron los hechos tenía 13 años, por ello, como lo indica la doctrina no tiene la capacidad para decidir sobre tener o no tener relaciones sexuales y legalmente carece de autodeterminación sexual.

Después de efectuar la valoración probatoria se procede a efectuar el juicio jurídico, que es el análisis en base a los fundamentos jurídicos para determinar la culpabilidad y se procede a la determinación de la penal que realizan los operadores jurídicos – penales; además, se ha considerado el monto de la reparación civil de acuerdo a la imputación de la pena. En el expediente de estudio se ha determinado que el ministerio público con el debate y los medios probatorios ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que tiene el imputado y se ha procedido a la determinación de la pena, de conformidad con los límites que tiene las penas aplicables y lo que ha evaluado el órgano jurisdiccional, para luego individualizar el quantum de la pena.

En el proceso de la determinación de la pena, se ha observado que tiene un atenuante común, sin la presencia de la existencia de agravantes comunes en este caso, razón de ellos se ha especificado imponerse 30 años de pena. En lo referente a la reparación civil se ha obtenido por la magnitud de los daños ocasionados a la menor, de conformidad con lo

determinado en el protocolo de pericia psicológica N° 000533-2015-PSC, así como se ha evaluado la imposición de costas.

La última parte de la sentencia se encuentra la parte resolutive, en la que se encuentra detallada la decisión del órgano jurisdiccional con respecto a la situación jurídica que determina el futuro del acusado. En el expediente de estudio se ha determinado que por mayoría se ha decidido condenar a W.C.P. por el delito de contra la Libertad Sexual y se le impone la pena privativa de treinta años y fija como reparación cinco mil soles e impone el pago de las costas.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad:** Es el juicio de valor que se le brinda a una objeto u acción que puede tener un nivel de calidad superior, estándar o inferior en comparación con otro objeto u acción que tiene características similares y específicas; en el que se evalúa el cumplimiento de las circunstancias o condiciones que refiere una norma o contrato que establece las reglas que deben aplicarse (RAE, 2022).

**Violación Sexual:** Es acción que va contra la naturaleza sexual que tiene una persona con la invasión física de su cuerpo en contra de su voluntad, en lo que se han aplican diferentes actos de penetración bucal, anal o vaginal mediante la utilización de otras partes del cuerpo físico u otros objetos que tenga su agresor sin contar con el consentimiento de la víctima (CIDH y OEA, 2022).

**Cámara Gesell:** Es un sistema que brinda a la víctima la oportunidad de brindar su declaración en un ambiente de privacidad, en el cual se puede realizar un diálogo y proceso de entrevista que parece una comunicación bidireccional en el cual participan diferentes profesionales especializados que reformulan las preguntas presentadas por los abogados, fiscales y jueces de acorde a la edad de la víctima, el cual se queda grabado en un solo acto y se pueda evitar el sometimiento del menor a excesiva intervenciones que puede generar una revictimización y vulnerar sus derechos como víctima (Ramón, 2017).

**Expediente:** Se considera como el producto de lo que se obtiene en la etapa de aplicación legal – racional de un objeto burocrático y es evaluada por las autoridades correspondientes, en lo se tiene como objeto materializar la relación de las diferentes partes procesales que interviene en la escena del conflicto judicial, ya que, en el desarrollo del

expediente, se pretende resolver diferentes conflictos que han sido formulados (Martínez, 2018).

**Imputado:** Es la persona que se encuentra perseguida por su participación en un acto que va en contra de lo establecido en las como infracciones o delitos en Código Penal, y se busca determinar la participación en la comisión del ilícito u omisión en el ilícito, asimismo, se indica que tiene la presunción de inocencia durante todo el proceso hasta que los demás actores demuestran su participación de conformidad a lo establecido en el debido proceso (León, 2016).

**Indemnidad sexual:** Es el derecho que tiene la persona a no soportar obstáculos que se refieran a su sexual de manera privada, y son aplicadas para conductas afectan a menores de edad o personas discapacitadas en los que no se puede afirmar la libertad sexual, por eso, es considerado como un genuino derecho judicial para que el Estado brinde una seguridad sexual en custodiar el derecho de las personas que tiene esta capacidad (Silva & Silva, 2021).

**Pericia psicológica:** Es considerada como una herramienta técnica que se encuentra a servicio de la justicia, en el cual participa el psicólogo para emitir el informe final mediante el cual se describa el objeto de la evaluación, las operaciones practicadas y las conclusiones que han sido observadas; por eso, durante un proceso judicial es considerado por el juez por su carácter científico, y también se resalta que es redactado en un lenguaje sencillo para el entendimiento de los profesionales de derecho y brindar elementos de convicción en lo referente al caso (Puhl, Izcurdia, Oteyza, Gresia, & Beatriz, 2017).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente No 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, son de rango muy alta y mediana.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, es de rango mediana.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Dicha indagación, como nos precisa Carrasco (2019), es de tipo básica, debido a que en el progreso de la inquisición se anhela coadyuvar con nuevos conocimientos, a los que ya se tienen, por ende, en el suceso planteado, se ambiciona acrecentar y escudriñar los estudios alusivos a la perspectiva de valor probatorio, en actuaciones ilícitas sobre Violación Sexual; por ello, en el desenvolvimiento de la información se concreta que no busca disolver preguntas fácticas, enfocándose plenamente en exponer los aspectos que son aplicables al tipo penal elegido con el respaldo del material recogido.

La presente indagación del trabajo, se concretó, como lo puntualiza Gallardo (2017), con una óptica metodológica, el cual se relaciona con el estudio para el desarrollo de dicho proceso de disquisición sobre los acontecimientos de forma efectiva. Por consiguiente, de modo inconcreto la procesión y los principios en la esfera de la violación sexual, es considerada de tipo básico o puro (Baena, 2017).

En razón al encauce de la investigación, como lo aborda Hernández y Mendoza (2018), en dicho estudio se adjudicó un encuadre de índole cualitativo, permitiendo la agnición, exposición y la interpretación de lo que se investigó, dónde se pueden alcanzar una variedad de realidades, enfatizando posiciones que avizora el especialista de la inquisición.

La inquisición se concretó inicialmente con la formulación del problema de indagación, definido y determinado; el mismo que irrumpe la apariencia característica extrínseca del objeto que se estudia y el ámbito referencial que posicionó la investigación, que fue trabajado con los cimientos de la exploración literaria. (Hernández et al., 2014) la línea cuantitativa del proyecto, cobra certeza en la usanza meticulosa de la revisión documentaria, que favoreció a la enunciación del problema de indagación, con sus respectivos objetivos, así también la operacionalización de las variables concernientes, como el constructo de las herramientas de recopilación de data y lógicamente el tratamiento de recopilación de data, finalizando con el análisis puntual de los resultados.

Teniendo como cimiento el estudio de Carrasco (2019), sobre el nivel transversal con un diseño específico descriptivo, con lo que se concretó que se adjudicó un estudio para comprender cada una de las acepciones o peculiaridades que se observa para estimar un

medio probatorio en el tratamiento de delitos tipificados en los delitos de violación sexual.

El tipo de diseño del proyecto, se concretó como no experimental, porque en la categorización independiente, no se desempeñó manipulación deliberada alguna, así mismo no se plantea hacer experimentos, debido a que se enfocó en estudiar la fenomenología y acciones que concurren en la esfera jurídica.

Dicha indagación se realizó con un nivel descriptivo, por lo que se refiere a la descripción del contexto normativo en razón a la libertad sexual y su marco legal en cuanto a los delitos de violación sexual.

En la adaptación de este enfoque investigativo y en la minuciosa búsqueda del acatamiento del objetivo, se planteó destinar el nivel descriptivo, como lo puntualiza Carrasco (2019), este nivel posibilita que la inquisición se asemeja y describe la razón por la que los justiciables, la normativa, y la jurisprudencia escurre sobre el delito de violación sexual y la calidad de sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, Hernández y Mendoza (2018), precisa que la asiduidad del nivel descriptivo y analítico, tiene como finalidad que la indagación se ejecuta una descripción y análisis, sobre el aporte de los defensores jurídicos, que reflexionan que se puede tomar en cuenta a la violación sexual y la calidad de sentencias de primera y segunda instancia.

Dicha indagación se precisó con un diseño no experimental, por lo que las categorías no se manipulan en el transcurso de la inquisición teórica (Carrasco, 2019). Por consiguiente, es rememorativo debido a que se estudió meticulosamente la problemática y las divergencias de enunciados de las autoridades respectivas para analizar el delito de violación sexual y la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

### **3.2. Unidad de análisis**

Las variables de la indagación fueron aplicadas a una explícita población, como lo indica Gallardo (2017), la población se sitúa como un grupo de seres vivos y no vivos, que se particularizan de manera general, es así que, en la presente investigación, sobre el delito de violación sexual y la calidad de sentencias, se consideró como población las sentencias de violación sexual en Satipo, respecto al tema de indagación.

Por ello que, para establecer a las muestras, se aplicó el muestreo no probabilístico, con el objeto de poder preferir las unidades muestrales, como lo señala Ñaupas, et al. (2018),



dicha elección de muestra no permite desarrollar la documentación, para darle réplica a los objetivos y colaborar con la inquisición legal.

Es así que Hernández y Mendoza (2018), precisa que la muestra de la investigación se concreta como un fragmento preponderante del estudio, debido a las peculiaridades de forma meticulosa que accede el logro de los objetivos planteados, donde se aplicó los niveles y métodos de indagación para poder exponer congruentemente como se examina en los delitos de violación sexual, seleccionando como muestra el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01.

### **3.3. Variables, definición y operacionalización**

V1: Calidad de sentencia

Definición conceptual: Para lograr determinar la calidad de las sentencias en el ámbito jurisdiccional, se engloba las distintas directrices en que se enmarco el proceso penal, teniendo en cuenta la esfera productiva, eficiente y la gestión completa, así como el nivel de satisfacción por parte de la ciudadanía (Fonseca, 2022).

Definición Operacional: La calidad de las sentencias abarca una acepción que integra diversidad de lineamientos para que se pueda considerar la calidad de estas, es por ello que se debe revestir de una estructura con cualidades legales, con fundamentos y de estilo literario, concretando que para darle tal énfasis debe estar acorde a la disertación idónea y sintetizada.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información**

Las herramientas para la recaudación de la data, como lo indica Ñaupas et al., (2018), nos da la seguridad para recopilar y recaudar la información que sea preciada idóneamente para el desarrollo de la inquisición, alineándose al enfoque que se tiene de la indagación, concerniente al estudio cualitativo, por ello se aplicó una directriz de estudio documentario, para el enunciado jurisprudencial, la observación y el análisis de contenido.

Así también de Arias y Covinos (2021), denomina que las herramientas son el fundamento para recopilar la información concreta, siendo menester para el cumplimiento de los objetivos precisados en la investigación, señalando que la herramienta de la indagación a realizarse, es la lista de cotejo, lo que en esencia nos llevará a compendiar la información solicitada.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Corresponde a la indagación que se precisó por medio de la recopilación de la data, para que ulteriormente se utiliza para el procesamiento de la información y se pueda finiquitar con la exposición y consecuentemente la publicación de los resultados obtenidos en el transcurso de la indagación:

Primigeniamente se desarrolló la categorización de la data seleccionada, para perpetrar su sistematización y programación para planificarla en concordancia con los objetivos instaurados en la indagación, subsiguientemente se efectuó el procesamiento de la documentación requerida para poder estructurar y tenerla acondicionada. En segundo término, se hizo la evaluación y el desglose de la data conseguida que se realizó por medio de un estudio de data y se concretó con las tablas de resumen, finalmente se hizo un análisis y una integración de datos.

Dicha indagación se reviste del método descriptivo, por lo que se verificó con la descripción de puntos de vista señalados en la inquisición, así mismo se cumplió con el método inductivo para poder realizar la construcción de acepciones y conclusiones peculiares de cada una de las herramientas utilizadas para la indagación.

### **3.6. Aspectos éticos**

De acuerdo al Reglamento de Integridad Científica, el cual fue actualizado por el Consejo Universitario con Resolución N°0277-2024-CU-ULADECH, con fecha 14 de marzo de 2024, cuya finalidad es establecer la norma de conducta con rigurosidad dentro de la investigación, basándose en:

El principio de respeto y protección de los derechos de los intervinientes; fue aplicado en esta investigación protegiendo, todos los datos de los sujetos actuados dentro del expediente de la muestra.

El principio del Cuidado del medio ambiente, no se aplicó en ésta investigación, por ser de carácter descriptivo, en el cual tuvo como objeto de estudio la calidad de dos sentencias.

El principio de libre participación por propia voluntad; se tomó en cuenta las

aseveraciones de una oportuna voluntad, que son objeto de la indagación, aceptando toda información buena, responsable y oportuna.

El principio de beneficencia y no maleficencia; aseguró el bienestar de todos los sujetos vinculados en dicha investigación, evitándose causar daños a la integridad de los entes, frente a las adversidades que pudiera dañar su moral.

Asimismo, el principio de integridad y honestidad; permitió la rectitud y la transparencia en la valoración del instrumento de recolección de información del expediente No 00025-2016-75-3406-JR-PE-01.

Finalmente, el principio de justicia; se aplicó venerando todos los valores morales y éticos de una manera confiable y equitativa con igualdad de oportunidad en la resolución de conflictos de la presente investigación.

## IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Violación sexual.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[2-1]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil			X				[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[2-1]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1 devela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, obtuvo una puntuación de 53, lo que la ubica en un rango de muy alta. Ello pues su parte expositiva cuenta con una puntuación de 10, lo que la ubica en un rango de muy alta, de la misma forma que la parte considerativa cuenta con una puntuación de 34, que la ubica en un rango de muy alta, y la parte resolutive cuenta con una puntuación de 9, que la ubica en un rango de muy alta.

En el caso de la parte expositiva, tanto las sub dimensiones de la introducción y la postura de las partes tuvieron una calificación muy alta. En cuanto a la parte considerativa, las sub dimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho tuvieron una calificación muy alta, seguida de la sub dimensión de la motivación de la pena, que tuvo una calificación alta, y de la sub dimensión de motivación de la reparación civil, que tuvo una calificación mediana. Por último, en lo referido a la parte resolutive, la sub dimensión de la aplicación del Principio de correlación tuvo una calificación alta, mientras que la sub dimensión de la descripción de la decisión tuvo una calificación muy alta.

En la sección de discusión se explica con más detalle los indicadores que se cumplieron y los que no para cada sub dimensión, y las razones de tal valoración.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Violación sexual**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	(9-10)	Muy alta	35				
		Postura de las partes					X		(7-8)	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		(33-40)	Muy alta					
		Motivación del derecho		X					(25-32)	Alta					
		Motivación de la pena	X						(17-24)	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		X				(9-16)	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	(9-10)	Muy alta					
				X					(7-8)	Alta					
		Descripción de la decisión							(5-6)	Mediana					
							X		(3-4)	Baja					
									(2-1)	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El Cuadro 2 devela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, obtuvo una puntuación de 35, lo que la ubica en un rango de mediana. Ello pues su parte expositiva cuenta con una puntuación de 8, lo que la ubica en un rango de alta, de la misma forma que la parte considerativa cuenta con una puntuación de 20, que la ubica en un rango de mediana, y la parte resolutive cuenta con una puntuación de 7, que la ubica en un rango de alta.

En el caso de la parte expositiva, la sub dimensión de la introducción tuvo una calificación mediana y la sub dimensión de la postura de las partes tuvo una calificación muy alta. En cuanto a la parte considerativa, la sub dimensión de la motivación de los hechos tuvo una calificación muy alta, seguida de la sub dimensión de la motivación del derecho, que tuvo una calificación baja, de la sub dimensión de la motivación de la pena, que tuvo una calificación muy baja, y de la sub dimensión de motivación de la reparación civil, que tuvo una calificación baja. Por último, en lo referido a la parte resolutive, la sub dimensión de la aplicación del Principio de correlación tuvo una calificación baja, mientras que la sub dimensión de la descripción de la decisión tuvo una calificación muy alta.

En la sección de discusión se explica con más detalle los indicadores que se cumplieron y los que no para cada sub dimensión, y las razones de tal valoración.

## V. DISCUSIÓN

Como se observa en la sección de resultados, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, fue muy alta y mediana, respectivamente. A continuación, se explicarán estos resultados, con detalle, sub dimensión por sub dimensión.

### 5.1. Sobre la sentencia de primera instancia

De acuerdo a los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la sentencia de primera instancia motivo de estudio presenta una calidad muy alta (ver Cuadro 1). Se detallará cómo se llegó a esta valoración.

#### 5.1.1. Sobre la parte expositiva

La parte expositiva de una sentencia es fundamental para comprender de manera resumida y organizada los aspectos del proceso llevado a cabo. En el caso de la sentencia motivo de estudio, su parte expositiva se valoró con una calidad ubicada en el rango de muy alta, debido a que tanto la introducción como las posturas de las partes también presentaron el mismo rango en la valoración de su calidad.

En lo referido a la introducción, se observa el cumplimiento de los 5 parámetros, con un encabezado que muestra aspectos básicos identificatorios como el número de expediente y resolución que corresponde a la sentencia, fecha de expedición y el nombre de todas las partes, salvo las reservadas. En el caso del acusado, no solo se presenta su nombre, sino todos los datos requeridos para su individualización. También queda claro cuál es el asunto a sentenciar, y todo indica que se trata de un documento que describe un proceso regular, con todas sus formalidades, pero con la suficiente claridad para que el lector pueda comprender todo el contenido.

En cuanto a la postura de las partes, que es la parte expositiva en sí, también se cumplen los 5 parámetros. Al respecto, se presenta la teoría del caso, en donde se enuncian los hechos y las circunstancias objeto de la acusación. Sin embargo, aquí, a pesar de que se puede indicar que se cumple el parámetro, el representante del Ministerio Público hace un resumen del caso, unificando diferentes versiones de los hechos de la agraviada, a los que debe sumarse también la versión de la madre de la agraviada, que no son completamente compatibles entre sí; y no hace alusión a esta posible confusión o contradicción en el relato



de los hechos de la parte afectada, salvo al indicar que el acusado “habría abusado de la menor agraviada hasta en cuatro oportunidades”, esto pues el número de veces que habría sido abusada cambia entre las versiones dadas por la agraviada, lo mismo que las circunstancias previas a la primera ocasión de abuso sexual. Entendiendo, entonces, que la teoría del caso contribuye a la comprensión integral del resto del documento, se echa en falta una descripción que registrara cuáles aspectos del relato son consistentes entre las versiones y cuáles no. Adicionalmente, no se incorpora a la teoría del caso la declaración de la agraviada de que relataba los hechos como mediados por la violencia física y sexual únicamente para evitar las molestias de su madre.

Todos estos elementos son mencionados más adelante en el documento, pero ubicados de manera oportuna en la teoría del caso hubieran contribuido a una mayor calidad para comprender la postura de las partes, toda vez que al final lo que se defiende en la parte resolutive no es la supuesta violencia ejercida por el acusado de acuerdo a algunos de los relatos dados por la agraviada, sino la manipulación que el primero ejecutó sobre la segunda para acceder carnalmente a esta sin mediar violencia física o sexual. Así pues, en aras de aplicar el principio de correlación, la teoría del caso cumple con los parámetros mínimos de calidad, pero es perfectible en varios de sus componentes.

Finalmente, en esta sección también se incluye la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones punitiva y civil, mismas que se mantienen de manera consistente a lo largo de todo el documento, y la pretensión de la defensa del acusado.

### **5.1.2. Sobre la parte considerativa**

La parte considerativa es el eje central sobre el cual se desarrolla una sentencia y es la razón por la cual tiene un mayor peso en la asignación de puntuación, de cara a la evaluación de la calidad de una sentencia. En el caso de la sentencia motivo de estudio, su parte considerativa se valoró con una calidad ubicada en el rango de muy alta, debido a que las sub dimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho tuvieron una calificación muy alta, seguida de la sub dimensión de la motivación de la pena, que tuvo una calificación alta, y de la sub dimensión de motivación de la reparación civil, que tuvo una calificación mediana.

En lo referido a la motivación de los hechos, se observa el cumplimiento de los 5 parámetros. Al respecto, en cuanto a la selección de los hechos probados e improbados, dado

que la parte acusada no presenta pruebas por su cuenta, más allá del examen al acusado, se analizan solo las pruebas emitidas por parte de la agraviada. Así pues, actuando según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento 10, se estipula que para hechos delictivos de naturaleza oculta, en las que el único testigo es el agraviado, por lo cual la única prueba es su testimonio, se debe probar que dicho testimonio tenga “virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado”, por medio de una probada ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. En ese sentido, las pruebas presentadas, que se reducen a los peritajes del médico legista, la bióloga y la psicóloga, son suficientes para probar estos tres aspectos.

Sin embargo, es importante precisar que, si bien se cumplió con los parámetros mínimos para indicar que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, hay un hecho descrito que no se probó por medio alguno, y es el referido a la homologación de los espermatozoides encontrados en el preservativo evaluado en el peritaje biológico. En tanto este preservativo es parte de las pruebas físicas del supuesto evento de abuso sexual de ocurrencia el día 19 de mayo de 2015, y que la parte acusada argumenta que solo mantuvo relaciones sexuales consensuadas con la agraviada durante el mes de marzo de 2015, la homologación de la muestra de espermatozoides por medio de prueba de ADN hubiera resuelto de manera indubitable la participación del acusado en los eventos narrados el día 19 de mayo de 2015.

De ser positiva la homologación, probaría que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada más allá del mes de marzo de 2015, con lo que se demostraría que incurrió en falso testimonio. De ser negativa la homologación, sería indicio de que la agraviada mantuvo relaciones sexuales, consensuadas o no, con alguien más, como se alude en la pretensión de defensa del acusado, que no reconoce el apodo de “Gato” como uno que usara su patrocinado; o bien que la familia de la agraviada incurrió en la falsificación de pruebas, toda vez que el preservativo solo aparece en el relato de la madre de la agraviada, pero no aparece en el relato de esta última.

Al respecto, incluso, el peritaje muestra inconsistencia con el relato tanto de la agraviada como de su madre, que indican que la cama en la que ocurrió el abuso sexual estaba llena de sangre, lo mismo que el preservativo, debido a que la agraviada tenía la menstruación. Esto justificaría que se hubieran encontrado restos de sangre de la agraviada en el preservativo, pero el peritaje no los encontró. Estos indicios de falsificación de

testimonio o de pruebas hubieran sido suficientes para recomendar la homologación de los espermatozoides, pero ninguna de las partes así lo pidió, a pesar de que la perito bióloga indicó “que los espermatozoides hallados eran aptos para poder realizar la prueba de ADN”. Para cuando se realizó la segunda pericia sobre el preservativo, se detectó en este “una gran cantidad de bacterias y generalmente las bacterias (...); y, con dichos resultados ya no se podría hacer una homologación, porque no se ha encontrado espermatozoides”, perdiendo así la ventana de oportunidad para utilizar de manera más eficiente esta, la única prueba física de calidad en el caso.

Ahora bien, esto es en lo referido a la selección de los hechos probados o improbados. Pero en cuanto a la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo mismo que la valoración conjunta de las pruebas y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, sí se evidencia el cumplimiento de estos parámetros, añadiéndole valor a la mencionada selección de los hechos.

### **5.1.3. Sobre la parte resolutive**

En la parte resolutive se confirma si ha habido y se mantiene la consistencia y correlación entre esta y las partes expositiva y considerativa, aspecto fundamental para aplicar el principio de la debida motivación de las sentencias. En el caso de la sentencia motivo de estudio, su parte resolutive se valoró con una calidad ubicada en el rango de muy alta, debido a que la sub dimensión de la aplicación del Principio de correlación tuvo una calificación alta, mientras que la sub dimensión de la descripción de la decisión tuvo una calificación muy alta.

Así pues, en cuanto al principio de correlación, se observa el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros. El primero que se cumple es la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, que desde la parte expositiva se ha indicado que se ajusta al delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, según lo previsto en el Artículo 173°, primer párrafo, numeral 2) del Código Penal, sobre una menor con edad entre 10 y 14 años. De la misma forma, se observa correspondencia con las pretensiones penales y civiles, que desde la parte expositiva, se ha indicado la imposición de una pena privativa de la libertad de 30 años (penal) y una reparación civil de 5000 soles (civil).

También se observa correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, pues todo el proceso se llevó a cabo con el derecho a la presunción de inocencia como eje, respondiendo a la pretensión de la defensa de existencia de insuficiencia probatoria, que esta no pudo demostrar ni acreditar. Sin embargo, si bien hubo correlación entre las partes expositiva, considerativa y resolutive al respecto, cumpliéndose los parámetros mínimos de calidad; como ya se mencionó antes, algunas de las pretensiones de la defensa no fueron debidamente atendidas, perdiendo calidad la motivación de la sentencia.

Al respecto, es importante aclarar que si bien fue la defensa la que presentó los argumentos que la parte acusadora no atendió, y que en aras de colaborar con el debido proceso, y con la intención de demostrar la insuficiencia probatoria, la defensa pudo haber contribuido con pruebas o exigencias de revisión de las mismas, la carga de la prueba no está en la defensa sino en el Ministerio Público.

Al respecto, en el Artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público se indica que es este ministerio sobre el cual recae la carga probatoria, debido a su condición de accionante. Esto también queda claro en el Artículo IV del Código Procesal Penal, que indica que “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba”, y que debe hacer uso de esta “indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado”. Esto quiere decir que no solo debe encargarse de probar sus propias pretensiones de culpabilidad del acusado, sino también las pretensiones de inocencia del mismo. En ese marco, era menester que se siguiera el argumento de la defensa de que el acusado no era conocido por el apodo de “Gato”, lo mismo que el argumento de que las relaciones sexuales que afirmaba el acusado que había tenido con la agraviada ocurrieron en marzo de 2015, con lo cual los espermatozoides encontrados en el preservativo el 19 de mayo de 2015 no podían ser del acusado.

Adicionalmente, si bien la defensa recién cuestionó la edad de la agraviada en los alegatos finales (y no en los alegatos de apertura como corresponde), pidiendo que se evaluara si su edad era mayor a la indicada en el acta de nacimiento, dadas las irregularidades en la presentación de estos documentos; también es cierto que entre las pruebas actuadas en el juicio oral se encontraba el examen al acusado, quien “precisa que la menor le dijo que tenía 14 años (...), incluso refiere que a la menor le sacaron su partida de nacimiento cuando ya tenía 4 o 5 años y le redujeron la edad al sacarle su partida” (p. 5). Luego también

menciona que “en el tiempo que estuvo con la menor agraviada ella realmente tenía 16 años” (p. 5). Esto, además, es consistente con el relato de la agraviada, que, pese a lo indicado en su acta de nacimiento, calculaba su edad como 14 años para la fecha en la que ocurrieron los actos. En ese sentido, si bien la defensa pudo colaborar con la fiscalía intentando probar estos aspectos, es responsabilidad del Ministerio Público probarlo, incluso ante la ausencia de una pretensión de defensa explícita que así lo pida. De otra forma, se trataría de una inversión de la carga de la prueba. Al respecto, explica Herrera (2012), en su artículo “Inversión de la carga de la prueba en Materia Penal”, que

si bien se reconoce que, como ya he reiterado, [el Ministerio Público] es el titular de la carga y por lo tanto primer interesado en lograr la condena al ser también titular de la acción penal y persecutor del delito, no menos cierto es que -por encima de todo ello- tiene la noble función de velar por la legalidad (artículo 159.1 de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público), de manera que si, por ejemplo, en un proceso cualquiera advierte que su posición de acusador no tiene fundamento, deberá hacerlo saber mediante los medios procesales correspondientes (...). El fiscal tiene un deber que pasa por reconocer eventualmente, en respeto de la legalidad, que no hay delito o no se pudo probarlo. (p. 63)

Se entiende a partir de lo anterior, que incluso en el supuesto de que la defensa nunca hubiera pedido evaluar la veracidad del acta de nacimiento, o la edad real de la agraviada, en el proceso mismo de la actuación de las pruebas en juicio oral, el Ministerio Público, al advertir que su posición de acusador podría no tener fundamento, tendría que haber trabajado en la prueba de estas pretensiones de la defensa, sin requerirle a esta prueba alguna, pues tal como aclara Herrera (2012), “el imputado no está obligado a probar nada, por lo que incluso manteniéndose inactivo podrá verse favorecido” (p. 63).

Por otra parte, en la sentencia se indica lo siguiente:

Y, si bien el abogado de la defensa técnica en los alegatos finales y no en sus alegatos de apertura, pretende cuestionar la edad de la menor agraviada, debemos recordar que este hecho no fue cuestionado al inicio del juicio oral, por lo que no era materia de probanza si la edad de la menor correspondía a la consignada conforme a su acta de nacimiento; no pudiendo introducir el abogado de la defensa técnica este cuestionamiento en los alegatos finales cuando se actuaron ya todos los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. (p. 18)

Pero, al respecto, es posible citar de nuevo a Herrera (2012), quien explica que:

hay que tener presente -siempre- que el momento de la postulación u ofrecimiento en el proceso penal es abierto cuando es a favor del imputado (...). Siendo ello así, podría darse perfectamente la

eventualidad de ofrecer una prueba minutos antes del acto de lectura de sentencia, de manera que podría afirmarse que -en materia procesal penal- existe una carga permanente a favor del imputado pues no hay límites de postulación de medios de prueba. (p. 64)

Finalmente, como se puede deducir a partir de lo anterior, no se cumple parámetro de correspondencia de la parte resolutive, con la parte expositiva y considerativa. Ya se había comentado que en la teoría del caso se parcializa el relato a solo una de las versiones contada por la agraviada, sin dar cuenta de las inconsistencias, que luego son presentadas en la parte considerativa. También se observa que en la actuación de las pruebas el acusado reveló que tenía dudas sobre la edad de la agraviada, y esto se corroboró en el testimonio de la agravada, pero no fue atendido en la parte resolutive. Estos aspectos reducen la calidad de la sentencia.

Ahora bien, en lo referido a la sub dimensión de la descripción de la decisión, se observa que se cumplen los 5 parámetros, mencionándose la identidad del sentenciado, el delito por el cual se le sentencia, la pena y reparación civil que le corresponde, y la identidad (reservada) de la agraviada, todo ello con un lenguaje claro.

## **5.2. Sobre la sentencia de segunda instancia**

De acuerdo a los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la sentencia de primera instancia motivo de estudio presenta una calidad mediana (ver Cuadro 2). Se detallará cómo se llegó a esta valoración.

### **5.2.1. Sobre la parte expositiva**

En cuanto a la parte expositiva, y en el caso de la sentencia motivo de estudio, se valoró con una calidad ubicada en el rango de alta, debido a que la sub dimensión de la introducción tuvo una calificación mediana y la sub dimensión de la postura de las partes tuvo una calificación muy alta.

Sobre la introducción, se observa un encabezamiento adecuado, indicándose, además, el objeto de la impugnación, todo ello en un lenguaje claro. Sin embargo, no se cumple la individualización del acusado. Al respecto, en numeral uno de la resolución materia de apelación se indica que, sobre el condenado, sus “datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia” (p. 1), pero ello es incorrecto, pues solo se indican sus dos nombres y dos apellidos, siendo esto insuficiente para cumplir el parámetro de individualización del acusado. Y en cuanto al parámetro de evidenciar los aspectos del proceso, tampoco se cumple. Esto se entenderá con más detalle más adelante.

En cuanto a la postura de las partes, se observa que se cumplen los 5 parámetros; ello pues queda claro el objeto de la impugnación, lo mismo que los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y de la parte contraria, todo ello en un lenguaje claro.

### **5.2.2. Sobre la parte considerativa**

En cuanto a la parte considerativa, y en el caso de la sentencia motivo de estudio, se valoró con una calidad ubicada en el rango de mediana, debido a que la sub dimensión de la motivación de los hechos tuvo una calificación muy alta, seguida de la sub dimensión de la motivación del derecho, que tuvo una calificación baja, de la sub dimensión de la motivación de la pena, que tuvo una calificación muy baja, y de la sub dimensión de motivación de la reparación civil, que tuvo una calificación baja.

Sobre la motivación de los hechos, se observa que se cumplen los 5 parámetros. Esto es así, básicamente, porque se mantienen los mismos hechos presentados en la sentencia de primera instancia, cuya calidad fue calificada también como muy alta, cumpliéndose los 5 parámetros. Sin embargo, de nuevo en lo referido al parámetro de la selección de los hechos probados o improbados, si bien se observa que se cumplen los criterios mínimos de calidad, resulta llamativo que no se hayan admitido nuevos medios de prueba a favor del imputado, ante lo cual el proceso de impugnación solo se limitó a una argumentación de derecho y no a la prueba de hecho. En ese sentido, tomando en cuenta que la defensa técnica del sentenciado indicaba que “se demostrará que a la fecha que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada era cuando ella tenía catorce años”, y que esta demostración requería de la admisión y evaluación de nuevas pruebas; el hecho de que no se hayan admitido nuevos medios de prueba es una extensión de la irregularidad del proceso previo, donde se desestimó la petición de considerar que la edad de la agraviada era distinta a la reflejada en su acta de nacimiento, solo por no haber sido presentada en el alegato de apertura.

Al respecto, el artículo 422 del Código Procesal Penal regula lo referido a las pruebas en segunda instancia. En el numeral 2) se indica cuáles son los medios de prueba que se pueden admitir, entre los que se contabilizan “(a) los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; (b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva”; mientras que el numeral 3) aclara que “solo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el

juicio de culpabilidad o de inocencia”, que es justo el caso de la presente impugnación. Por su parte, el Artículo 155 del mencionado código, que regula la actividad probatoria, en su numeral 2) explica que “el juez decidirá su admisión [de las pruebas] mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley”. En el presente caso, no se cumple la motivación de la no admisión de nuevas pruebas, ni tampoco se declara si se presentó alguna para su evaluación.

Hecha esta salvedad, tomando en cuenta que no se aceptaron nuevas pruebas, y que las previas solo fueron analizadas de nuevo en términos de derecho, se comprende que se cumplen los demás parámetros, de la fiabilidad de las pruebas, de la valoración conjunta (pudiendo ser considerada como unilateral al no aceptar nuevas pruebas) y de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, todo ello con un lenguaje claro. Se entiende, entonces, que se cumplen los 5 criterios, pero la calidad de esta sub dimensión es perfectible.

Ahora bien, en lo referido a la motivación de derecho, si bien anteriormente se dijo que el examen de las pruebas aceptadas solo tomó en consideración la motivación del derecho, hay aspectos que no se tomaron en consideración. Por ejemplo, mientras sí se evidencia la determinación de la tipicidad, no se evidencia la determinación de la antijuricidad. Esto está claramente explicado en la sentencia de primera instancia, pero en esta sentencia ni se cita la anterior, ni se enuncia por cuenta propia cuál es el bien jurídico vulnerado por el delito tipificado.

En cuanto a la determinación de la culpabilidad, tampoco se cumple, pues contradice, sin debida motivación en normativa, jurisprudencia o doctrina, el argumento de la sentencia de primera instancia que califica al imputado como un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad y al que no se le puede exigir otra conducta. Al respecto, ahora argumenta “el principio de co culpabilidad de la sociedad que no le brindó oportunamente criterios para un mayor respeto a las instituciones, respeto que, a partir de la fecha deberá observar” (p. 16), entendiendo que el imputado, por causas de privación social [“es chofer y tiene apenas grado de instrucción secundaria incompleta, puede advertirse que es una persona que no ha tenido mayores oportunidades de realización personal en la vida, es de extracción socio económica humilde” (p. 17)], no tendría conocimientos de la antijuricidad, ni criterios para actuar en consideración.



Todo lo anterior es atendido en la Casación N° 1692-2019 Selva Central, que tiene por objeto la casación de la sentencia de segunda instancia objeto del presente estudio y confirmar la sentencia de primera instancia. Al respecto, aquí se indica que:

En el caso, no se verifica ninguna de estas circunstancias de aminoración de la pena. Por el contrario, se puede apreciar que el encausado se encuentra en la plenitud de sus capacidades y, por ende, con posibilidad de informarse sobre la ilegalidad y reprochabilidad de mantener relaciones sexuales con menores de edad. (p. 13)

En lo referido a la evidencia del nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, tampoco se cumple, pues no se aplica norma, jurisprudencia o doctrina adecuada para motivar la decisión. Por ejemplo, en el argumento antes presentado de la co culpabilidad de la sociedad, se entiende (aunque no se enuncia, ni argumenta) que el mismo se deriva del artículo 45 del Código Penal, que indica que “el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: (a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente”.

Sin embargo, tal como explica Cabrejo (2008), en su investigación sobre “El principio de cocolpabilidad del Estado y la sociedad en la individualización judicial de la pena”, la interpretación de este artículo en pos del principio de cocolpabilidad pasa por un análisis de los fundamentos filosóficos que no permite una interpretación objetiva clara, y en todo caso, no puede ir en contra de lo indicado en el artículo 46 del mencionado código, que explica el proceso para la individualización de la pena, en donde solo se puede ubicar por debajo del tercio inferior de la pena cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, no indicándose que este principio de cocolpabilidad califique como tal, ni indicando una medida cuantitativa mínima, media o máxima para tal reducción de la pena. Al respecto, entonces, cabe citar la Casación N° 1692-2019 Selva Central, que indica lo siguiente:

En el caso, solo confluye el hecho cierto de que el aludido sentenciado carece de antecedentes penales, la cual sí es una atenuante prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal; sin embargo, la presencia de una atenuante no posibilita que se imponga una pena por debajo del mínimo legal, pues esta solo sirve para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 45-A del Código Penal. (p. 12)

También se aclara en dicha casación que “a favor del encausado tampoco confluyen las reglas de reducción por bonificación reguladas en el Código Procesal Penal” (p. 13), de la misma forma que explican que las circunstancias que califican como atenuantes

privilegiadas, que permiten una reducción de la pena debajo del tercio inferior, de acuerdo al Código Penal, serían:

la omisión impropia (artículo 13), los errores (artículos 14 y 15), la tentativa (artículo 16), la complicidad secundaria (artículo 25), las eximentes imperfectas (artículo 21) o la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22), cuestiones que no se verifican en el caso concreto. (p. 13)

Tampoco se evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado en la argumentación de la reducción de la pena, a partir de los factores para controlar la proporcionalidad de la atenuación de la pena en casos de violación sexual de un menor de edad presentados en la Casación N° 335-2015 El Santa. Al respecto, esta casación fue declarada inaplicable en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, como se afirma en la misma sentencia de segunda instancia, en la que, además, se afirma que “el mencionado acuerdo plenario contiene también un voto singular del doctor Salas Arenas a la cual nos adherimos, porque resulta más congruente con los fundamentos que se ponen en el mencionado acuerdo” (p. 18). Lo indicado por el mencionado doctor Salas alude a rechazar el acuerdo sobre desestimar el criterio sobre el nivel de afectación psicológica de la víctima. En otras palabras, en la sentencia de segunda instancia voluntariamente se aparta de lo indicado en dicha sentencia plenaria casatoria, por lo cual la Casación N° 1692-2019 Selva Central no es solamente por la falta de motivación, sino también por apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Ahora, en cuanto a la motivación de la pena, como ya se ha visto no se cumple el parámetro de evidenciar el fundamento y determinación de la prueba según los artículos 45, 45-A, 46 y otros del Código Penal, pues la individualización de la pena ha irrespetado el principio de no ubicarse por debajo del tercio inferior si no se comprueban atenuantes privilegiadas. Tampoco se cumple el parámetro que evidencia la proporcionalidad con la lesividad, pues, aunque se intenta argumentar vía jurisprudencia, se trata de una que ha sido declarada inaplicable, aplicando, además, una interpretación subjetiva del artículo 45 del Código Penal. Y tampoco cumple con la apreciación de las declaraciones del acusado, pues precisamente se separa de sus pretensiones, para perseguir otras que no fueron pedidas. Pero esto se ampliará más adelante.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil, salvo la claridad del lenguaje, no se cumple ninguno de los parámetros, puesto que solo se menciona cuál es el

monto de la reparación civil, que no cambia en relación a la sentencia de primera instancia, y no se argumenta motivación alguna. Y resulta curioso que no se cumpla tampoco en esta sentencia el parámetro de apreciar las posibilidades económicas del obligado, cuando el eje del argumento de reducción de la pena es la deprivación social que afecta al imputado, misma que, de ser cierta, debería aplicar también para una reducción de la reparación civil, toda vez que se ha enfatizado en la ausencia de daño psicológico a la agraviada.

### **5.2.3. Sobre la parte resolutive**

En cuanto a la parte resolutive, y en el caso de la sentencia motivo de estudio, se valoró con una calidad ubicada en el rango de alta, debido a que la sub dimensión de la aplicación del Principio de correlación tuvo una calificación baja, mientras que la sub dimensión de la descripción de la decisión tuvo una calificación muy alta.

Sobre la aplicación del Principio de correlación, se observa que se cumplen solo 2 de los 5 parámetros, en el que se incluye la evidencia de claridad. El otro parámetro que se cumple es el que evalúa que el pronunciamiento evidencie resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Al respecto, el problema de la calidad de esta sentencia no está en el hecho de que se desatendiera parte de las pretensiones de la defensa, sino justamente en lo contrario, que alude al siguiente parámetro: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Al respecto, no se cumple este parámetro porque la sentencia se extralimita, atendiendo pretensiones que no están en el objeto a impugnar, ni corresponden a los alegatos de representante del Ministerio Público ni de la defensa del actor civil.

Mientras que el alegato de la defensa técnica del sentenciado se reducía a demostrar “que a la fecha que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada era cuando ella tenía catorce años” (p. 2), la sentencia terminó atendiendo a pretensiones relacionadas a la proporcionalidad de la pena, debido a co culpabilidad de la sociedad y a atenuantes especiales en el caso de violación sexual a menores de edad, que no fueron pedidas por ninguna parte. De hecho, el alegato de apertura del representante del Ministerio Público era que “la sentencia venida en grado ha sido emitida conforme a la ley y a derecho, por lo que se solicita que se declare infundada el recurso de apelación y se confirme la sentencia en todos sus extremos” (p. 2); mientras que el alegato de apertura de la defensa del actor civil es que “se demostrará que la sentencia ha sido emitida conforme a ley, por lo que se solicita

que se declare infundada el recurso de apelación” (p. 2). Así pues, no solo no hay correspondencia entre la parte expositiva y las demás partes, sino que se termina extralimitando a aspectos que no fueron pedidos, ni formaban parte del objeto de la impugnación.

Al respecto, el artículo 409 del Código Procesal Penal, que establece la competencia del Tribunal Revisor, explica en su numeral 1) que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada”, por lo cual es un indicio de extralimitación el atender aspectos diferentes a la materia impugnada. Por ende, tampoco se cumple el tercer parámetro, sobre la evidencia de la aplicación de los dos parámetros anteriores a las cuestiones introducidas y sometidas a debate en segunda instancia. Y, como ya se indicó, tampoco se cumple la correspondencia entre la parte expositiva, la considerativa y la resolutive.

Para cerrar, sobre la sub dimensión de la descripción de la decisión, se cumplen los 5 parámetros, que son todos formalismos simples, como que el pronunciamiento exprese la identidad del sentenciado, del delito que se le atribuye, de la pena y la reparación civil, y de la identidad (reservada) de la agraviada.

## VI. CONCLUSIONES

Establecidos los resultados de la presente investigación, y discutidos los mismos, a continuación, se presentan las conclusiones que es posible derivar de estos:

**Primera.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, es de calidad muy alta.

**Segunda.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, es de calidad mediana.

**Tercera.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, son de calidad muy alta y mediana, respectivamente.

## VII. RECOMENDACIONES

Tras la presentación de las conclusiones de este estudio, corresponde plantear algunas recomendaciones que se pueden desprender de los aprendizajes alcanzados a lo largo de su desarrollo:

**Primera.** La correcta motivación de las sentencias es un derecho de todo procesado, por lo cual es menester que los operadores jurídicos encargados de redactar las sentencias cuenten con las competencias y actualización profesional requerida para redactar decisiones penales debidamente motivadas. Esto, además, permitirá reducir la sobrecarga procesal que implica la impugnación de sentencias de primera instancia fundadas en una debida o insuficiente motivación. En ese sentido, se recomienda a los entes reguladores, desarrollar programas de formación continua para jueces, en donde se actualicen los conocimientos y competencias requeridas para redactar sentencias de calidad, no solo en su debida motivación, sino en otros factores, como su organización y redacción.

**Segundo:** El Ministerio Público, como titular de la acción penal, es el responsable de la carga de la prueba, que, en su rol de persecutor del delito, debe usar para probar sus pretensiones de acusación. Pero también tiene un rol central en velar por la legalidad, por lo que también debe perseguir la verdad, incluso si esta contradice su pretensión de acusación, la cual puede retirar si se demuestra que no tiene fundamento. En ese sentido, se recomienda poner el mismo empeño en probar sus pretensiones de acusación que en probar las pretensiones de la defensa, no pudiendo exigir una inversión de la carga probatoria. Solo de esta forma, se puede alcanzar la certeza necesaria para una decisión correctamente motivada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, L. (2019). *Calidad de sentencia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 Distrito judicial de Satipo, Junín*. Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Satipo. Obtenido de [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/14069/CALIDAD\\_DE\\_SENTENCIA\\_DELITO\\_DE\\_VIOLACION\\_SEXUAL\\_MOTIVACION\\_SENTENCIAS\\_VIOLACION\\_%20ALVAREZ\\_ROJAS\\_LILIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/14069/CALIDAD_DE_SENTENCIA_DELITO_DE_VIOLACION_SEXUAL_MOTIVACION_SENTENCIAS_VIOLACION_%20ALVAREZ_ROJAS_LILIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arias, J., & Covinos, J. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación* (1a edición ed., Vol. I). Arequipa, Perú: ENFOQUES CONSULTING EIRL.
- Armaza, J. (2012). *Manual de derecho procesal penal*. Asociación Civil “Mercurio Peruano”. Obtenido de [http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Manual\\_Derecho\\_Procesal\\_Penal\\_TomoIV.pdf](http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Manual_Derecho_Procesal_Penal_TomoIV.pdf)
- Asto, M. (2019). *Calidad de sentencias, sobre violación sexual expediente N° 01236-2017-0-1508-JR-FP-01 del distrito judicial de Junín, 2019*. Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Satipo. Obtenido de [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13532/CALIDAD\\_DE\\_SENTENCIA\\_DELITO\\_DE\\_VIOLACION\\_SEXUAL%2c%20MOTIVACION\\_SENTENCIAS\\_ASTO\\_RAMOS\\_MARLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13532/CALIDAD_DE_SENTENCIA_DELITO_DE_VIOLACION_SEXUAL%2c%20MOTIVACION_SENTENCIAS_ASTO_RAMOS_MARLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria. Obtenido de <https://bit.ly/2WjnP7B>
- Cano, J. (2019). *Cuerpos y sexualidades de las mujeres. La disputa por los sentido en el campo jurídico*. Tesis para obtener el grado de doctor, Universidad Nacional de la Plata, Buenos Aires. Obtenido de <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1817/te.1817.pdf>
- Carmona, G. (2011). Los parámetros probatorio en el nuevo modelo de enjuiciamiento penal . En Ó. Jarquín, *Derecho Penal* (págs. 9-20). Cuadernos de Literatura Jurídica.
- Carrasco, S. (2019). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación* . Editorial San Marcos E.I.R LTDA.

- CIDH y OEA. (24 de Septiembre de 2022). *Violencia Sexual: Contra niñas y adolescentes*. Obtenido de Organismo de los Estados Americanos : <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>
- Coca, S. (10 de Febrero de 2021). *Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>
- Código Penal. (29 de Septiembre de 2022). Decreto Legislativo N° 635. Lima, Perú. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>
- Da Cruz, A. (2018). *Calidad de sentencias sobre violación sexual de menor expedientes N° 00042-2013-0-2402-SP-PE-01 Distrito judicial de Ucayali, 2018*. Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Pucallpa. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6127/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_DA\\_CRUZ\\_CAUPER\\_AYDEE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6127/CALIDAD_MOTIVACION_DA_CRUZ_CAUPER_AYDEE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Díaz, E. (2014). *Lecciones de derecho penal: para el nuevo sistema de justicia en México*. Instituto de investigaciones jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de <https://abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/04/Derecho-Procesal-Penal-I.pdf>
- Fonseca, R. (20 de Abril de 2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México\*. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 24(2), 1- 32. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73371803001/html/index.html>
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la investigación* (1 ed.). Huancayo: Universidad continental. Obtenido de <https://bit.ly/3QdPXnY>
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental. Obtenido de <https://bit.ly/3zKnFx8>
- García, N., Guillén, M., & Menjívar, F. (2018). *La revisión de sentencias firmes como consecuencia del caso ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude*. Tesis para obtener el título de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador. Obtenido de <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/19994/1/La%20Revisi%C3%B3n%20de%20Sentencias%20Firmes%20como%20consecuencias%20del%20caso%20ganado%20injusta>



- mente%20por%20cohecho,%20violencia%20o%20fraude.pdf
- García, S., & Morales, J. (2011). Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(24), 195-246. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n24/n24a6.pdf>
- Guevara, L. (2019). *La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2018*. Maestría en Derecho procesal , Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7232/1/T3127-MDP-Guevara-La%20reparacion.pdf>
- Gutierrez, S. (2018). Destituyen a tres jueces superiores por no motivar adecuadamente (caso César Álvarez). *Legis.pe*.
- Guzmán, J. (Agosyo de 2020). *Carga procesal judicial se incrementó pese a pandemia*. Obtenido de Diario Andina: <https://andina.pe/agencia/noticia-carga-procesal-judicial-se-incremento-pese-a-pandemia-858419.aspx>
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación* (6 ed.). Obtenido de <https://bit.ly/3zRHhzo>
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN: LAS RUTAS CUANTITATIVA, CUALITATIVA Y MIXTA*. Ciudad de México, México, Méxco: Mc Graw-Hill Interamericana Editores. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* . Ciudad de México, México, Méxco: Mc Graw-Hill Interamericana Editores. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Iglesias, S. (2004). El recurso de apelación sobre cuestiones de fondo. *Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=217820>
- Jiménez, J. (2018). *La violencia sexual y por razón de género en el derecho penal internacional*. trabajo del máster en protección internacional de los Derechos

- Humanos, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid. Obtenido de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/38890/TFM-JIMENEZ-LEDESMA-2018.pdf;jsessionid=0102C4C77525CAA43ABCB726D6693A3A?sequence=4>
- Lascuraín, J. (2019). *Manual de introducción al derecho penal*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110)
- León, M. (2016). *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*. CNDH. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4919/4.pdf>
- Martín, M., & Lirola, I. (2018). El diálogo jurisdiccional interregional en la investigación y sanción de la violencia sexual. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 20(40), 511-575. Obtenido de <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/6603/5873>
- Martínez, M. (2018). Expedientes. *Oralidad y formalización de la justicia*, 1(1), 4-7. Obtenido de [https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/temacentral\\_mjmartinez.pdf](https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/temacentral_mjmartinez.pdf)
- Mateo, I. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00047-2016-6-1508-JR-PR-01, del distrito judicial de Selva central - Cañete 2020*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Cañete. Obtenido de [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/18986/CALIDAD\\_DELITO\\_ACTOS\\_CONTRA\\_PUDOR\\_PROCESO\\_MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_MATEO\\_BELLIDO\\_IVAN\\_ROBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/18986/CALIDAD_DELITO_ACTOS_CONTRA_PUDOR_PROCESO_MOTIVACION_SENTENCIA_MATEO_BELLIDO_IVAN_ROBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mavila, R. (07 de Mayo de 2010). *Los procesos especiales en el nuevo código de procedimiento penales*. Obtenido de Ministerio Público: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_20\\_procesos\\_especiales\\_mavila.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf)
- Melgar, J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Lima. Obtenido de

- [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22139/SENTENCIA\\_MOTIVACION\\_MELGAR\\_SALDANA\\_JONATHAN\\_CESAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22139/SENTENCIA_MOTIVACION_MELGAR_SALDANA_JONATHAN_CESAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Misari, C. (2017). *Derecho penal: parte general: manual autoformativo interactivo*. Universidad Continental. Obtenido de [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4251/1/DO\\_UC\\_312\\_MAI\\_UC0193\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4251/1/DO_UC_312_MAI_UC0193_2018.pdf)
- Nava, S. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Revista Justicia Electoral*, 1(6), 45-76. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis* (Vol. 5). Bogotá, Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Orts, E., & González, J. (2004). *Manuel de derecho penal. Parte General*. Proyecto de reforma y modernización normativa. Obtenido de <https://caj.fiu.edu/espanol/proyectos/nicaragua/manual-de-derecho-penal-nicaragua.pdf>
- Pariona, J. (2018). Algunas consideraciones sobre el proceso de colaboración eficaz y su modificación por el Decreto Legislativo N° 1301. *Academia de la Magistratura del Perú*(13), 85-96. Obtenido de <http://200.31.112.190/bitstream/handle/123456789/1112/Algunas%20consideraciones%20sobre%20el%20proceso%20de%20colaboraci%C3%B3n%20eficaz%20y%20su%20modificaci%C3%B3n%20por%20el%20Decreto%20Legislativo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Pérez, J. (2017). Procedencia del recurso de queja en contra de ministros de Corte de Apelaciones que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 1(2), 76-91. doi:10.24822/rjduandes.0102.5
- Pinargoty, M., & Marín, J. (2017). La casación penal en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 3(4), 708-719. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6870938>
- Portocarrero, J. (2021). Sobre el análisis de proporcionalidad y la debida motivación de la prisión preventiva en el derecho peruano: El caso Humala-Heredia. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*(22), 154-182. doi:

<https://doi.org/10.47919/FMGA.CM21.0204>

- Pose, Y. (2011). Principio de publicidad en el proceso penal. *Contribuciones a las ciencias sociales*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/ccss/13/ypr.htm>
- Puhl, S., Izcurdia, M., Oteyza, G., Gresia, & Beatriz. (2017). Peritaje psicológico y daño psíquico. *Psychological Assessment and psychic damage*, 1(1), 251-260. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3691/369155966030.pdf>
- Queja N° 1730-2021, Resolución N° 09 (ODECMA 30 de Mayo de 2022). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-01730-2021-Ocma-LPDerecho.pdf>
- RAE. (20 de Septiembre de 2022). *bien jurídico protegido*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/bien-jur%C3%ADdico-protegido>
- RAE. (24 de Septiembre de 2022). *Calidad*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/calidad>
- Ramón, A. (2017). Cámara Gesell: Una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales. *Universitat d'Alacant*, 1-27. Obtenido de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA\\_GESSELL\\_UNA\\_HERRAMIENTA\\_PARA\\_REDUCIR\\_LA\\_V\\_DEL\\_AGUILA\\_BLANES\\_ARANTXA.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESSELL_UNA_HERRAMIENTA_PARA_REDUCIR_LA_V_DEL_AGUILA_BLANES_ARANTXA.pdf)
- Robles, F. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo. Obtenido de [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO\\_UC\\_312\\_MAI\\_UC0199\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf)
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schönbohm, H. (2012). *Manuel de la investigación preparatoria del proceso penal común: Conforme a las previsiones del nuevo código procesal penal*. Lima: AMBERO Consulting Gesellschaft mbH. Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Ruiz, R. (02 de Enero de 2017). *The three parts of a judicial sentence in some countries*. Obtenido de Cronicas globales: <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Ruiz, Z. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00664-2009-0-0901-SP-PE-01, del distrito judicial de Lima Norte - Lima, 2018*. Tesis para optar el título profesional de

- Abogada, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote , Lima. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8597/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_RUIZ\\_CORDOVA\\_ZENEIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8597/CALIDAD_MOTIVACION_RUIZ_CORDOVA_ZENEIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Salas, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 14(28), 263-275. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536017.pdf>
- Sánchez, P. (2008). El proceso de terminación anticipada. *AMAG Perú*, 1(9), 47-51. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/231/el-proceso-terminaci%c3%b3n-anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, P. (17 de 09 de 2022). *El nuevo proceso penal* . Obtenido de Ministerio Público : [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/512\\_cpp\\_2004.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/512_cpp_2004.pdf)
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Sierra, H., & López, C. (2007). *Derecho Penal*. Universidad Nacional del Sur. Obtenido de <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/derecho-penal-parte-general.pdf>
- Silva, G., & Silva, K. (2021). Derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019. *Revista Científica Ratio Iure*, 1(1), 4-14. doi:10.51252/rcr.v1i1.134
- UNODC. (2020). *Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito*. Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/PANZ41/Manual\\_de\\_Derecho\\_Penal.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/PANZ41/Manual_de_Derecho_Penal.pdf)
- Uriza, R. (2014). *Principio del derecho penal* . ITAM.
- Valderrama, D. (20 de Agosto de 2021). *El recurso de reposición en el derecho penal. Bien explicado*. Obtenido de LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/recurso-reposicion-proceso-penal/>
- Valderrama, I. (2016). El principio de congruencia en el proceso penal. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 11(2), 159-180. doi:<https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0002.07>

- Vargas, R., & Idrogo, T. (2016). El ejercicio abusivo del derechos y su relación en la sobrecarga procesal del poder judicial. *Ciencia y Tecnología*, 121-136.
- Vela, E. (2021). *Calidad de sentencia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01672-2017-58-2402-JR-PR-01, en el distrito judicial de Ucayali - Pucallpa, 2021*. Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Pucallpa. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25243/CONGRUENCIA\\_DELITO\\_VELA\\_LOZANO\\_ERIKA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25243/CONGRUENCIA_DELITO_VELA_LOZANO_ERIKA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Velásquez, F. (2011). Proceso penal y principio de oportunidad. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Ric*, 1(3), 128-156. Obtenido de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12403>
- Verges, L. (2019). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales*. Madrid: Universidad de Alcalá.

# **ANEXOS**

**ANEXO 1. Matriz de consistencia**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE No 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL. 2024**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en el expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central, son de rango muy alta y mediana, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: Descriptivo  Nivel de investigación según el tipo de datos: Básica  Diseño de la investigación: No experimental
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnicas de recojo de datos: La observación y análisis de contenido  Instrumento de recojo de datos: lista de cotejo
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana.	Unidad de análisis: Expedientes emitidos en la sede de NCPP Satipo sobre violación sexual  Muestra: Expediente N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central.



## ANEXO 2. Sentencias Examinadas - Evidencia de la variable en estudio

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

#### JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SATIPO

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL) - SEDE NCPP SATIPO

EXPEDIENTE : 025-2016-30-1508-JR-PE-01  
JUECES : (...)  
(...)  
(...)  
ESPECIALISTA : (...)  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO  
IMPUTADO : W.R.C.P.  
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE)  
AGRAVIADO : H.F.F

#### SENTENCIA N° 2018-JPC-SATIPO

**RESOLUCIÓN No CUATRO**  
**Satipo, veintinueve de noviembre**  
**Del año dos mil dieciocho.**

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juicio Oral desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, integrado por los jueces (...) como presidenta del Colegiado; (...), como director de Debates; y, (...); en el proceso judicial seguido contra el acusado **W. R. C. P.**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el Artículo 173°, primer párrafo, numeral 2) del Código Penal, en agravio de menor con identidad reservada (13 años).

#### I. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Durante el juicio oral se discutirán los siguientes puntos controvertidos:

- a. Si la menor agraviada ha sido violada sexualmente.
- b. De ser así, si la violación sexual ocurrida fue cuando la menor tenía más de diez años menos de catorce años de edad.
- c. De acreditarse la violación sexual, si el acusado es responsable penalmente como autor del delito de violación sexual en agravio de persona identificada con las iniciales H.F.F.

#### II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

**W. R. C. P.**, con documento nacional de identidad No (...), sexo masculino, nacido el 02 de marzo de 1989, en Satipo, provincia de Satipo y departamento de Junín; nombres de sus padres (...) y (...) a; grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación mototaxista, domiciliado en el Anexo San Vicente, distrito Mazamari y provincia de Satipo, estado civil soltero.

#### III. PARTE EXPOSITIVA:

##### **III.1. TEORIA DEL CASO (ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS TO DE LA ACUSACION) DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:**

Se sustenta en lo siguiente:

*“Que, acusado C.P.W.R. (26 años de edad), habría abusado de la menor agraviada hasta en cuatro oportunidades, siendo la primera vez en el mes de febrero del dos mil quince, donde la menor refiere que tornó un taxi para que la lleve a su domicilio, pero éste la llevó con rumbo distinto a lo solicitado, donde el acusado paró la moto y le tapó la boca a la menor y procedió a desnudarla y violarla para luego dejarla abandonada en el Rio Balbín, distrito de Mazamari; la segunda vez el acusado C.P.W.R., le dijo para conversar sobre lo sucedido y la llevó al monte cerca al rio Balbín, donde le sacó la ropa a la fuerza, la manoseo y la violó; la tercera vez el acusado la llevó al rio Balbín donde la golpeó en el rostro y en la pierna izquierda y en forma violenta la desnudó para luego violarla en contra de su voluntad, para dejarla abandonada cerca de la aldea del niño, ubicado en el distrito de Mazamari; siendo el día diecinueve de mayo de dos mil quince, siendo las 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada de iniciales F.F.H. (13 años de edad), se encontraba jugando en el patio, afuera de su cuarto, cuando tocan la puerta y al abrir la puerta la menor agraviada, se dio cuenta que era el acusado C.P.W.R., donde éste le mencionó que le preste su servicio higiénico, la menor agraviada le mencionó que pase para que utilice el servicio higiénico. Una vez que el acusado C.P.W.R., se encontraba dentro del domicilio de la menor agraviada, éste la sujetó de la mano con la fuerza y se la llevó al cuarto, dónde el acusado la empezó a amarrar el brazo con un polo de la menor agraviada, para ello cuando la menor agraviada quería gritar para pedir auxilio el acusado le tapó la boca con una chompa, para luego tocar sus partes íntimas de la menor agraviada y bajar su short para violarla”. Por lo que de acuerdo al Principio de Legalidad conforme a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no encuentren establecidas en ella”, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 11 del mismo Código, “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. En consecuencia, se procederá a evaluar lo oído en el juicio oral.*

**Respecto a la Calificación Jurídica:** Los hechos expuestos han sido tipificados por la representante del Ministerio Público como el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual**, previsto y penado en el Artículo 173 primer párrafo, numeral 2), del Código Penal.

**Respecto a la Pretensión Punitiva:** El Ministerio Público, ha solicitado se imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad efectiva.

**Pretensión Civil:** El Ministerio Público ha solicitado la suma de Cinco Mil Soles a favor agraviada.

**III.2. PRETENCION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** su alegato preliminar se resume en lo siguiente:

*“La defensa va demostrar y va acreditar la insuficiencia probatoria en cuanto al ser autor y responsable del delito que materia de acusación por parte del Ministerio Público, en vista de que la única prueba directa que se tiene a nivel preliminar y a nivel de la investigación y que ha sido admitida para este juzgamiento es la declaración de la menor, quien ha emitido dos declaraciones, en una primera sindicó a mi patrocinado y en la segunda sindicó a un tal gato, estableciendo estas contradicción en su declaración; otra prueba que coadyuva a la versión de insuficiencia probatoria, es la pericia psicológica donde en sus conclusiones menciona no se evidencia indicadores de afectación emocional; así mismo, de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público se ha establecido que se ha encontrado un condón con residuos de semen, el mismo que ha sido sometido a examen de laboratorio donde en una primera instancia una de estas pericias biológicas menciona que contiene restos seminales positivos para espermatozoide y que al hacer posteriormente evaluados menciona que no se puede establecer residuos o establecer manchas sanguíneas y que solamente se encuentra abundante, bacteria, no pudiendo realizarse una homologación para establecer si realmente estos restos pertenecían o no a mi patrocinado; así mismo, en este juicio oral vamos a demostrar con estos medios probatorios que también se extrajo muestras de la cavidad vaginal de la menor, que también resultaron negativos para todo tipo de espermatozoides. Con lo cual vamos acreditar insuficiencia probatoria y vamos a solicitar en su debida oportunidad se absuelva al acusado de dichos cargos”.*

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION. -**

##### **CONSIDERANDO PRIMERO: CUESTIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL. -**

Comete el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual, como el que es materia de Juzgamiento, conforme lo establece el artículo 173° del Código penal “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será cadena perpetua.

2. *Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

En el caso del numeral 2, la penal será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

En el delito de violación sexual de menor, el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de menores el ejercicio de la sexualidad está limitado en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

En el caso de menores o incapaces no podemos alegar que se protege su libertad o autodeterminación sexual, porque ellos carecen de tal facultad, en estos casos el bien jurídico protegido está definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la protección al libre y normal desarrollo sexual del menor que aún no ha alcanzado el grado de madurez suficiente; por lo que el menor tiene derecho de estar exento de cualquier daño de orden sexual, con carácter indisponible e irrenunciable.

En términos de Muñoz Conde, podemos deducir que la protección de los menores e incapaces se orienta a evitar influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad.

En los considerandos siguientes pasaremos a analizar si se ha cometido o no el delito imputado a la luz de las pruebas actuadas.

#### **CONSIDERANDO SEGUNDO: PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL. –**

En juicio oral se actuaron las siguientes pruebas:

**EXAMEN AL ACUSADO C.P.W.R.** a las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo conocer a la agraviada desde el 2015, respondiendo a la pregunta *¿usted en alguna oportunidad ha tenido algún tipo de relación sentimental con la señorita o la menor de edad H.F.F?*, **Si**, precisando que mantuvieron una relación sentimental desde marzo del 2015, un mes antes de los hechos denunciados, cuando ella tenía 14 años y, **tuvieron relaciones sexuales dos veces en marzo del 2015**. Afirma que la mamá de la menor agraviada se enteró de esta relación, pero el padrastro de la menor era muy celoso y no estaba de acuerdo con dicha relación. Precisa que la menor le dijo que tenía 14 años, pero por su contextura parecía tener mayor edad, incluso refiere que a la menor tenía le sacaron su partida de nacimiento cuando ya tenía 4 o 5 años y le redujeron la edad al sacarle la partida.

**A las preguntas del abogado de la defensa técnica**, dijo que una persona puede brindar su consentimiento para mantener relaciones sexuales desde los 14 años, pero en el tiempo que estuvo con la menor agraviada ella realmente tenía 16 años.

**A las preguntas del Colegiado**, afirma que la primera vez que mantuvieron relaciones sexuales con la menor agraviada fue cuando salieron a pasear a un recreo, a Santa Clara en Mazamari, en el río; y, la segunda y última vez fue en su casa, cuando no estaban sus padres, pero sí estaban sus hermanitos y al costado de la casa de la menor agraviada, había otros inquilinos. Indica que sabía que la menor agraviada en ese entonces estudiaba en la escuela Señores de las Mercedes y cursaba el sexto grado.

Manifiesta que la menor era su enamorada y solo mantuvieron relaciones sexuales dos veces y no cuatro como afirma la menor, quién debe estar siendo influenciada por su padrastro quien es una persona muy violenta y su mamá, quien también es violenta y tiene un carácter muy fuerte, muy rápido se altera; precisando que cuando los padres se enteraron de las relaciones que mantenía con su hija, intentó hablar con ellos, pero no le quisieron escuchar; incluso quiso formalizar su relación, pero dichas personas no entienden. Precisa que ha tenido problemas con el padrastro de la menor quien un día cuando estaban conversando trató de agredirlo.

#### **EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS:**

**a. Declaración de la agraviada de iniciales HFFM**, a las preguntas del representante del Ministerio Público dijo no reconocer a C.P.W.R. Respecto a los hechos que habrían ocurrido el 19 de mayo del 2015, dijo “el joven W. ingresó a mi casa, momentos que no estaba nadie y ahí es donde el joven W. utilizó una parte del preservativo para poder abusar de mí, hasta ahí nomás me recuerdo”.

**A las preguntas de la defensa técnica**, precisa que el joven W. es W. R. C. P, a quien no recuerda desde cuando lo conoce, con quien tuvo una relación de amistad, de más o menos medio mes. Refiere no recordar lo

que declaró a nivel policial, pero reconoce las dos declaraciones que brindó el 22 de mayo del 2015 y 25 de agosto del 2015. Al pedirle que explique por qué en su primera declaración dijo que el acusado fue quien abusó sexualmente, mientras que en su segunda declaración dijo que la persona que abusó de usted fue la persona conocida como gato, dijo “no”; a la pregunta si en su segunda declaración menciona también que en anteriores oportunidades ha sido abusada por la misma persona, dijo si, no pudiendo precisar fechas, pero si lugares.

**A las preguntas del colegiado**, dijo que el nombre del acusado no lo sabía, se lo dijeron, pero su apodo era gato; precisa que nació el 7 de Julio del 2001 y que el acusado antes del 19 de mayo del 2015 también la violó sexualmente, pero no recuerda el nombre del lugar donde sucedió, ni la fecha y tampoco puede precisar cómo sucedieron los hechos.

**b. Declaración testimonial de Claudia Flores Antúnez**, quién dijo ser la madre de la menor agraviada, precisando que su hija estuvo en su casa, la dejó con sus hermanas, porque la declarante vende; y, un día fue a su casa y vio a su hija asustada, por lo que le preguntó qué cosa ha pasado y su hijita le dijo no mami, entonces la declarante entró al cuarto y encontró su cama manchada de sangre, entonces miró e hizo limpieza; preguntó a su hija qué cosa ha pasado y ella le respondió no ha pasado nada; y al hacer la limpieza encontró un sobre de condón lleno de sangre, no sabía qué hacer ese rato, su esposo estaba en Lima; llamó a su esposo y le contó lo sucedido y como no sabía dónde denunciar cuando llegó su esposo, después de dos días de ocurridos los hechos denunció en la Comisaría. Y su hija cuando la llevó a la comisaría recién le dijo quien la había violado, el señor W. un mototaxista, sus apellidos no recuerda; respecto a los hechos anteriores, precisa que su hija le dijo que la llevó al río donde la agarró a la fuerza.

Dijo no recordar la fecha en la que hija fue abusada sexualmente, pero todo está en la denuncia, afirma que su hija le tiene confianza. Dijo que inscribió el nacimiento de su hija extemporáneamente porque no sabe leer, ni escribir y se había separado del papá de su hija, por lo que la inscribió un mes después; y al preguntarle como explica que en la partida de su hija la fecha de inscripción es 15 de diciembre del 2008 y la fecha de nacimiento 2001, lo que no concuerda con la fecha en que refiere habría inscrito el nacimiento de su hija, dijo en su partida está todo.

**c. Examen al perito médico legista E.Á.C**, quien se ratificó en el contenido del Certificado Médico Legal N° 00535-LS practicado a la menor agraviada, cuyas conclusiones son: “Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatural, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes. Edad aproximada 13 años, +/- 2 años”; conclusiones a las que llegó después de examinar directamente a la peritada de iniciales F.F.H. de trece años de edad. Explica sobre el examen ginecológico: himen en forma anular con desgarramiento incompleto; que al decir forma anular es como un picarón o como una llanta; y, al referirse a desgarramiento incompleto, explica que la membrana del himen se inicia en el borde libre y no llega al borde de implantación. También explica que la desfloración antigua se refiere a un periodo de diez días, ya que en ese tiempo se borra los signos inflamatorios de la ruptura, no pudiéndose determinar exactamente la fecha de la ruptura; antes de los diez días sería una desfloración reciente, presenta signos como equimosis, aumento de volumen, tumefacción, edema; inclusive puede sangrar.

A las preguntas de la defensa técnica, ¿ella (la agraviada) menciona en la data que fue vejada sexualmente el día 19 de mayo del 2015 a horas 15 horas y niega inicio de relaciones sexuales; con eso no daría a entender que la menor solamente está denunciando por un abuso sexual?, respondió “yo no le podría precisar eso exactamente”, precisando que la data es lo que refiere el paciente y la menor niega inicio de relaciones sexuales, pero se ha encontrado ruptura himeneal. Y, si el 19 mayo del 2015 hubiera sido su primera relación sexual, al ser evaluada el 22 de mayo del 2015, tendríamos que haber encontrado signos de aumento de volumen, edema, equimosis en los bordes himeneales donde se produjo la ruptura, lo que no se encontró, porque conforme a la conclusión la menor presenta signos de desfloración antigua.

Afirma que no se ha podido apreciar en la menor lesiones traumáticas corporales recientes. Y respecto a las lesiones a nivel de la oreja o del oído, indica que dice “se evidencia deformidad de ambos pabellones auriculares (madre refiere que su abuela le jalaba la oreja).

Respecto a la edad de la menor precisa que el Certificado Médico se detalla específicamente los estadios de Tanner, el desarrollo mamario, el desarrollo del bello puviano, la escala de Freyre, el vello axilar, el vello facial y la erupción dentaria; entonces hay unas tablas propiamente que califican todo ello y nos arroja trece años más menos dos que es el rango establecido que da la guía misma; y, precisa que para determinar la edad no se necesita el certificado de nacimiento o documento de identidad.

Afirma que no sabe cuáles han sido los resultados de la toma de muestras del canal vaginal para estudio

biológico espermatozoidal.

**Examen a la Perito B.M.T.M.**, quien se ratificó en el contenido y forma del Dictamen Pericial de Examen Biológico N°354/15, cuyas conclusiones son: “En la muestra remitida y examinada (preservativo) no se halló restos de manchas de sangre, hallándose restos seminales con espermatozoide humano. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico. La muestra (preservativo) fue devuelta a la sección de muestras del departamento de criminalística Huancayo a fin de ser derivada a la unidad solicitante”. Precisa que según el Manual de Procedimientos en Criminalística se ha examinado, se ha hecho el examen descriptivo y experimental, en este caso del preservativo remitido, se ha investigado la presencia de manchas hemáticas utilizando los reactivos de Adler que es el reactivo de orientación, siendo negativo para lo que es mancha de sangre; luego se ha investigado los restos seminales y se ha encontrado positivo para semen; y, utilizando el microscopio ha evidenciado que existe espermatozoide humanos en dicho preservativo. Agregando que se ha extraído lo necesario para realizar el examen espermatozoidal y el preservativo se ha devuelto a la unidad solicitante, la Comisaría Rural de Mazamari.

Indica que con los exámenes realizados no se pueden determinar a quién corresponde los espermatozoides hallados; para eso se tiene que hacer el examen de ADN.

También indica que no se ha extraído muestra alguna para realizar la prueba de ADN, porque el examen espermatozoidal solo consiste en evidenciar la presencia de espermatozoide; para homologar e identificar es un examen ADN. Manifiesta que los espermatozoides hallados eran aptos para poder realizar la prueba de ADN, porque eran espermatozoides humanos y en este caso el espermatozoide normal está compuesto por cabeza de cuello y cola que es óptimo para hacer la homologación.

**Examen a la Perito Biológica Forense M.T.M.**, quien se ratifica en el contenido y firma del Informe Pericial de Examen Biológico 093/16, cuyas conclusiones son: “En la muestra remitida y examinada M1 (preservativo) no se halló restos de manchas de sangre ni restos seminales, encontrándose abundantes bacterias. Sin otro indicio de interés criminalístico”. Precisa que el dictamen fue realizado en un preservativo de látex, color amarillo, usado y sucio, con restos de sustancia amarillenta, utilizándose el método analítico descriptivo, el método indirecto Adler y el microscópico, en la investigación de mancha semántica, utilizando el reactivo para orientación ha dado como resultado negativo; así mismo en la investigación de restos seminales se utilizó el reactivo para la sustancia seminal y ha dado como resultado negativo; y, utilizando el microscopio no se ha evidenciado restos de espermatozoides. Finalmente se precisa en el Informe Pericial que la muestra fue devuelta a la sección de muestras de criminalísticas Huancayo a fin de ser derivada a la unidad solicitada.

Indica que no puede indicar si el preservativo que se analizó fue el mismo analizado en el Dictamen Pericial 354/15.

Indica que ella no hace ninguna sugerencia respecto a la conservación del preservativo, porque solo se le solicitó el examen espermatozoidal; y después devuelven la muestra; y, la persona que está realizando la investigación o quién recibe la muestra coordinan si la guardan o la desechan. También afirma que entre el tiempo que se realizó la segunda pericia se podría haber perdido los restos seminales, porque se encontraron una gran cantidad de bacterias y generalmente las bacterias son los que hacen descomponer a las células; y, con dichos resultados ya no se podía hacer una homologación, porque no se ha encontrado espermatozoides.

**Examen a la Psicóloga V.D.R.M.**, quien se ratificó en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N O 000533-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales F.F.H., cuya conclusión es: "Presenta personalidad en estructuración. No se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia".

A las preguntas del representante del Ministerio Público, precisa que llega a dichas conclusiones porque al relato de la menor cuando le pregunta cómo es que sucedieron los hechos, la menor al responder mostraba inseguridad, todavía lo pensaba; al inicio ella relata como si hubiera sido por primera vez que el joven hubiera tenido contacto con la menor, sin embargo, posteriormente le pregunto al ver esas inseguridades, cuántas veces ha sucedido y ella refiere ya ha sucedido cuatro veces; ahí me doy cuenta que no era la primera vez que la menor tenía contacto con esta persona; incluso al relato de hechos yo veo alguna inconsistencia, cuando ella me dice que ahí estaba el hermano y le pregunto qué edad tenía el hermano y era un hermano ya púber, también observaba una disonancia, entre lo que relata la menor y su expresión gestual, no daba esa expresión de haber vivido una situación traumática como al inicio refiere la menor.

Respecto a su relación familiar, la menor se desenvuelve de manera adecuada, tiene temor a que se enteraran los padres y también tenía miedo a embarazarse, porque la mamá la iba a botar, es bien alterada; pensaba eso la menor porque era lo que su mamá le decía; y, por esa situación la menor crea esta historia de haber vivido

una situación (...). Acta suscrita por la Sub Oficial de Segunda K.C.Q.H y C.F.A.

- b. **Parte No 098-2015-DIRNOP-FP-CRAEWCOMCIA-RUUL-SAT/CR**, en el que se precisan las diligencias efectuadas sobre la denuncia contra el ahora acusada, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual.
- c. **Acta de inspección técnico policial, del 22 de setiembre del 2015**; realizada en el domicilio de la agraviada, ubicado en la Av. Botto Bernales s/n del distrito de Mazamari, diligencia en la que se describe dicho domicilio y el acusado indica que nunca ha ingresado a ese domicilio.
- d. **Acta de nacimiento de la menor de iniciales H.F.F.** en la que se consigna que la menor ha nacido el día 07 de Julio del año 2001.
- e. **Oficio No 7759-2017-RC-WEB-CSJJU-PJ-GCA**, con el que se acredita que el acusado W.R.C.P. no tiene antecedentes penales.
- f. **Dictamen Pericial No 2015001002771 del 18 de junio del año 2015**, suscrito por el biólogo M.A.V.A. y por la bióloga M.L.M., en la que se precisa: Muestra: Fondo de saco; y, concluye: "En la muestra analizada de la menor de iniciales F.F.H. (13 años), no se observaron espermatozoides".

**De la defensa técnica:** No oraliza medios de prueba.

### **CONSIDERANDO TERCERO: VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS ASPECTOS GENERALES:**

a. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 20, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo coherente, suficiente y fundado en Derecho. En ese sentido se tiene que el establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y, c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

b. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación" (el subrayado es nuestro). Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa".

c. La valoración de la prueba, exige que debe darse la fuerza o valor probatorio a cada prueba practicada, la relevancia para producir certeza de la existencia del hecho objeto de imputación; y su capacidad persuasiva para destruir o enervar la presunción de inocencia.

En atención a ello, el principio de unidad de material probatorio, demanda que los medios de prueba incorporados al proceso deban ser analizados con unidad de criterio. En caso de existir, -pruebas de cargo y pruebas de descargo-, estas deben ser analizadas de manera individual, para después ser confrontadas y contrastadas a conclusiones válidas, para seguidamente hacer una valoración conjunta y razonada.

### **ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO ORAL:**

a. Es menester de este Colegiado hacer una precisión respecto a los delitos sexuales, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Plenario No 1-2011CJ-116 que establece que, "Las perspectivas de género" -per se- si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y que el fenómeno de la violencia sexual -que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible

medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales -que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia”.

b. La doctrina penal refiere cumplidamente que este tipo de delitos contra la libertad sexual, en la mayoría de casos, resultan ser delitos "ocultos", es decir, que normalmente no existen testigos presenciales de los hechos más que sus propios participantes, esto es, agresor y agredida, por ello, ante la presencia de una sola versión inculpativa sobre el acusado, de la agraviada, la doctrina procesal penal, como la jurisprudencia, ha buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la inculpativa realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio-derecho presunción de inocencia. A saber, dichos criterios han sido desarrollados en. Acuerdo Plenario N O 2-2005/CJ-116, fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:

**Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

**Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

**Persistencia en la inculpativa,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, las afirmaciones deben ser persistentes en el curso del proceso.

c. En el presente caso, primero analizaremos la declaración prestada en juicio oral por el médico legista (...), quien en juicio oral reconoció en su contenido y firma el Certificado Médico Legal N O 000535-LS practicado a la menor agraviada que concluye: "Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes". Medio probatorio actuado en juicio oral, con el que concluimos que la menor si ha sido víctima de violación sexual, considerando la edad de la menor, quien conforme a su acta de nacimiento también oralizada en juicio oral, nació el 07 de julio del 2001, por lo que cuando ocurrieron los hechos; febrero del 2015 y 19 de mayo del 2015, la menor tenía trece años de edad, es decir más de 12 años y menos de catorce años de edad.

d. Habiéndose determinado que, si se ha cometido el delito de violación sexual en agravio de la referida menor, debemos establecer la responsabilidad o no del acusado en los hechos imputados; por lo que analizaremos si la declaración de la agraviada cumple con las garantías de certeza señaladas; así tenemos:

**Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva:** En el juicio oral, la menor ha referido que con el acusado tenía una relación de amistad de medio mes; mientras que el acusado ha referido que ha tenido una relación sentimental de enamorados con la menor desde marzo del 2015, relación de la cual su madre y padrastro conocían y cuando el padrastro de la menor se enteró se opuso a dicha relación; padrastro que un día cuando . estaban conversando trató de agredirlo. Por lo que se puede apreciar que entre la menor agraviada y el acusado no había enemistad, ni odio o resentimiento, que haya incidido en la sindicación de la menor agraviada; por el contrario, conforme ha afirmado la psicóloga (...) en juicio oral, la menor se ha dejado influenciar por el acusado para iniciar una relación amorosa.

**La Verosimilitud,** debemos verificar la coherencia y solidez de la declaración que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso, la declaración de la agraviada en juicio oral ha sido muy escueta, menor que ha referido no recordar fechas y tampoco ha querido narrar como han sucedido los hechos; sin embargo, debemos tener presente lo expresado por la Psicóloga (...) en juicio oral, donde precisó que en el relato hechos la menor mostraba inseguridad, pensaba las respuestas, había inconsistencias en el relato y no había coherencia entre su relato y su expresión gestual; explicando ello al temor que la menor tiene a que se enteren sus padres, porque la mamá es bien alterada y la iba a botar si ella se embarazaba, razón por la que crea esta historia de haber vivido una situación traumática; pero del relato de la menor se observa habido una relación en la cual la menor ha sido influenciada por este sujeto, pero no de una forma violenta. Relación que se prueba además con lo expresado por el médico

legista (...) al ser examinado en juicio oral sobre el Certificado Médico Legal No 000535-LS practicado a la menor agraviada, quien dijo que la menor presenta signos de desfloración antigua.

Por tanto, concluimos que la segunda garantía de verosimilitud también se cumple.

**Persistencia en la incriminación**, la menor agraviada a nivel preliminar, primero en su declaración referencial del 22 de mayo del 2015, indica que fue violada sexualmente por el acusado en cuatro oportunidades, la primera vez en febrero del 2015, la segunda y tercera vez no recuerda la fecha y la cuarta vez el 19 de mayo del 2015 en su casa; en su segunda declaración del 25 de agosto del 2015, a la pregunta si conoce a la persona que habría abusado sexualmente de ella el 19 de mayo del 2015, aproximadamente a las 15 horas, respondió "si conozco a la persona que abusó de mí y que no se su nombre, pero si se su apodo es conocido como "GATO", y en juicio oral dijo que el apodo del acusado era GATO; en la entrevista psicológica brindada a la perito psicóloga (...), el 22 de mayo del 2015 ha manifestado que el acusado (.) abusó sexualmente de ella cuatro veces; y, si bien la psicóloga (...) ha expresado en juicio oral que la menor al responder mostraba inseguridad, no existía consistencia en su relato y existía disonancia entre lo que relataba y su expresión gestual, pues no daba la impresión de haber vivido una situación traumática como al inicio refirió; e, incluso indicó que no se evidencia una afectación, pero si evidencia que la menor se ha dejado influenciar por la persona de (.) para iniciar una relación amorosa.

Por tanto, podemos concluir que la declaración de la agraviada ha sido emitida como prueba de cargo hábil para enervar la presunción de inocencia del acusado, pues cumple con los parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, conciencia y con racionalidad.

e. Es importante precisar que si bien conforme a las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la menor, ella no evidencia indicadores de afectación emocional; ello se explica por lo precisado por la psicóloga (...); quien en juicio afirmó que la menor había sido influenciada por el acusado para mantener una relación amorosa, en la que no hubo violencia. Con lo que se probaría que entre la menor y el acusado si hubo una relación sentimental.

f. Relación sentimental que incluso el acusado ha aceptado en juicio oral, habiendo indicado que tuvo en dos oportunidades relaciones sexuales con la agraviada, quien era su enamorada, precisando que ambas relaciones sexuales ocurrieron en marzo del 2015, la primera en el río y la segunda en la casa de la menor. Con lo que se corrobora las relaciones sexuales que el acusado mantuvo con la menor agraviada.

g. Con el acta de nacimiento de la menor se acredita que nació el siete de julio del 2001, por lo que cuando ocurrió el primer hecho, así haya sido en marzo del 2015, la menor agraviada tenía 13 años de edad; habiendo cumplido catorce años recién el siete de julio del 2015.

h. Estando plenamente determinada la edad de la menor agraviada, la misma que en los alegatos de apertura de la defensa técnica no fue cuestionada; conforme al tipo penal en el cual se tipifica el hecho denunciado, no se requiere para la configuración de la violación sexual que medie violencia o grave amenaza; ello en atención a la edad de la menor, quien por su corta edad no ha adquirido la madurez necesaria para poder decidir tener o no tener relaciones sexuales; pues los menores de catorce años carecen de la facultad de autodeterminación sexual y el bien jurídico protegido de la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la protección al libre y normal desarrollo sexual del menor que aún no ha alcanzado el grado de madurez suficiente; por lo que el menor tiene derecho de estar exento de cualquier daño de orden sexual, con carácter de indisponible e irrenunciable.

i. Y, si bien el abogado de la defensa técnica en los alegatos finales y no en sus alegatos de apertura, pretende cuestionar la edad de la menor agraviada, debemos recordar que este hecho no fue cuestionado al inicio del juicio oral, por lo que no era materia de probanza si la edad de la menor correspondía a la consignada conforme a su acta de nacimiento; no pudiendo introducir el abogado de la defensa técnica este cuestionamiento en los alegatos finales cuando se actuaron ya todos los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.

j. Concluyendo que el Ministerio Público con las pruebas actuadas en juicio oral ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al acusado; habiendo probado la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales H.F.F. y la responsabilidad penal del acusado. Por lo que corresponde determinar la pena a imponerse.



**CONSIDERANDO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA. –**

a. Conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado sólo está justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. Artículo IV.- “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”.

b. Establecida la existencia del hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia Jurídico Penal, que le corresponde al delito cometido. En el caso de nuestra legislación penal el SÉPTIMO FUNDAMENTO JURÍDICO DEL ACUERDO PLENARIO NÚMERO 120081CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".

c. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena Concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. Para la individualización de la pena concreta se aprecian las circunstancias agravantes concurrentes y reguladas en los artículos 45, 45A y 46 del Código Penal.

d. La individualización del quantum de la pena en un caso concreto, se efectúa en correlación con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos IV, V y VII del Título Preliminar del Código Penal, sin dejar de considerar el derecho a la dignidad de la persona, que se traduce en el respeto a los derechos fundamentales de la persona y el Principio de Humanidad de las penas, que proscriben todo trato de carácter cruel, inhumano o degradante.

e. En el presente caso el artículo 173 numeral 2) del Código Penal, establece una pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.

f. Habiendo establecido la pena computable, debemos buscar la pena resultado, teniéndose en cuenta el siguiente cuadro, así como lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal, y en el presente caso el acusado no se ha presentado voluntariamente a las autoridades, no ha reparado voluntariamente el daño ocasionado, no ha buscado disminuir las consecuencias del delito, no se ha demostrado circunstancias apremiantes que lo hayan obligado a cometer el delito, no se ha demostrado que haya actuado por Habiendo establecido la pena computable, debemos buscar la pena resultado, teniéndose en cuenta el siguiente cuadro, así como lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal, y en el presente caso el acusado no se ha presentado voluntariamente a las autoridades, no ha reparado voluntariamente el daño ocasionado, no ha buscado disminuir las consecuencias del delito, no se ha demostrado circunstancias apremiantes que lo hayan obligado a cometer el delito, no se ha demostrado que haya actuado por emoción o temor excusable, ni por móviles nobles o altruistas; su edad no puede considerarse como influencia en la conducta punible y no se ha acreditado que tenga antecedentes penales. Con ello podemos concluir que el acusado tiene una atenuante común.

g. Respecto a las agravantes previstas por el artículo 46 del Código Penal, el presente caso no se da ninguna de las establecidas en el numeral 2), literales a) a n) del Código Penal, por lo tanto, no existen agravantes comunes en este caso. En consecuencia, la pena a imponerse debe ubicarse dentro del tercio inferior.

ANÁLISIS DE LA CUANTÍA DE LA PENA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL (ART. 173 PRIMER PÁRRAFO, NUMERAL 2)		
TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
30 años - 31 años 8 meses	31 años 8 meses 1 día - 33 años 4 meses	33 años 4 meses 1 día - 35 años

h. Dentro del tercio inferior, desde la perspectiva sustancial del Principio de Proporcionalidad, es necesario

adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito; y, en el presente caso tenemos que el acusado tiene estudios secundarios incompletos, no tiene profesión y carece de antecedentes penales; y, conforme a lo expresado por la psicóloga (...) la menor agraviada no presenta afectación emocional por el motivo de la referencia; por lo que la pena a imponerse debe ser de treinta años.

#### **CONSIDERANDO QUINTO: REPARACIÓN CIVIL**

1. De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal y el artículo 393 inciso 3) literal f) del Código Procesal Penal, la Reparación Civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

2. Así mismo, el artículo 101° del Código Penal, prescribe que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; y, conforme al artículo 19840 del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia", mientras que el artículo 19850 de la misma norma sustantiva prescribe: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

3. En el presente caso, debemos considerar que se trata de una menor de trece violación sexual, quien a su corta edad no podía decidir tener bien conforme al Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC, practicando a la menor agraviada, que en sus conclusiones ratificadas en juicio oral por la Psicóloga (...), precisa: "No se evidencia emocional compatibles a motivo de referencia", se debe tener menor agraviada a estar exenta de cualquier daño de orden indisponible e irrenunciable; por todo ello, este Colegiado por mayoría concluye daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, resulta apropiada a las circunstancias actuales.

#### **VI. IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el acusado (...) ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago por costas del proceso.

#### **VII. PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central.

#### **FALLAMOS POR MAYORÍA, con los votos de los doctores (...) y (...):**

1. **CONDENANDO** a (...), cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **violación sexual**, tipificado en el artículo 173 primer párrafo, numeral 1) del Código Penal en agravio de la menor de iniciales H.F.F., **IMPONIÉNDOLE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS**; y, considerando que el sentenciado no se ha presentado al acto de lectura de sentencia, se **DISPONE** su ejecución provisional a partir de la emisión de la presente sentencia, aún si es impugnada; para lo cual cúrsense las órdenes de ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario que determine "la autoridad penitenciaria.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previa evaluación médica y psicológica.
3. **FIJAMOS** en **CINCO MIL SOLES** la reparación civil que deberá ser pagada por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
4. **IMPONEMOS** el pago de las costas, si las hubiera, en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
5. **DISPONEMOS** que la **agraviada de iniciales H.F.F.**, **reciba tratamiento psicológico integral** en el Centro de Salud de su domicilio, a fin de superar la afectación emocional por los hechos vividos;

- cursándose con dicho fin el oficio correspondiente.
6. **Mandamos**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Selva Central para su inscripción. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE NCPP SATIPO

EXPEDIENTE: 00025-2016-75-1508-JR-PE-01

ESPECIALISTA: (...)

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE SATIPO

IMPUTADO: (...)

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR

DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO: IDENTIDAD EN RESERVA, HFF

### SENTENCIA PENAL No -2019

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Satipo, dieciocho de julio del

Año dos mil diecinueve. –

- I. **AUTOS, VISTOS y OÍDOS:** Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video; y, actuando como Juez Ponente, el Juez Superior (...)

#### **Primero: RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:**

Constituyen la sentencia número -2018-JPC-SATIPO, contenida en la resolución número cuatro de fecha 29 de noviembre del 2018, que **FALLAN POR MAYORIA:**

1. **CONDENANDO** a (...), cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en el artículo 173 primer párrafo, numeral 1) del Código Penal, en agravio de iniciales H.F.F., **IMPONIÉNDOLE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD TREINTA AÑOS;** y, considerando que el sentenciado no se ha presentado al acto de la lectura de sentencia, se DISPONE su ejecución provisional a partir de la emisión de la presente sentencia, aún si es impugnada; para lo cual cúrsense las órdenes de ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previa evaluación médica y psicológica.
3. **FIJAMOS en CINCO MIL SOLES** la reparación civil que deberá ser pagada por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
4. **IMPONEMOS** el pago de las costas, si las hubiera, en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 5000 del Código Procesal Penal.
5. **DISPONEMOS** que la agraviada de iniciales H.F.F., reciba tratamiento integral en el Centro de Salud de su domicilio, a fin de superar la emocional por los hechos vividos; cursándose con dicho fin el oficio correspondiente, con lo demás que contiene.

#### **Segundo: RECURSO IMPUGNATORIO Y NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

W.R.C.P., mediante escrito de fecha 6 de diciembre del 2018, interpone recurso impugnatorio de apelación, solicitando se REVOQUE la apelada y REFORMANDOLA se absuelva de los cargos, bajo los fundamentos siguientes:

- a. Se estableció que las relaciones sexuales habidas entre el imputado y la menor fueron consentidas.
- b. No se tomó en cuenta la partida de nacimiento de la menor que fue inscrita en forma extemporánea y lo expuesto por el Médico Legista en el juicio oral, que señalo la edad aproximada de la menor 13 años más menos.
- c. Respecto a que recién en el alegato de clausura salió a relucir la edad de la menor, -y no fue postulado en el alegato de apertura-, es porque salió a relucir hechos sobrevinientes, -al objetar la edad de la

SUMILLA: La política criminal del Estado debe armonizar los elementos preventivos del derecho penal con aspectos garantistas, lo cual, sólo es posible en el marco de los derechos humanos y nada de eso es posible cuando existen penas desproporcionadas, máxime si la persona está en el centro del ordenamiento jurídico y la dignidad humana tiene rango superior a la potestad punitiva del Estado; y por eso mismo, se sostiene que la pena es de naturaleza subsidiaria, fragmentaria y de última ratio. Sin embargo, es también necesaria una reacción razonable y proporcional del Estado al haberse verificado la vulneración al bien jurídico protegido: la indemnidad.

menor agraviada-, y en todo caso se debió procesarlo por delito de violación sexual de persona mayor de catorce años, se afectó el derecho al debido proceso.

- d. Que no se tomó en cuenta la edad que menciona la menor agraviada en el plenario y solo se valoró la partida de nacimiento. Habiéndose vulnerado el derecho a la valoración de la prueba.

**Tercero: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA:**

**a. ALEGATOS DE APERTURA:**

**3.1 DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO:**

Se demostrará que a la fecha que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada era cuando ella tenía catorce años.

**3.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La sentencia venida en grado ha sido emitida conforme a ley y a derecho, por lo que se solicita se declare infundada el recurso de apelación y se confiere la sentencia en todos sus extremos.

**3.3 DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:** Se demostrará que la sentencia ha sido emitida conforme a ley y por lo que se solicita se declare infundada el recurso de apelación.

**b. EXÁMEN DEL IMPUTADO:**

Se reserva su derecho a declarar.

**C.ACTUACIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS:**

**3.1 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:**

No se han admitido nuevos medios de prueba.

**3.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

No se han admitido nuevos medios de prueba.

**d. ORALIZACIÓN DE PIEZAS:** se oralice los siguientes medios probatorios:

**3.1 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:**

-Certificado Médico Legal No 00535-LS, a fojas 08.

-Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC, a fojas 09/12.

-Acta de Nacimiento de la agraviada, a fojas 20.

-Declaración de la agraviada. Audiencia de juicio oral de fecha 21/09/2018 en el minuto 13.30-14.3.

**3.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

-Certificado Médico Legal No 00535-LS, a fojas 08.

-Referencial de la menor (...), a fojas 30/31.

-Acta de nacimiento de la agraviada a fojas 20.

**3.3 DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:**

-Certificado Médico Legal No 00535-LS, a fojas 08.

-Referencial de la menor (...), a fojas 30/31.

-Acta de nacimiento de la agraviada a fojas 20.

**e. ALEGATO DE CLAUSURA:**

**3.1 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:**

Solicita que se declare fundada la acción interpuesta y revocando la impugnada se le absuelva de la imputación en contra de su patrocinado; conforme lo actuado en segunda instancia se ha podido verificar que el a quo, en primera instancia no tomo en cuenta que durante el plenario en primera instancia la menor reconoció que el acto sexual entre la menor y su patrocinado fue cuando ella tenía catorce años, circunstancia que ha sido corroborado con el certificado médico que dice 13+/-2 años, hecho que también fue fortificado por el Protocolo de Pericia Psicológica No 533-2015, documento que concluye que no se evidencia indicadores de afectación emocional. Se corrobora con el acta de nacimiento de la menor, fue registrada el 15 de diciembre de 2008 y se

consigna como fecha 07 de julio de 2001, es decir, que esa partida ha sido inscrita de forma extemporánea después de siete años, creando una duda en cuanto a la edad de la menor. En cuanto al voto discordante para los efectos de sustentar la sentencia absolutoria, se debe verificar que siempre tiene aplicarse el principio de congruencia entre lo que se acusa y lo que se sentencia, pero también hay una salvedad como es, la última parte del numeral 1 el artículo 397°, en este caso en cuanto a la edad de la menor, recién salió en juicio, asimismo el magistrado pregunto a la menor, quien respondió de los catorce años, teniendo en cuenta esa circunstancia y tanto más que el fundamento principal que tiene los magistrados que condenaron, mencionaron que este hecho "la edad" de la menor no ha sido postulado por la defensa al momento de hacer los alegatos de apertura pero es un hecho sobreviviente que en cierta manera favorece a su patrocinado, hecho que debió ser tomado en cuenta en la sentencia; por tal se solicita que la apelación sea declarada fundada y se revoque la sentencia condenatoria y se emita una sentencia absolutoria.

### 3.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La sentencia materia de grado ha sido emitida con arreglo a ley y a derecho toda vez que el juzgador ha tomado en consideración los presupuestos que se establecen para poder emitir una condena por el delito de violación sexual de menor, como son el certificado médico legal, la pericia psicológica, la partida de nacimiento de la menor, lo que hace advertir en la comisión de los hechos cometido por (...) conocido como el gato, abusó sexualmente de la menor agraviada cuando ella tenía 13 años de edad, 10 meses y 12 días. La partida de nacimiento, efectivamente ha sido inscrito con posterioridad conforme lo señala la madre de la menor, lo cierto es, que en la partida aparece como fecha de nacimiento el siete de julio de 2001. Haciendo un cómputo de la fecha que se cometieron los hechos, la menor tenía menos de catorce años de edad; de otro lado la defensa técnica cuestiona la pericia psicológica, sin embargo, la que suscribe la pericia psicológica durante los debates orales, señalo con toda claridad. que, si bien no presenta indicios relevantes con respecto al hecho suscitado, pero si presenta que la menor ha sido influenciada por el procesado para mantener una relación sexual o iniciar una relación amorosa en una etapa que la menor no estaba en condiciones de decidir sobre su libertad sexual, toda vez que, en el derecho penal a los menores de catorce años, lo que se defiende es la indemnidad o intangibilidad sexual, solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos.

### 3.3 DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:

La sentencia de primera instancia se ha dado con arreglo a ley, conforme al reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada, asimismo, con la declaración ampliatoria de la menor, donde incrimina como autor de la violación sexual al acusado. Se ha podido acreditar la edad de la menor agraviada conforme el acta de nacimiento que corre a fojas 20, siendo la fecha de nacimiento el siete de junio de 2001, y cuando sucedieron los hechos en contra de la menor agraviada, fue primero el mes de febrero de 2015 y el segundo hecho el 19 de mayo de 2015, es decir, cuando la menor agraviada contaba con 13 años de edad. Qué, haciendo un análisis al Acuerdo Plenario N° 2-2005, donde establece los tres presupuestos. Al respecto se ha podido acreditar que la agraviada en su declaración nunca refirió que ha existido un odio o venganza en contra del acusado, también, la declaración de la agraviada es veraz y verosímil, siempre indico de forma coherente y espontanea los hechos que ha sufrido por parte del acusado, a la vez todos los medios probatorios corroboran y sindicaron que, único autor de los hechos delictivos lo ha cometido el acusado. En canto a lo expresado por la defensa técnica sobre que el certificado médico legal practicado a la menor agraviada establece +/-2 años, al respecto, según las máximas de la experiencia siempre los reconocimientos médicos legales establecen que en su edad siempre van a ser +/- 2, eso no quiere decir que la menor agraviada al momento los hechos contaban con 14 años de edad, más aún, se tiene en cuenta el acta de nacimiento, donde establece que su fecha de nacimiento es 07 de junio de 2001, y cuando se cometieron los hechos la menor contaba con trece años, entonces la defensa no ha acreditado con su alegato; solicita que se declare infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado.

### f. AUTO DEFENSA DEL IMPUTADO:

No concurrió a la audiencia.

## I. FUNDAMENTOS

**Primero:** Principio de Congruencia Recursal, establece que el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de Casación No 215-2011-Arequipa, de fecha doce de junio de dos mil doce, estableció: "la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad

con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal".

**Segundo:** El delito de violación sexual en su modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, prescribe.

"El que tiene acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Sí la víctima tiene entre menos de diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...)

Se protege y tutela un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético que más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad solo se encarga de enfatizar en la prohibición de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético-sexual de las personas.

**Tercero:** La Corte Penal Internacional, ha establecido las reglas de procedimiento y prueba en los casos de violación sexual, el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; ASUNTO: Requisito de la sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado, y la apreciación de la prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, las que deben considerarse para resolver el delito materia de imputación penal.

## **II. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

### **Primero: DELIMITACION DEL MARCO DE PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a la pretensión impugnatoria y naturaleza del agravio, se debe determinar; si se incurrió en afectación y vulneración a derechos fundamentales y como tal corresponde se declare nulo la sentencia o por el contrario se confirme la sentencia. El mismo que tiene relación con los agravios formulados por la parte impugnante literal a, b, c y d, los mismos que a continuación serán desarrollados.

**Segundo:** El requerimiento de acusación formulado por (...), fiscal provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Satipo, básicamente imputa lo siguiente:

"Que, el acusado (...) (26 años de edad), habría abusado de la menor agraviada hasta en cuatro oportunidades, siendo la primera vez en el mes de febrero del dos mil quince, donde la menor refiere que tomó un taxi para que la lleve a su domicilio, pero éste la llevó con rumbo distinto a lo solicitado, donde el acusado paró la moto y fe tapó la boca a la menor y procedió a desnudarla y violarla para luego dejarla abandonada en el Rio Balbín, distrito de Mazamari; la segunda vez el acusado (...), le dijo para conversar sobre lo sucedido y la llevó al monte cerca al rio Balbín, donde le sacó la ropa a la fuerza, la manoseo y la violó; la tercera vez el acusado la llevó al rio Balbín donde la golpeó en el rostro y en la pierna izquierda en forma violenta la desnudó para luego violarla en contra de su voluntad, para dejarla abandonada cerca de la aldea del niño ubicado en el distrito de Mazamari; siendo la cuarta vez el día diecinueve de mayo de dos mil quince, siendo las 15:00 horas aproximadamente la menor agraviada de iniciales F.F.H. (13 años de edad), se encontraba jugando en el patio, afuera de su cuarto, cuando tocan la puerta y al abrir la puerta la menor agraviada, se dio cuenta que era el acusado (...), donde éste le mencionó que le preste su servicio higiénico, la menor agraviada le mencionó que pase para que utilice el servicio higiénico. Una vez que el acusado (...), se encontraba dentro del domicilio de la menor agraviada, éste la sujetó de la mano con fuerza y la llevó al cuarto, donde el acusado la empezó a amarrar el brazo con un polo de la menor agraviada, para ello cuando la menor agraviada quería gritar para pedir auxilio el acusado le tapó la boca con una chompa, para luego tocar sus partes íntimas de la menor agraviada y bajar su short para violarla"

Realizado el juicio de subsunción, estos han sido calificados en el primer párrafo numeral 2 del artículo 173 del Código Penal.

**Tercero:** La sentencia dictada por mayoría se encuentra debidamente motivada, habiendo dado razones mínimas que justifican su decisión; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 8.2. Garantías Judiciales prescribe: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) comunicación previa y detallada? al inculpado de la acusación formulada; en esa línea, existe una exigencia convencional que la acusación deba

ser minucioso, pormenorizado, circunstanciado, prolijo.

a. A mayor abundamiento, la garantía de una imputación concreta, necesaria o suficiente, debe indicarse, que no se encuentra expresamente prevista en nuestra Constitución, sino que es producto de la interpretación, en clave constitucional, de los artículos 2, inciso 24, parágrafo d y 139, inciso 14 que nuestra norma con mayor jerarquía contiene. A nivel legislativo, se tiene lo establecido en artículo XI del Título Preliminar del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prevé que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato, y detalladamente la imputación formulada en su contra (...)".

b. Que forma parte de la imputación, las alegaciones o afirmaciones de los hechos, que en base a las pruebas y calificación jurídica de los hechos se realice; tal es así, que en la jurisprudencia vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 9562011-Ucayali, fundamento cuarto apartado IV, se estableció: "... ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan (...) La imputación (...) supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como la *Legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. Siendo el caso destacar, que la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario No 2-2012/CJ-116, estableció respecto de dicha garantía, que se caracteriza por ser progresiva. Es decir, una construcción abstracta que se va determinando a lo largo del proceso.

c. En ese contexto la declaración de la agraviada es determinante para llegar a encuadrar la imputación. Es de advertir, que la agraviada a la fecha de la presunta comisión de los hechos ilícitos tenía trece años aproximadamente. En consideración a ello, la imputación fiscal, básicamente es considerando su declaración.

**Cuarto:** La agraviada en el ínterin del proceso, ha vertido diversas declaraciones de la cual cabe precisar lo siguiente: **i. Referencial de la menor agraviada;** prestada con fecha 22 de mayo del 2015, señaló; que conoce de vista al señor (...). Que cuando estaban jugando fuera de su cuarto en el patio, tocó la puerta y le dijo que le prestara el servicio higiénico. Le dijo, pasa, ahí está el servicio, en ese momento le agarra de la mano, la fuerza y la lleva al cuarto, le empezó a amarrar su brazo con su polo que llevaba a la escuela, así cuando quería gritar le tapó la boca con una chompa, es donde le empezó a tocar todo su cuerpo, sus partes íntimas, él se bajó su short, se sacó su polo y la empezó a violar. **La primera vez,** que fue víctima de violación sexual, la primera vez fue en febrero del 2015, tomó un taxi y le pidió que le llevara a su casa y como vio que se pasaba de su casa y no se detenía con la moto, le dijo que se detuviera o de lo contrario que se iba a aventar de la moto. Le contestó, que peor le iba a ir y que le iba a pegar y luego abandonarle, entonces se bajó de la moto calladita y trató de escaparse por un callejón, pero le agarro, le tapó la boca y se subió a la moto. Es donde empezó a desnudarla, sacándole su polo, su short, su brasier y su ropa interior y empezó a violarla y la dejó abandonada en el río, regreso sola a su casa. **La Segunda vez,** no recuerda la fecha, le dijo para conversar sobre lo que había pasado y le dijo que subiera a su moto, entonces, subió y la llevo al río Balbín, de nuevo la llevo a un monte y ahí empezó a bajarle su short, su polo, su brasier, ropa interior, la empezó a besar a manosear y a violarla. **La tercera vez,** no recuerda la fecha, pero cuando iba al puesto de su mamá donde vendía frutas, le subió a la fuerza en su moto taxi y la llevo por el río Balbín, la tiro un lapo, un puñete en su pierna izquierda, para que la desnudara, pero como no quería la desnudo a la fuerza, le quito su polo su pantalón y ropa interior y la violó. Luego la llevo con su moto taxi por la aldea del niño y ahí la dejo para que caminara y **la cuarta vez,** fue el 19 de mayo del 2015 en su casa. **ii. Declaración referencial de la menor agraviada prestada con fecha 25 de agosto del 2015, señaló; que el día 19 de Mayo del 2015,** a las 14:30 horas aproximadamente, se encontraba jugando con sus hermanitos y su vecina Jesmi (13), cuando de pronto una persona de sexo masculino que lo conoce con el apodo de "gato", le pidió de favor que le prestara su baño, le dice que ingrese, después de ello, su vecina y sus hermanitos se retiraron de su domicilio, se quedó sola; saliendo la persona del baño y se le acercó, la agarra de la mano y forzándola la lleva hacia el cuarto de su mamá, la amarra con un polo y la tapa la boca, empezando a envolver sus pies con un polo que se encontraba colgado en el cordel, para luego, quitarle sus prendas, dejándola desnuda, para abusar sexualmente de ella, después

de eso se retira amenazándola. La persona que conoce con el apelativo de gato es (...). Que anteriormente ha tenido relaciones sexuales con esta persona que está denunciando y que abuso de su persona hasta en tres oportunidades, -expediente judicial, fojas 30 y 31-. **iii. Protocolo de Pericia Psicológica No. 000533-2015-PSC,** practicado a la menor agraviada por la Psicóloga (...), se indica: Relato: Un joven entro con el pretexto de ir al servicio higiénico y de ahí entro y le dijo ahí está pasa, se metió al cuarto y estaba jugando con sus vecinitas, ingreso y ahí le empezó a jalonear, a manosear todo su seno, ahí es donde la empezó a violar, la empezó a votar en la cama, no le dejó salir afuera a gritar nada. La empezó a agarra el brazo, la jaloneo el cabello



y de ahí cerró la puerta y es donde se bajó su short, su polo y ahí le empezó este, así termino y se fue a la calle. (...) que ha sucedido cuatro veces, la primera vez no se acuerda, empezó cuando ella y sus amigas estaban en la escuela, pasaron con la moto con sus amigas y ahí la empezó a silbar a ella, a sus amigas también, le decía cosas; hola, que las iba a llevar gratis, ni caso le hacían sus amigas, también ni caso seguían caminando y seguían dando vueltas y vueltas, de ahí paso y nada (...) le ha llevado por otro sitio, virgen de Guadalupe, y ahí es donde paso, empezó a decirle que va a ser suya, no sabe, cosas ahí. La llevo al rio, por abajo, es ahí donde le empezó a tocar el cuerpo, no la dejo, le metió un puñete, le cerró la puerta de su moto, trataba de gritar, pero no podía, corría y más le alcanzaba, le metió un lapo y le tapó la boca y así fue donde la empezó a tocar, no le hizo nada, pero le toco todo el cuerpo, le dejo así votada, desnuda, se fue para la calle, se empezó a cambiar y se levantó.

Al día siguiente de nuevo, también le dijo para que vayan a conversar, vamos a la vuelta, le dijo vamos, venia con la moto y caminando y le dijo sube a la moto, se subió y arranco la moto y de nuevo en el mismo lugar, la llevo, ahí le dijo y la empezó a tocar su cuerpo, le respondió que si la tocaba le iba a contar a su mamá y que se iba a ir a la cárcel...la empezó a correr y la llevo de la mano, le tapó la boca y de ahí empezó de nuevo a tocar de nuevo su cuerpo, también la aventó y la dejo, se cambió y se fue a su casa, en eso su mamá le pregunto que a donde había ido, no le decía nada, no estaba con mis amigas.

De ahí cuando salía del colegio la empezaba a llevar, le decía que vayan para abajo y ni caso le hacía, al toque le entraba, la perseguía, la tiraba para donde iba, con quien andaba, ahí de nuevo la agarro, le dijo sube la moto, que van a conversar, vamos ahí, es donde él había abusado de ella. Se bajo su pantalón, se sacó su polo, su brazier, la ropa interior, ahí es donde la empezó a manosear el cuerpo y la empezó a violar, a la fuerza, lo que hacen los hombres, relación por la parte íntima, -vagina-, este hecho sucedió en febrero. Que no lo conoce, de vista nomas, Cuando iban conversando con su moto, le dijo que se llamaba W. Cuando su madre encontró la sangre en la cama, estaba con su menstruación y que se iba a calmar.

(...) Ante lo relatado motivo de evaluación, se muestra ansiosa, ofrece un relato poco consistente, incongruente en relación a su actitud verbal con su expresión corporal y entra en contradicción. (...) con bajos recursos en el manejo de habilidades sociales, poco asertiva a la toma de decisiones, tiende a ocultar información, tiende ser poco honesta como mecanismo de protección. Socialmente de tendencia a la extroversión. (...) Psicosexualmente se identifica con su rol y genero de asignación. A nivel de esta área presenta precocidad sexual (...) CONCLUSIONES: No se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia.

iv- **Declaración de fa agraviada**, -declaración prestada en el juzgamiento-: No conoce a (...). W. Ingreso a su casa en el momento que no había nadie y utilizo un preservativo para abusar de su persona. No recuerda desde cuando lo conoce. Que tuvo una relación con esta persona, tuvo amistad de más o menos medio mes. Que, cuando fue abusada por el acusado tenía catorce años y su fecha de nacimiento era el 7 de julio del 2001. Que, la violo en mayo del 2015 y antes también la violo; sin embargo, no recuerda el nombre, lugar y tampoco recuerda las circunstancias en que ocurrieron los hechos, -acta de sesión de juzgamiento de fecha 21 de setiembre del 2018.

Ahora, teniendo en consideración estos tres primeros hechos formulados en la acusación fiscal, se indica:

“(…)siendo la primera vez en el mes de febrero del dos mil quince, donde la menor refiere que tomó un taxi para que la lleve a su domicilio, pero éste la llevó con rumbo distinto a lo solicitado, donde el acusado paró la moto y le tapó la boca a la menor y procedió a desnudarla y violarla para luego dejarla abandonada en el Rio Balbín, distrito de Mazamari; la segunda vez el acusado (...), le dijo para conversar sobre lo sucedido la llevó al monte cerca al rio Balbín. donde le sacó la ropa a la fuerza, el manoseo la violó; la tercera vez el acusado la llevó al rio Balbín donde la golpeó en el rostro y en la pierna izquierda y en forma violenta la desnudó para luego violarla en contra de su voluntad, para dejarla abandonada cerca de la aldea del niño, ubicado en el distrito de Mazamari; (...)”

iv.i Se desprende que esta es narrada de manera similar y congruente en sus declaraciones prestadas en su declaración referencial prestada con fecha 22 de mayo del 2015, en su declaración plasmada en el Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC, practicado a la menor agraviada por la Psicóloga (...), en el acápite relato, así como, en la Declaración referencial de la menor agraviada prestada con fecha 25 de agosto del 2015, en la que señala que la persona que conoce como "gato", es el imputado y con quien ha mantenido relaciones sexuales.

En relación, que, en su declaración prestada en el juzgamiento, manifestó que en el mes de mayo del 2015 y antes de esta fecha también la violo; sin embargo, no recuerda el nombre, lugar y tampoco recuerda las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Es de advertir, que hay coherencia y similitud en todas sus

declaraciones respecto a la forma y circunstancias, en cómo ocurrieron los hechos. En tal sentido, ratifica, que con el imputado habrían mantenido relaciones sexuales, antes del 19 de mayo hasta en tres oportunidades. Si bien, en el plenario, no quiso abundar en detalles, -lugar, forma y circunstancias como habría ocurrido-, sin embargo, esto es fruto también de que se trata de un delito de violación sexual.

**iv.ii** En el caso en concreto, es un delito de violación sexual, atendiendo a la naturaleza del delito cometido, -delito de violación sexual en agravio de una menor de catorce años de edad-, la forma como se habría afectado el bien jurídico, -Libertad sexual o indemnidad sexual-, y al ser este un delito clandestino. No puede entenderse y menos exigirse, -a la agraviada-, un relato pormenorizado que incluya hasta los más mínimos detalles sobre el momento y la hora en que habrían ocurrido los hechos. En ese sentido, no es posible exigir que deba dar la fecha exacta y la hora; en atención a las características bio psico social y cronológicas, con las que la menor contaba a la fecha de la comisión del delito. Además, tampoco podría exigirse a una persona que ha sido violentada y con las circunstancias personales de la agraviada, se acuerde con precisión la fecha exacta en que ocurrió al evento traumático. En esa finalidad, no es posible exigirse rigurosidad en todos los datos circunstanciales en tomo al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial. En ese entender, la imputación fiscal, cumple con el canon establecido -por ley, de una imputación concreta.

**iv.iii** En esa consideración, la exigencia de una imputación necesaria, clara, concreta y precisa-, respecto de sus detalles no será lo mismo en los delitos de violación de la libertad sexual, -en el caso en concreto de un delito de acceso; carnal abusivo, en referencia a los otros tipos penales que establece el código en la parte especial.

**Quinto:** Ahora bien, desarrollando la imputación y considerando los Requisito de la sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado, establece como precedente vinculante: Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) La Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el ínterin de los procesos, la agraviada ha manifestado que ha tenido una relación de amistad con el imputado por aproximadamente quince días. A su vez, el imputado ha manifestado que han tenido la relación de enamorados. En tal sentido, no se advierte que en su declaración exista parcialidad en su deposición o este teñida por rasgos de enemistad, odio o rencor.

**b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. De lo advertido, es de concluir que existe verosimilitud en su declaración, en atención que este se encuentra corroborado con la **Manifestación Preliminar de (...)**, refirió, que cuando ingreso a su casa encontró a su menor hija que sacaba asustada toda su ropa de su cuarto, donde le pregunta qué es lo que ha pasado, entonces, empezó a ordenar su casa, percatándose que su colchón se encontraba manchado con bastante sangre, preguntándole a su menor hija que es lo que había pasado y nerviosa le dice nada, encontrando después un preservativo usado, tirado debajo de su cama. La menor le conto, que una persona de sexo masculino, le pidió de favor que le prestara el servicio higiénico, donde su menor hija, le dice que pasara, después que salió del baño, le agarro de mano, llevándola con fuerza hacia su cuarto, la golpeo en la cara, para luego abusar sexualmente de ella, reclamándole porque no le había contado, respondiéndole que tenía miedo que le castigara.

En su declaración prestada en el juzgamiento, señalo; se entera de los hechos llega a su domicilio y encuentra a su hija asustada y le pregunta qué ha pasado e ingresa a su cuarto y encuentra su cama manchada de sangre y hace limpieza y encuentra un sobre de condón, lleno de sangre, -acta de sesión de juzgamiento de fecha 21 de setiembre del 2018-.

Así mismo, el **Acta de Inspección Técnico Policial**, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, (...), de (...), Abogado Defensor, W.C.P. y de Julio (...), Abogado Defensor, realizado en el lugar de los hechos; -domicilio ubicado en la Avenida Botto Bernales s/n, Mazamari, se indica: "(...) En este acto la señora (...), manifiesta que el día 19 de Mayo del 2015, realizando limpieza encontró tirado en el suelo un preservativo usado, manifestando que en la cama de dos plazas se encontró manchado de sangre (filo derecho)". La misma que se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada.

A su vez, el **Certificado Médico Legal No 000535-LS practicado a la menor agraviada** con fecha 22 de mayo del 2015, en la Data: Paciente acude para examen de integridad sexual solicitado en compañía de su madre y tía, menor refiere que el día martes 19-05-2015 a horas 15:00 aproximadamente, estando ella en casa un hombre "conocido de vista" ingreso a su casa, pidiéndole que le preste el servicio higiénico, menor refiere que le prestó el servicio higiénico y a la salida la cogió a la fuerza y la llevo a su cuarto y ahí "abuso de ella", refiere que le "mancornó con ropa que había en el cuarto", refiere que le tapó la boca con ropa, refiere que le saco su pantalón y ropa interior y "abuso de ella", refiere que la amenazo diciéndole; se iba ir y lo volvería hacer, menor refiere la "metió un lapo" en la cara, refiere que se bañó. Madre refiere que encontró preservativo.

(...) Examen Ginecológico: Posición ginecológica: Himen: forma anular, con desgarro incompleto (casi completo) antiguo a horas III de acuerdo a manecillas del reloj, con desgarro incompleto (casi completo) antiguo a horas IX de acuerdo a manecillas del reloj, con desgarro completo antiguo a horas VII de acuerdo a manecillas del reloj, pilar membranoso a horas IV y IX hacia canal vaginal, membrana himenal gruesa, orificio himenal dilatado se evidencia flujo sanguinolento por canal vaginal (...) CONCLUSIONES: Presenta signos de desfloración antigua. No presenta signos de acto contrariatura. No presenta lesiones traumáticas recientes corporales recientes. Edad aproximada: 13 (trece) años +1-2 años, -expediente judicial, fojas 8-.

Ahora, en el juzgamiento se tomó la declaración de (...), Médico Legista, -acta de audiencia de fecha 5 de julio del 2018-, se ratifica de sus conclusiones vertidas en el Certificado Médico Legal, pasado los diez días se considera desfloración antigua. Que, teniendo en cuenta, que los hechos se refieren a que habría sido abusada sexualmente el 19 de mayo y el 22 de mayo se evaluó, sería una desfloración reciente, pero al no haberse presentado, otros signos, aumento de volumen, edema, equimosis en los bordes himenales y al no haberse presentado, se indicó; que presenta signos de desfloración antigua. Respecto a que fue maniatada, no se advierte lesiones, por lo que se precisa que no presenta signos de lesiones 4 corporales recientes, -audiencia 5 de julio del 2018-. Este examen fortalecería la posición de que efectivamente, al no haberse encontrado desfloración reciente, las relaciones sexuales sostenidas entre el imputado y la agraviada, -han sido las tres veces que indico-; motivo por el cual no se advirtió lesiones recientes. .

En referencia al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000533-2015-PSC practicado a la agraviada, se indica: "Presenta lenguaje comprensible, ante lo relatado motivo de evaluación, se muestra ansiosa, ofrece un relato poco consistente, incongruente en relación a su actitud verbal con su expresión corporal y entra en contradicción (...) tiende a ocultar información, tiende a ser poco honesta como mecanismo de protección (...) CONCLUSIONES: No se evidencia. indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia.

Empero, esto no necesariamente debilita la imputación en atención a que nos encontramos frente a un delito contra la libertad sexual siendo el bien protegido la indemnidad o intangibilidad sexual; es precisamente el marco de protección de este ámbito, la capacidad o personalidad de la víctima quien, por su edad, -menor de catorce años-, no está en la madurez suficiente de dar su voluntad libre y con la capacidad y personalidad suficiente de saber o conocer lo efectos de su decisión.

La perita **Psicóloga Forense**, (...), refirió, al relato de la menor, al responder algunas preguntas, mostraba inseguridad, lo pensaba y relata como si hubiera sido por primera el joven el joven que realizó el contacto con la menor. Posteriormente, le conto que había sucedido cuatro veces, existiendo una disonancia entre lo que relataba la menor y su expresión gestual, no daba, pues esa expresión de haber vivido una situación traumática como refiere la menor haber pasado. Asimismo, posteriormente puntualiza que, en el relato de la menor, se evidencia que le cuenta .cual es el tipo de contacto con esta persona. Que por el temor de la mama es que cuenta de esa manera, -que era la primera vez que tiene contacto con esa persona. No evidencia afectación, evidenciando más que ha habido una relación de influencia y que esta ha sido influenciada por esta persona, la menor se deja llevar y por eso que coloca una precocidad sexual, -audiencia del 17 de julio del 2018. En tal sentido el no haberse advertido, en las conclusiones del peritaje, no evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia; es precisamente, porque el imputado se había ganado la confianza de la menor, para posteriormente influenciarla, y así tener relaciones sexuales.

c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el Literal c del párrafo anterior...". Conforme se advierte de las declaraciones que ha prestado en el ínterin del proceso, se desprende que esta es narrada de manera similar y congruente en sus declaraciones prestadas en su declaración referencial prestada con fecha 22 de mayo del 2015, en su declaración plasmada en el Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC, practicado a la menor agraviada por la Psicóloga (...), en el acápite relato, así como, en la Declaración referencial de la menor agraviada prestada con fecha 25 de agosto del 2015, en la que señala que la persona que conoce como "gato", es el imputado y con quien ha mantenido relaciones sexuales.

En relación, que, en su declaración prestada en el juzgamiento, manifestó que en el mes de mayo del 2015 y antes de esta fecha también la violó; sin embargo, no recuerda el nombre, lugar y tampoco recuerda las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Es de advertir, que hay coherencia y similitud en todas sus declaraciones respecto a la forma y circunstancias, en cómo ocurrieron los hechos. En tal sentido, ratifica, que con el imputado habrían mantenido relaciones sexuales, antes del 19 de mayo hasta en tres oportunidades. Si bien, en el plenario, no quiso abundar en detalles, -lugar, forma y circunstancias como habría ocurrido-, sin embargo, esto es fruto también de que se trata de un delito de violación sexual. En tal sentido, se advierte que existe persistencia en la incriminación. A mayor detalle, es de considerar, que, en sus caracteres generales, no varía de manera sustancial, ratificando que ha mantenido relaciones sexuales con el imputado hasta en tres oportunidades, antes del mes de mayo del 2016, fecha en que se descubrió la última relación sexual.

**Sexto:** Respondiendo los agravios que formulara la parte imputada, -a, b, c, y d-, cabe precisar lo siguiente:

**vi.1** Cabe puntualizar que el tipo penal materia de juzgamiento contra el imputado, -artículo 173.2 del Código Penal-, dentro de la tipicidad objetiva no exige que el abuso sexual se mediante violencia o amenaza; únicamente lo que se exige es que haya tenido camal por vía vaginal, anal o bucal; siendo irrelevante el consentimiento, por tanto, este agravio debe rechazarse.

**vi.2 El Acta de Nacimiento** inscrita ante la Municipalidad Distrital de Mazamari, inscripción extraordinaria a mérito de la Ley 26487, inscrito el 15 de diciembre del 2008 del nacimiento de la menor agraviada; con fecha de nacimiento 7 de julio del 2001, -expediente judicial, fojas 20-. Ahora bien, es de advertir, que esta inscripción de nacimiento de la menor se ha realizado de manera extraordinaria. En ese sentido, la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley No 26497, en su artículo 47, prescribe: Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- a. Son competentes para conocer de la solicitud únicamente de las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.
- b. El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c. La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d. A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

En relación a ello, se desprende, que, en la partida de nacimiento, en el acápite observaciones, se indica: Ley 26487 - Arto. 47 - Menor, Resol. Reg. No. 140-08DREC/RENIEC/MDM -Ley 28720. Además, en el rubro 5; 1. Hospital, 2. Clínica, 3 Centro de Salud - 4. Posta; se encuentra indicado: Centro Médico. En relación a ello, se desprende que habría sido atendida en un Centro Médico.

La parte agraviada, no ha adjuntado documento alguno que haga prever que la edad de la menor que figura en la partida de nacimiento no sea la correcta. En ese sentido, su posición se circunscribe, que a la fecha de la comisión del ilícito penal, ella no tendría la edad de trece años; sino muy por el contrario tenía catorce años. En ese sentido, es de desprenderse que, tratándose de una inscripción de partida de nacimiento extraordinaria, se indica; Centro Médico, -artículo 47 de la Ley 26487-, esta arreglada a ley, el cuestionamiento básicamente se circunscribe a la temporalidad entre el nacimiento y la inscripción, lo cual, en modo alguno, enerva o invalida los datos que se han señalado, con mayor detalle, que no se han aportado medios de prueba que dan cuestionar este extremo por lo que debe rechazarse este agravio.

**vi.3** No existe medio probatorio suficiente para haber sido juzgado por un delito de violación sexual, -mayor de catorce años de edad-, en mayor medida que la agraviada ratifico que el último acto sexual fue el 19 de mayo del 2015, fecha en la que contaba con menos de trece años. Entendido ello, que la agraviada, señalo, que las relaciones sexuales, mantenidas con el imputado, fueron cuando tenía más de catorce años de edad; es un dato que de por sí y contrastado con otros medios de prueba, se debilitaría, en mayor medida, que a la fecha en que sucedió el último abuso sexual, 19 de mayo del 2015-, y teniendo en consideración que en la partida de nacimiento se encuentra indicado su fecha de nacimiento, -7 de julio del 2001-, tenía trece años, diez meses y doce días aproximadamente. En relación a ello, la agraviada en el plenario, refirió, que las relaciones sexuales habrían sido cuando tenía más de catorce años; este dato no se corrobora de manera solida con algún medio de prueba, con mayor sustento, que la evaluación que realizara el Médico legista, está circunscrito a una evaluación contra la libertad sexual y no con relación a la edad cronológica de la agraviada.

**vi.4** En relación, que no se tomó en cuenta la edad que menciona la menor agraviada en el plenario y solo se valoró la partida de nacimiento. En relación a ello, la información que brindan los testigos, agraviados, etcétera, en un proceso; deben ser contrastados, corroborados y evaluados con otros medios de prueba. En el presente esta declaración, evaluada de manera conjunta con los otros medios de prueba en nada enervaron o debilitaron que los hechos se subsuman en el tipo penal materia de imputación, -artículo 173.2 del Código Penal-. No existiendo vulneración al derecho a la prueba, con mayor medida que la solidez y fortaleza probatoria incriminatoria; es precisamente de sus propias declaraciones, corroborados con los otros elementos periféricos como la inscripción extraordinaria de la partida de nacimiento, el certificado médico legal, el protocolo de pericia psicológica de la agraviada y otros.

### **Séptimo: LA PENA:**

Que, la pena a imponerse al acusado (...), es de seis años de pena privativa de libertad. Sin embargo, el suscrito no puede soslayar dentro de la evaluación para la pena a imponerse, los siguientes aspectos:

A) El artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, -en adelante CADH-, prescribe: Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

El Principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanos y degradantes (art. 5.2 de la CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanos (v.gr. producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria) como las penas que, en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo.

El Estado Peruano ha firmado, -27 Julio 1977-, y ratificado su adhesión, -7 de diciembre e de 1978-, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, en el instrumento del Ministerio de Relaciones Exteriores de la pública del Perú, presentado con fecha 21 de enero de 1981 en la secretaria de la OEA, señalaba: "(...) el Gobierno del Perú declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención...".

Al haber sido aprobado y ratificado este Tratado Internacional, su aplicación e interpretación no solo derivaba del artículo 55 y de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado; sino también que es un principio esencial que en el Derecho Internacional de los Tratados, luego que un Estado y por decisión soberana se hace parte de un Tratado, ya no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, -artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados-.

B) El artículo 51 de la citada Carta Magna consagra la supremacía constitucional al prescribir que, "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así suavemente. A su vez, el artículo 139 inciso 22 de la referida, establece justamente que "son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la **reeduación, rehabilitación y reincorporación** del penado a la sociedad". En esa línea, es de advertir, que la norma Normarum, busca y tiene como fin la rehabilitación y reincorporación del sentenciado, pues en el tratamiento punitivo y en la cuantificación y dosificación de la pena, no debe olvidarse que es persona.

C) El principio de co culpabilidad de la sociedad que no le brindó oportunamente criterios para un mayor respeto a las instituciones, respeto que, a partir de la fecha deberá observar, por lo que no es conveniente su refundición en un establecimiento penal sin tener en cuenta un mínimo juicio de proporcionalidad de la pena, acorde a la culpabilidad por el hecho, pues, una pena de excesiva duración, en vez de resocializar al penado, terminaría por desintegrar su personalidad, y esa, no es la finalidad constitucional de las penas. En ese sentido, dice JESCHECK, "**...al amparo del principio de humanidad, todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca (...). Un derecho penal que se aleja de la idea de humanidad, propia de la racionalidad contemporánea, socava no sólo su eficacia sino, pierde su legitimidad... "**

### **Octavo. - DEL TIPO PENAL APLICABLE**

El delito atribuido por el Ministerio. Público mediante su acusación obrante de fojas 08 a 20, está tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal modificado por el Artículo 1 de la Ley No 30076, publicado el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)"

### **DE LA DETERMINACION DE LA PENA**

**8.1** La política criminal del Estado debe armonizar los elementos preventivos del derecho penal con aspectos garantistas, lo cual, sólo es posible en el marco de los derechos humanos y nada de eso es posible cuando existen penas desproporcionadas, máxime si la persona está en el centro del ordenamiento jurídico y la dignidad humana tiene rango superior a la potestad punitiva del Estado; y por eso mismo, se sostiene que la pena es de naturaleza subsidiaria, fragmentaria y de ultima ratio. Sin embargo, es también necesaria una reacción razonable y proporcional del Estado al haberse verificado la vulneración del bien jurídico protegido: La indemnidad.

**8.2** De lo referido líneas arriba y estando a lo advertido de los actuados donde el procesado: a) no cuenta con antecedentes penales (fojas 24 del expediente judicial) es decir tiene la condición de primario; y, b) es chofer y tiene apenas grado de instrucción secundaria incompleta, puede advertirse que es una persona que no ha tenido mayores oportunidades de realización personal en la vida, es de extracción socio económica humilde por lo que es pertinente invocar el principio de culpabilidad del Estado y merece que se le implemente una medida adecuada, de tal manera que no agrave su situación y condición como unidad bio psico social para procurar así una auténtica resocialización.

**8.3** Que, hace poco se contaba con la Sentencia Casatoria vinculante 335-2015- Del Santa, donde se estableció algunas pautas de referencia, al momento de determinar la pena en estos delitos contra la libertad sexual, entre ellos la ausencia de violencia como también la inexistencia de daños psicológicos en la víctima, entre otros factores que deberían ser observados como causa de atenuación de la sanción penal, sin embargo el último Acuerdo Plenario 01-2018/CIJ-433 deja sin efecto la mencionada sentencia casatoria, indicando que la pena no sólo tiene como fin único "la resocialización del penado" como lo contempla la Constitución en su artículo 139° inciso 22, sino que también atiende otros fines igualmente legítimos como es la "intimidación" y el "refuerzo en la población de sentimiento de fidelidad al ordenamiento penal", por lo que dicha resocialización no vendría a constituir un derecho fundamental del condenado, sino más bien un "mandato dirigido a los poderes públicos para orientar el régimen penitenciario". La pena legal consecuentemente atiende también otros criterios como es el peligro de frecuencia de su comisión y la consiguiente alarma social, lo mismo que podría catalogarse como funciones o fines inmediatos de la pena.

**8.4** En este acuerdo plenario, se descarta consecuentemente los criterios anteriormente señalados, y a pesar de reconocer de que, en estos delitos, las penas son gravísimas, aun así, se considera justificadas por el estado de vulnerabilidad de la víctima que lesionan su normal desarrollo sexual. Sobre esta concepción cabría indicar: que en efecto se reconoce, que la resocialización no es el único fin que persigue la pena, porque de ser así, cuando el condenado fuera resocializado no tendría objeto que continúe privado de su libertad, sin embargo, el hecho de asumir este fin, no como derechos subjetivo del interno, sino como meros mandatos de orientación de política penitenciaria, en modo alguno puede significar el desconocimiento de estos fines de prevención especial, que ostenta la pena. Como lo enfatiza el referido autor Dr. Sergio Cámara Arrollo: "bien sea visto este fin, como derecho fundamental, o como mandato, la actividad penitenciaria se ve frustrada con este tipo de penas donde se dificulta esta posibilidad de reinserción social" En este orden de ideas, concluye el mencionado autor que **"quien defiende este tipo de penas, no puede defender en serio al mismo tiempo la idea de la reinserción social, porque este principio exige en primer lugar que la pena no sea exclusivamente larga al punto que transforme dicha posibilidad en ilusoria"**

**8.5** Que en el caso concreto, se tiene que el sentenciado es una persona cuenta con veintiséis años de edad, -a la fecha de la comisión del delito-, y a la fecha cuenta con veintinueve años de edad, y una pena de treinta años, implica prácticamente frustrar todas las expectativas de superación, por cuanto, cumpliría su pena, cuando ya tuviera cincuenta y nueve años de edad, tiempo en que le será difícil adquirir una profesión u obtener empleo, vale decir con una situación desventajosa, tanto social como familiar y económica. Así, cabe destacarse que el mencionado -acuerdo plenario, contiene también un voto singular del doctor Salas Arenas a la cual nos adherimos, porque resulta más congruente con los fundamentos que se ponen en el mencionado acuerdo, en donde como ya se ha señalado, este acuerdo de explicar y aceptar las penas gravísimas en estos delitos, no sólo por ser un problema de seguridad pública, sino también por el grave daño psicológico que se produce en los menores, empero resulta innegable que las relaciones habidas entre el autor y la víctima, muchas veces no está presente este daño, y en este sentido, el magistrado Salas Arenas resalta "que los jueces no pueden ignorar lo que la ciencia indica al analizar los efectos psicológicos en la víctima, y que de no atenderse este criterio, se pervierte el valor del bien jurídico que se ve proteger en el ámbito sexual de los menores".

**8.6** En el caso examinado, al margen de las situaciones señaladas en la sentencia para graduar la imposición de la pena, se tiene como factor importante a considerar, el Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC (folios 9 a 12 del expediente judicial) en el que la perito psicóloga concluye: "NO SE EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLES A MOTIVO DE REFERENCIA", pericia que resulta siendo confiable dado a los conocimientos científicos de la profesional psicóloga que lo ha

practicado y en su concordancia con el relato dado por la menor agraviada, quien ha referido que los hechos sucedieron cuatro veces, siendo la primera en el que la menor le habría dejado ingresar al acusado de manera voluntaria y en presencia de su vecina de aproximadamente 14 años y de sus hermanitos el acusado le habría empezado a tocar su cuerpo para luego abusar sexualmente de ella; que la segunda vez la menor agraviada de manera voluntaria se habría subido a la moto del acusado y dijo que la lleve a su casa, pero éste la llevó a otro lugar, donde le empezó a tocar todo su cuerpo y tuvieron acceso carnal, y la tercera vez de igual modo de manera voluntaria cuando el acusado le dijo vamos a conversar ella accedió diciéndola "ya vamos" y el acusado le dijo: "sube a la moto" y al menor dijo: "me subí"; así se advierte la inexistencia de violencia o amenaza por parte del acusado cuando mantuvieron relaciones sexuales, también no se advierte situaciones de mayor abuso o prevalimiento, incluso habría existido una relación sentimental y de enamorados con el acusado, conforme éste ha sostenido en audiencia de juicio oral cuando declara que tuvo una relación sentimental con la agraviada desde un mes antes de los hechos.

**8.8.** Merece aclararse, que la minoría de edad de la agraviada, esto es de contar con trece años de edad y siete meses al momento de los hechos, tal como se verifica con la partida de nacimiento de folios 20 del expediente judicial, y por ende su incapacidad para tomar consentimiento, son situaciones que ya fueron consideradas y valoradas, para determinar la responsabilidad del inculpado, vale decir para la concurrencia de este presupuesto objetivo del delito; más para el caso que nos trae a esta revisión, el debate está centrado básicamente sobre los factores a considerar en la determinación de la pena. Consecuentemente ha de tenerse en consideración otros aspectos que han de incidir en la graduación de la sanción punitiva, y entre ellos como ya se ha ido indicando, no podemos soslayar el Principio de Proporcionalidad.

**8.9.** Ahora bien, es de tener en consideración otros aspectos que han de incidir en la graduación de la sanción punitiva, y entre ellos no podemos soslayar el Principio de Proporcionalidad, este Principio de Proporcionalidad de la pena, se encuentra contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la cual se estipula que la sanción no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, ha de imponerse una pena que resulte adecuada y razonable. Este principio de proporcionalidad tiene entonces una relación directa con la culpabilidad, esto es, que debe existir una correspondencia entre la naturaleza del bien jurídico que se vulnera, su grado de afectación, como también la forma y circunstancia en que se ha desarrollado el suceso delictivo.

**8.10** Que, sobre este tema merece mencionarse al profesor Castillo Alva, quien refiere, que: "**el principio de proporcionalidad viene ligado ineludiblemente a la idea de justicia, de tal forma que una renuncia a estos criterios supone la pérdida de su esencia conceptual e histórica en aras de un estéril positivismo y formalismo crítico. La prohibición de exceso se levanta entonces sobre la base de una concepción utilitarista, cuya meta es evitar la imposición de penas draconianas que vayan más allá de lo necesario**". Dicha prohibición en exceso guarda relación, a su vez, con el Principio de Humanidad de las penas, porque una persona que es sometida a largas condenas pierde toda esperanza de vida, se le trunca cualquier posibilidad de desarrollo futuro y se le cosifica al instrumentársele y concebírsele como un cuerpo extraño en la sociedad.

**8.11** Respecto a las circunstancias personales del imputado, se encuentra determinado: "(...) el acusado tiene estudios secundarios incompletos, no tiene profesión y carece de antecedentes penales y conforme lo expreso la psicóloga (...), la agraviada no presenta afectación emocional por el motivo de la referencia (...)" -fojas 20 de la sentencia-

**8.12** En relación a la condición personal del delincuente integrado por aquellos rasgos de su personalidad delictiva, que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar la individualización penológica; la menor agraviada tenía a la fecha de la comisión del delito trece años de edad aproximadamente y por su parte el imputado tenía veintiséis años de edad. Atendiendo que se ha acreditado que son cuatro veces, las cuales el imputado tuvo relaciones sexuales con una menor de catorce años. De sus circunstancias personales se desprende que es soltero, tiene un hijo de seis años, -a la fecha de la comisión del delito-, siendo padre soltero y el único responsable de su hijo. No se advierte que tenga antecedentes penales, policiales y judiciales. Se dedica al transporte público.

Por estas consideraciones de conformidad a lo normado en el numeral 2, 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de El estado y estando a la votación producida:

**POR UNANIMIDAD;**

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMARON:** La sentencia número -2018-JPC-SATIPO, contenida en la resolución número cuatro de fecha 29 de noviembre del 2018, que **FALLAN POR MAYORIA:**

**CONDENANDO** a W.R.C.P., como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de menor con identidad reservada.

**REVOCARON** la sentencia en el extremo que le **IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS**; y, **REFORMANDO le IMPUSIERON DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** considerando que el sentenciado no se ha presentado al Acto de la lectura de la sentencia, se **DISPONE SE CÚRSEN** las órdenes de ubicación y captura de internamiento en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria. Debiendo computarse la pena a partir de su ingreso al establecimiento penal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previa evaluación médica y psicológica.

**FIJAMOS** en **CINCO MIL SOLES** la reparación civil que deberá ser pagada por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

**EXONÉRESE** de las costas al imputado. **DISPONEN que la agraviada de iniciales (...)**, reciba tratamiento psicológico integral en el Centro de Salud de su domicilio, a fin de superar la afectación emocional por los ecos vividos; cursándose con dicho fin de oficio correspondiente, con los demás que contiene.

**NOTIFÍQUESE.** Y los **DEVOLVIERON.**

Señores:

S.s.

(...)

(...)



### ANEXO 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable en estudio

#### Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (por tratarse de menores de edad. Etc). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
		Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/No cumple</b></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>		<p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen), <b>45-A</b> (individualización de la pena) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>

<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</b> <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera)</i> <b>y la reparación civil.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (por tratarse de menores de edad. Etc.). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
		Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia objeto de la impugnación:</b> El contenido explícita los extremos impugnados. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>		<p>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen), <b>así como aplicación del artículo 45-A</b> (Individualización de la pena), <b>también el artículo 46</b> (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes), <b>46-A</b> (Circunstancia agravante por condición del sujeto activo), <b>Art. 46-B</b> (Reincidencia), <b>46-C</b> (Habitualidad), <b>46-D</b> (Uso de menores en la comisión del delito), <b>46.E</b> (Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco), <b>47</b> (cómputo de la detención sufrida), <b>48</b> (concurso ideal de delitos), <b>49</b> (delito continuado), <b>50</b> (concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>

			<i>es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</i>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <i>Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</i></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud). Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</i></p>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <i>Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <i>Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> <i>Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <i>Sí cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</i></p>	

## ANEXO 4. Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

### APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (por tratarse de menores de edad. Etc). **Sí cumple/No cumple***

**2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Sí cumple/No cumple***

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple/No cumple***

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Sí cumple/No cumple***

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

##### 1.2. Postura de las partes

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Sí cumple/No cumple****

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Sí cumple/No cumple****

**3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple/No cumple****

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Sí cumple/No cumple****

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

#### 2. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

##### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple/No cumple***

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple***

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple/No cumple***

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar*

a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## 2.3. Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen), 45-A (individualización de la pena) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## 2.4. Motivación de la reparación civil

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la*



*imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

### **3. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).** **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (por tratarse de menores de edad. Etc.).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Sí cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Sí cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

**1. Evidencia objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Sí cumple/No cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante).* **Sí cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Sí cumple/No cumple**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

### 2. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar*

a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## 2.3. Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen), así como aplicación del artículo 45-A (Individualización de la pena), también el artículo 46 (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes), 46-A (Circunstancia agravante por condición del sujeto activo), Art. 46-B (Reincidencia), 46-C (Habitualidad), 46-D (Uso de menores en la comisión del delito), 46.E (Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco), 47 (cómputo de la detención sufrida), 48 (concurso ideal de delitos), 49 (delito continuado), 50 (concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## 2.4. Motivación de la reparación civil

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las**

**circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

### **3. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Sí cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**



<p>Durante el juicio oral se discutirán los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a. Si la menor agraviada ha sido violada sexualmente.</p> <p>b. De ser así, si la violación sexual ocurrida fue cuando la menor tenía más de diez años menos de catorce años de edad.</p> <p>c. De acreditarse la violación sexual, si el acusado es responsable penalmente como autor del delito de violación sexual en agravio de persona identificada con las iniciales H.F.F.</p> <p><b><u>II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:</u></b></p> <p><b>W. R. C. P.</b>, con documento nacional de identidad No (...), sexo masculino, nacido el 02 de marzo de 1989, en Satipo, provincia de Satipo y departamento de Junín; nombres de sus padres (...) y (...) a; grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación mototaxista, domiciliado en el Anexo San Vicente, distrito Mazamari y provincia de Satipo, estado civil soltero.</p> <p><b><u>III. PARTE EXPOSITIVA:</u></b></p> <p><b>III.1. TEORÍA DEL CASO (ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS TO DE LA ACUSACION) DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:</b></p> <p>Se sustenta en lo siguiente:</p> <p><i>“Que, acusado C.P.W.R. (26 años de edad), habría abusado de la menor agraviada hasta en cuatro oportunidades, siendo la primera vez en el mes de febrero del dos mil quince, donde la menor refiere que tornó un taxi para que la lleve a su domicilio, pero éste la llevó con rumbo distinto a lo solicitado, donde el acusado paró la moto y le tapó la boca a la menor y procedió a desnudarla y violarla para luego dejarla abandonada en el Rio Balbín, distrito de Mazamari; la segunda vez el acusado C.P.W.R., le dijo para conversar sobre lo sucedido y la llevó al monte cerca al rio Balbín, donde le sacó la ropa a la fuerza, la manoseo y la violó; la tercera vez el acusado la llevó al rio Balbín donde la golpeó en el rostro y en la pierna izquierda y en forma violenta la</i></p>	<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>desnudo para luego violarla en contra de su voluntad, para dejarla abandonada cerca de la aldea del niño, ubicado en el distrito de Mazamari; siendo el día diecinueve de mayo de dos mil quince, siendo las 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada de iniciales F.F.H. (13 años de edad), se encontraba jugando en el patio, afuera de su cuarto, cuando tocan la puerta y al abrir la puerta la menor agraviada, se dio cuenta que era el acusado C.P.W.R., donde éste le mencionó que le preste su servicio higiénico, la menor agraviada le mencionó que pase para que utilice el servicio higiénico. Una vez que el acusado C.P.W.R., se encontraba dentro del domicilio de la menor agraviada, éste la sujetó de la mano con la fuerza y se la llevó al cuarto, donde el acusado la empezó a amarrar el brazo con un polo de la menor agraviada, para ello cuando la menor agraviada quería gritar para pedir auxilio el acusado le tapó la boca con una chompa, para luego tocar sus partes íntimas de la menor agraviada y bajar su short para violarla”. Por lo que de acuerdo al Principio de Legalidad conforme a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no encuentren establecidas en ella”, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 11 del mismo Código, “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. En consecuencia, se procederá a evaluar lo oído en el juicio oral.</p> <p><b>Respecto a la Calificación Jurídica:</b> Los hechos expuestos han sido tipificados por la representante del Ministerio Público como el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de <b>Violación Sexual</b>, previsto y penado en el Artículo 173 primer párrafo, numeral 2), del Código Penal.</p> <p><b>Respecto a la Pretensión Punitiva:</b> El Ministerio Público, ha solicitado se imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p><b>Pretensión Civil:</b> El Ministerio Público ha solicitado la suma de Cinco Mil Soles a favor agraviada.</p> <p><b>III.2. PRETENCIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</b> su alegato preliminar se resume en lo siguiente:</p> <p>“La defensa va demostrar y va acreditar la insuficiencia probatoria en cuanto al ser autor y responsable del delito que materia de acusación por parte del Ministerio Público, en vista de que la única prueba directa que se tiene a nivel preliminar y a nivel de la investigación y que ha sido admitida para este juzgamiento es la declaración de la menor, quien ha emitido dos declaraciones, en una primera sindicando a mi patrocinado y en la segunda sindicando a un tal gato, estableciendo esta contradicción en su declaración; otra prueba que coadyuva a la versión de insuficiencia probatoria, es la pericia psicológica donde en sus conclusiones menciona no se evidencia indicadores de afectación emocional; así mismo, de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público se ha</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>						X					
---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><i>establecido que se ha encontrado un condón con residuos de semen, el mismo que ha sido sometido a examen de laboratorio donde en una primera instancia una de estas pericias biológicas menciona que contiene restos seminales positivos para espermatozoide y que al hacer posteriormente evaluados menciona que no se puede establecer residuos o establecer manchas sanguíneas y que solamente se encuentra abundante, bacteria, no pudiendo realizarse una homologación para establecer si realmente estos restos pertenecían o no a mi patrocinado; así mismo, en este juicio oral vamos a demostrar con estos medios probatorios que también se extrajo muestras de la cavidad vaginal de la menor, que también resultaron negativos para todo tipo de espermatozoides. Con lo cual vamos acreditar insuficiencia probatoria y vamos a solicitar en su debida oportunidad se absuelva al acusado de dichos cargos”.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 025-2016-30-1508-JR-PE-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.





	<p>inocencia. A saber, dichos criterios han sido desarrollados en. Acuerdo Plenario N O 2-2005/CJ-116, fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:</p> <p><b>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</b> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza.</p> <p><b>Verosimilitud,</b> que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p><b>Persistencia en la incriminación,</b> con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, las afirmaciones deben ser persistentes en el curso del proceso.</p> <p>c. En el presente caso, primero analizaremos la declaración prestada en juicio oral por el médico legista (...), quien en juicio oral reconoció en su contenido y firma el Certificado Médico Legal N O 000535-LS practicado a la menor agraviada que concluye: "Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes". Medio probatorio actuado en juicio oral, con el que concluimos que la menor si ha sido víctima de violación sexual, considerando la edad de la menor, quien conforme a su acta de nacimiento también oralizada en juicio oral, nació el 07 de julio del 2001, por lo que cuando ocurrieron los hechos; febrero del 2015 y 19 de mayo del 2015, la menor tenía trece años de edad, es decir más de 12 años y menos de catorce años de edad.</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
	<p>d. Habiéndose determinado que, si se ha cometido el delito de violación sexual en agravio de la referida menor, debemos establecer la responsabilidad o no del acusado en los hechos imputados; por lo que analizaremos si la declaración de la agraviada cumple con las garantías de certeza señaladas; así tenemos:</p> <p><b>Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva:</b> En el juicio oral, la menor ha referido que con el acusado tenía una relación de amistad de medio mes; mientras que el acusado ha referido que ha tenido una relación sentimental de enamorados con la menor desde marzo del 2015, relación de</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>la cual su madre y padrastro conocían y cuando el padrastro de la menor se enteró se opuso a dicha relación; padrastro que un día cuando estaban conversando trató de agredirlo. Por lo que se puede apreciar que entre la menor agraviada y el acusado no había enemistad, ni odio o resentimiento, que haya incidido en la sindicación de la menor agraviada; por el contrario, conforme ha afirmado la psicóloga (...) en juicio oral, la menor se ha dejado influenciar por el acusado para iniciar una relación amorosa.</p> <p><b>La Verosimilitud</b>, debemos verificar la coherencia y solidez de la declaración que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso, la declaración de la agraviada en juicio oral ha sido muy escueta, menor que ha referido no recordar fechas y tampoco ha querido narrar como han sucedido los hechos; sin embargo, debemos tener presente lo expresado por la Psicóloga (...) en juicio oral, donde precisó que en el relato hechos la menor mostraba inseguridad, pensaba las respuestas, había inconsistencias en el relato y no había coherencia entre su relato y su expresión gestual; explicando ello al temor que la menor tiene a que se enteren sus padres, porque la mamá es bien alterada y la iba a botar si ella se embarazaba, razón por la que crea esta historia de haber vivido una situación traumática; pero del relato de la menor se observa habido una relación en la cual la menor ha sido influenciada por este sujeto, pero no de una forma violenta. Relación que se prueba además con lo expresado por el médico legista (...) al ser examinado en juicio oral sobre el Certificado Médico Legal No 000535-LS practicado a la menor agraviada, quien dijo que la menor presenta signos de desfloración antigua.</p> <p>Por tanto, concluimos que la segunda garantía de verosimilitud también se cumple.</p> <p><b>Persistencia en la incriminación</b>, la menor agraviada a nivel preliminar, primero en su declaración referencial del 22 de mayo del 2015, indica que fue violada sexualmente por el acusado en cuatro oportunidades, la primera vez en febrero del 2015, la segunda y tercera vez no recuerda la fecha y la cuarta vez el 19 de mayo del 2015 en su casa; en su segunda declaración del 25 de agosto del 2015, a la pregunta si conoce a la persona que habría abusado sexualmente de ella el 19 de mayo del 2015, aproximadamente a las 15 horas, respondió "si conozco a la persona que abusó de mí y que no se su nombre, pero si se su apodo es conocido como "GATO", y en juicio oral dijo que el apodo del acusado era GATO; en la entrevista psicológica brindada a la perito psicóloga (...), el 22 de mayo del 2015 ha manifestado que el acusado (.) abusó sexualmente de ella cuatro veces; y, si bien la psicóloga (...) ha expresado en juicio oral que la menor al responder mostraba</p>	<p>completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
	<p>15 horas, respondió "si conozco a la persona que abusó de mí y que no se su nombre, pero si se su apodo es conocido como "GATO", y en juicio oral dijo que el apodo del acusado era GATO; en la entrevista psicológica brindada a la perito psicóloga (...), el 22 de mayo del 2015 ha manifestado que el acusado (.) abusó sexualmente de ella cuatro veces; y, si bien la psicóloga (...) ha expresado en juicio oral que la menor al responder mostraba</p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales,</i></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>inseguridad, no existía consistencia en su relato y existía disonancia entre lo que relataba y su expresión gestual, pues no daba la impresión de haber vivido una situación traumática como al inicio refirió; e, incluso indicó que no se evidencia una afectación, pero si evidencia que la menor se ha dejado influenciar por la persona de (.) para iniciar una relación amorosa.</p> <p>Por tanto, podemos concluir que la declaración de la agraviada ha sido emitida como prueba de cargo hábil para enervar la presunción de inocencia del acusado, pues cumple con los parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, conciencia y con racionalidad.</p> <p>e. Es importante precisar que si bien conforme a las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la menor, ella no evidencia indicadores de afectación emocional; ello se explica por lo precisado por la psicóloga (...); quien en juicio afirmó que la menor había sido influenciada por el acusado para mantener una relación amorosa, en la que no hubo violencia. Con lo que se probaría que entre la menor y el acusado si hubo una relación sentimental.</p> <p>f. Relación sentimental que incluso el acusado ha aceptado en juicio oral, habiendo indicado que tuvo en dos oportunidades relaciones sexuales con la agraviada, quien era su enamorada, precisando que ambas relaciones sexuales ocurrieron en marzo del 2015, la primera en el río y la segunda en la casa de la menor. Con lo que se corrobora las relaciones sexuales que el acusado mantuvo con la menor agraviada.</p> <p>g. Con el acta de nacimiento de la menor se acredita que nació el siete de julio del 2001, por lo que cuando ocurrió el primer hecho, así haya sido en marzo del 2015, la menor agraviada tenía 13 años de edad; habiendo cumplido catorce años recién el siete de julio del 2015.</p> <p>h. Estando plenamente determinada la edad de la menor agraviada, la misma que en los alegatos de apertura de la defensa técnica no fue cuestionada; conforme al tipo penal en el cual se tipifica el hecho denunciado, no se requiere para la configuración de la violación sexual que medie violencia o grave amenaza; ello en atención a la edad de la menor, quien por su corta edad no ha adquirido la madurez necesaria para poder decidir tener o no tener relaciones sexuales; pues los menores de catorce años carecen de la facultad de autodeterminación sexual y el bien jurídico protegido de la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la protección al libre y normal desarrollo sexual del menor que aún no ha alcanzado el grado de madurez suficiente; por lo que el menor tiene derecho de estar exento de cualquier daño de orden sexual, con carácter de indisponible e</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,</b></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>irrenunciable.</p> <p>i. Y, si bien el abogado de la defensa técnica en los alegatos finales y no en sus alegatos de apertura, pretende cuestionar la edad de la menor agraviada, debemos recordar que este hecho no fue cuestionado al inicio del juicio oral, por lo que no era materia de probanza si la edad de la menor correspondía a la consignada conforme a su acta de nacimiento; no pudiendo introducir el abogado de la defensa técnica este cuestionamiento en los alegatos finales cuando se actuaron ya todos los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.</p> <p>j. Concluyendo que el Ministerio Público con las pruebas actuadas en juicio oral ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al acusado; habiendo probado la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales H.F.F. y la responsabilidad penal del acusado. Por lo que corresponde determinar la pena a imponerse.</p> <p><b><u>CONSIDERANDO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.</u></b> –</p> <p>a. Conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado sólo está justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. Artículo IV.- “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>b. Establecida la existencia del hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia Jurídico Penal, que le corresponde al delito cometido. En el caso de nuestra legislación penal el SÉPTIMO FUNDAMENTO JURÍDICO DEL ACUERDO PLENARIO NÚMERO 120081CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".</p> <p>c. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena Concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. Para la individualización de la pena concreta se aprecian las circunstancias agravantes concurrentes y reguladas en los artículos 45, 45A y 46 del Código Penal.</p> <p>d. La individualización del quantum de la pena en un caso concreto, se efectúa en correlación con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos IV, V y VII del Título Preliminar del Código Penal, sin dejar de considerar el derecho a la dignidad de la persona, que se traduce en el respeto a los derechos fundamentales de la persona y el Principio de Humanidad de las penas, que proscriben todo trato de carácter cruel, inhumano o degradante.</p> <p>e. En el presente caso el artículo 173 numeral 2) del Código Penal, establece una pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>f. Habiendo establecido la pena computable, debemos buscar la pena resultado, teniéndose en cuenta el siguiente cuadro, así como lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal, y en el presente caso el acusado no se ha presentado voluntariamente a las autoridades, no ha reparado</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>voluntariamente el daño ocasionado, no ha buscado disminuir las consecuencias del delito, no se ha demostrado circunstancias apremiantes que lo hayan obligado a cometer el delito, no se ha demostrado que haya actuado por Habiendo establecido la pena computable, debemos buscar la pena resultado, teniéndose en cuenta el siguiente cuadro, así como lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal, y en el presente caso el acusado no se ha presentado voluntariamente a las autoridades, no ha reparado voluntariamente el daño ocasionado, no ha buscado disminuir las consecuencias del delito, no se ha demostrado circunstancias apremiantes que lo hayan obligado a cometer el delito, no se ha demostrado que haya actuado por emoción o temor excusable, ni por móviles nobles o altruistas; su edad no puede considerarse como influencia en la conducta punible y no se ha acreditado que tenga antecedentes penales. Con ello podemos concluir que el acusado tiene una atenuante común.</p> <p>g. Respecto a las agravantes previstas por el artículo 46 del Código Penal, el presente caso no se da ninguna de las establecidas en el numeral 2), literales a) a n) del Código Penal, por lo tanto, no existen agravantes comunes en este caso. En consecuencia, la pena a imponerse debe ubicarse dentro del tercio inferior.</p> <p>h. Dentro del tercio inferior, desde la perspectiva sustancial del Principio de Proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito; y, en el presente caso tenemos que el acusado tiene estudios secundarios incompletos, no tiene profesión y carece de antecedentes penales; y, conforme a lo expresado por la psicóloga (...) la menor agraviada no presenta afectación emocional por el motivo de la referencia; por lo que la pena a imponerse debe ser de treinta años.</p> <p><b><u>CONSIDERANDO QUINTO: REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p>1. De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal y el artículo 393 inciso 3) literal f) del Código Procesal Penal, la Reparación Civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>2. Así mismo, el artículo 101° del Código Penal, prescribe que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; y, conforme al artículo 19840 del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia", mientras que el artículo 1985 0 de la mis norma</p>	<p><i>ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustantiva prescribe: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".</p> <p>3. En el presente caso, debemos considerar la considerando que se trata de una menor de trece violación sexual, quien a su corta edad no podía decidir tener bien conforme al Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC, practicando a la menor agraviada, que en sus conclusiones ratificadas en juicio oral por la Psicóloga (...), precisa: "No se evidencia emocional compatibles a motivo de referencia", se debe tener menor agraviada a estar exenta de cualquier daño de orden indisponible e irrenunciable; por todo ello, este Colegiado por mayoría concluye daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, resulta apropiada a las circunstancias actuales.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 025-2016-30-1508-JR-PE-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, alta y mediana calidad, respectivamente.



Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Violación sexual

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>VII. PARTE RESOLUTIVA</b>                      Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo .138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central.  <b>FALLAMOS POR MAYORÍA, con los votos de los doctores (...) y (...):</b></p> <p>7. <b>CONDENANDO</b> a (...), cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de <b>violación sexual</b>, tipificado en el artículo 173 primer párrafo, numeral 1) del Código Penal en agravio de la menor de iniciales H.F.F., <b>IMPONIÉNDOLE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS</b>; y, considerando que el sentenciado no se ha presentado al acto de lectura de sentencia, se DISPONE su ejecución provisional a partir de la emisión de la presente sentencia, aún si es impugnada; para lo cual cúrsense las órdenes de ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario que determine "la autoridad penitenciaria.</p> <p>8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previa evaluación médica y psicológica.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa</p>				X						9	

	<p>9. <b>FIJAMOS</b> en CINCO MIL SOLES la reparación civil que deberá ser pagada por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>10. <b>IMPONEMOS</b> el pago de las costas, si las hubiera, en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p> <p>11. <b>DISPONEMOS</b> que la <b>agraviada de iniciales H.F.F, reciba tratamiento psicológico integral</b> en el Centro de Salud de su domicilio, a fin de superar la afectación emocional por los hechos vividos; cursándose con dicho fin el oficio correspondiente.</p> <p>12. <b>Mandamos</b>, firme que sea la presente sentencia, <b>remítase</b> copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Selva Central para su inscripción. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.</p>	<p><b>respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es)</p>				X						

		del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple												
		5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple												

Fuente: 025-2016-30-1508-JR-PE-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Violación sexual

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>EXPEDIENTE: 00025-2016-75-1508-JR-PE-01            ESPECIALISTA: (...)            MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE SATIPO            IMPUTADO: (...)            DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)            AGRAVIADO: IDENTIDAD EN RESERVA, HFF</p> <p><b>I. AUTOS, VISTOS y OÍDOS:</b> Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video; y, actuando como Juez Ponente, el Juez Superior (...)</p> <p><b>Primero: RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:</b></p> <p>Constituyen la sentencia número -2018-JPC-SATIPO, contenida en la resolución número cuatro de fecha 29 de noviembre del 2018, que <b>FALLAN POR MAYORÍA:</b></p> <p>6. <b>CONDENANDO</b> a (...), cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en el artículo 173 primer párrafo, numeral 1) del Código Penal, en agravio de iniciales H.F.F., <b>IMPONIÉNDOLE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD TREINTA AÑOS;</b> y, considerando que el sentenciado no se ha presentado al acto de la lectura de sentencia, se DISPONE su ejecución provisional a partir de la emisión de la presente sentencia, aún si es impugnada; para lo cual</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto:</b> <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</i></p>			X								

	<p>cúrsense las órdenes de ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria.</p> <p>7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previa evaluación médica y psicológica.</p> <p>8. <b>FIJAMOS en CINCO MIL SOLES</b> la reparación civil que deberá ser pagada por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>9. <b>IMPONEMOS</b> el pago de las costas, si las hubiera, en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 5000 del Código Procesal Penal.</p> <p>10. <b>DISPONEMOS</b> que la agraviada de iniciales H.F.F., reciba tratamiento integral en el Centro de Salud de su domicilio, a fin de superar la emocional por los hechos vividos; cursándose con dicho fin el oficio correspondiente, con lo demás que contiene.</p>	<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										8
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>Segundo: RECURSO IMPUGNATORIO Y NATURALEZA DEL AGRAVIO:</b></p> <p>W.R.C.P., mediante escrito de fecha 6 de diciembre del 2018, interpone recurso impugnatorio de apelación, solicitando se REVOQUE la apelada y REFORMANDOLA se absuelva de los cargos, bajo los fundamentos siguientes:</p> <p>e. Se estableció que las relaciones sexuales habidas entre el imputado y la menor fueron consentidas.</p> <p>f. No se tomó en cuenta la partida de nacimiento de la menor que fue inscrita en forma extemporánea y lo expuesto por el Médico Legista en el juicio oral, que señalo la edad aproximada de la menor 13 años más menos.</p> <p>g. Respecto a que recién en el alegato de clausura salió a relucir la edad de la menor, -y no fue postulado en el alegato de apertura-, es porque salió a relucir hechos sobrevinientes, -al objetar la edad de la menor agraviada-, y en todo caso se debió procesarlo por delito de violación sexual de persona mayor de catorce años, se afectó el derecho al debido proceso.</p> <p>h. Que no se tomó en cuenta la edad que menciono la menor agraviada en el plenario y solo se valoró la partida de nacimiento. Habiéndose vulnerado el derecho a la valoración de la prueba.</p> <p><b>Tercero: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA:</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p>				X						

<p><b>a. ALEGATOS DE APERTURA:</b></p> <p><b>3.1 DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO:</b> Se demostrará que a la fecha que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada era cuando ella tenía catorce años.</p> <p><b>3.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b> La sentencia venida en grado ha sido emitida con forme a ley y a derecho, por lo que se solicita se declare infundada el recurso de apelación y se confiere la sentencia en todos sus extremos.</p> <p><b>3.3 DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:</b> Se demostrará que la sentencia ha sido emitida conforme a ley y por lo que se solicita se declare infundada el recurso de apelación.</p> <p><b>b. EXÁMEN DEL IMPUTADO:</b> Se reserva su derecho a declarar.</p> <p><b>C.ACTUACIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS:</b></p> <p><b>3.1 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:</b> No se han admitido nuevos medios de prueba.</p> <p><b>3.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b> No se han admitido nuevos medios de prueba.</p> <p><b>d. ORALIZACIÓN DE PIEZAS:</b> se oralice los siguientes medios probatorios:</p> <p><b>3.1 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Certificado Médico Legal No 00535-LS, a fojas 08.</li> <li>-Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC, a fojas 09/12.</li> <li>-Acta de Nacimiento de la agraviada, a fojas 20.</li> <li>-Declaración de la agraviada. Audiencia de juicio oral de fecha 21/09/2018 en el minuto 13.30-14.3.</li> </ul> <p><b>3.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	-Certificado Médico Legal No 00535-LS, a fojas 08. -Referencial de la menor (...), a fojas 30/31. -Acta de nacimiento de la agraviada a fojas 20. <b>3.3 DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:</b> -Certificado Médico Legal No 00535-LS, a fojas 08. -Referencial de la menor (...), a fojas 30/31. -Acta de nacimiento de la agraviada a fojas 20.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 025-2016-30-1508-JR-PE-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: Violación sexual

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>Tercero:</b> La sentencia dictada por mayoría se encuentra debidamente motivada, habiendo dado razones mínimas que justifican su decisión; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 8.2. Garantías Judiciales prescribe: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) comunicación previa y detallada? al inculcado de la acusación formulada; en esa línea, existe una exigencia convencional que la acusación deba ser minucioso, pormenorizado, circunstanciado, prolijo. .</p> <p>a. A mayor abundamiento, la garantía de una imputación concreta, necesaria o suficiente, debe indicarse, que no se encuentra expresamente prevista en nuestra Constitución, sino que es producto de la interpretación, en clave constitucional, de los artículos 2, inciso 24, párrafo d y 139, inciso 14 que nuestra norma con mayor jerarquía contiene. A nivel legislativo, se tiene lo establecido en artículo XI del Título Preliminar del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prevé que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato, y detalladamente la imputación formulada en su contra (...)".</p> <p>b. Que forma parte de la imputación, las alegaciones o afirmaciones de los hechos, que en base a las pruebas y calificación jurídica de los hechos se realice; tal es así, que en la jurisprudencia vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 9562011-Ucayali, fundamento cuarto apartado IV, se</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</b></p>					X			20		



<p>estableció: “ (...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan (...)La imputación (...) supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como la Legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. Siendo el caso destacar, que la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario No 2-2012/CJ-116, estableció respecto de dicha garantía, que se caracteriza por ser progresiva. Es decir, una construcción abstracta que se va determinando a lo largo del proceso.</p> <p>c. En ese contexto la declaración de la agraviada es determinante para llegar a encuadrar la imputación. Es de advertir, que la agraviada a la fecha de la presunta comisión de los hechos ilícitos tenía trece años aproximadamente. En consideración a ello, la imputación fiscal, básicamente es considerando su declaración.</p> <p><b>Cuarto:</b> La agraviada en el ínterin del proceso, ha vertido diversas declaraciones de la cual cabe precisar lo siguiente: <b>i. Referencial de la menor agraviada;</b> prestada con fecha 22 de mayo del 2015, señalo; que conoce de vista al señor (...). Que cuando estaban jugando fuera de su cuarto en el patio, toco la puerta y le dijo que le prestara el servicio higiénico. Le dijo, pasa, ahí está el servicio, en ese momento le agarra de la mano, la fuerza y la lleva al cuarto, le empezó amarrar su brazo con su polo que llevaba a la escuela, así cuando quería gritar le tapó la boca con una chompa, es donde le empezó a tocar todo su cuerpo, sus partes íntimas, él se bajó su short, se sacó su polo y la empezó a violar. <b>La primera vez,</b> que fue víctima de violación sexual, la primera vez fue en febrero del 2015, tomo un taxi y le pidió que le llevara a su casa y como vio que se pasaba de su casa y no se detenía con la moto, le dijo que se detuviera o de lo contrario que se iba aventar de la moto. Le contesto, que peor le iba a ir y que le iba a pegar y luego abandonarle, entonces se bajó de la moto calladita y trato de escaparse por un callejón, pero le agarro, le tapó la boca y se subió a la moto. Es donde empezó a desnudarla, sacándole su polo, su short, su brasier y su ropa interior y empezó a violarla y la dejo abandonada en el rio, regreso sola a su casa. <b>La Segunda vez,</b> no recuerda la fecha, le dijo para conversar sobre lo que había pasado y le dijo que subiera a su moto, entonces, subió y la llevo al rio .Balbín, de nuevo la llevo a un monte y ahí empezó a bajarle su short, su polo, su brasier, ropa interior, la empezó a besar a manosear y a violarla. <b>La</b></p>	<p><b>conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>							
	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la</b></p>		X					

<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>tercera vez</b>, no recuerda la fecha, pero cuando iba al puesto de su mamá donde vendía frutas, le subió a la fuerza en su moto taxi y la llevo por el rio Balbín, la tiro un lapo, un puñete en su pierna izquierda, para que la desnudara, pero como no quería la desnudo a la fuerza, le quito su polo su pantalón y ropa interior y la violo. Luego la llevo con su moto taxi por la aldea del niño y ahí la dejo para que caminar y <b>la cuarta vez</b>, fue el 19 de mayo del 2015 en su casa. <b>ii. Declaración referencial de la menor agraviada prestada con fecha 25 de agosto del 2015, señalo; que el día 19 de Mayo del 2015</b>, a las 14:30 horas aproximadamente, se encontraba jugando con sus hermanitos y su vecina Jesmi (13), cuando de pronto una persona de sexo masculino que lo conoce con el apodo de "gato", le pidió de favor que le prestara su baño, le dice que ingrese, después de ello, su vecina y sus hermanitos se retiraron de su domicilio, se quedó sola; saliendo la persona del baño y se le acerco, la agarra de la mano y forzándola la lleva hacia el cuarto de su mamá, la amarra con un polo y la tapa la boca, empezando a envolver sus pies con un polo que se encontraba colgado en el cordel, para luego, quitarle sus prendas, dejándola desnuda, para abusar sexualmente de ella, después</p> <p>de eso se retira amenazándola. La persona que conoce con el apelativo de gato es (...). Que anteriormente ha tenido relaciones sexuales con esta persona que está denunciando y que abuso de su persona hasta en tres oportunidades, -expediente judicial, fojas 30 y 31- <b>iii. Protocolo de Pericia Psicológica No. 000533-2015-PSC</b>, practicado a la menor agraviada por la Psicóloga (...), se indica: Relato: Un joven entro con el pretexto de ir al servicio higiénico y de ahí entro y le dijo ahí está pasa, se metió al cuarto y estaba jugando con sus vecinitas, ingreso y ahí le empezó a jalonear, a manosear todo su seno, ahí es donde la empezó a violar, la empezó a votar en la cama, no le dejo salir afuera a gritar nada. La empezó agarra el brazo, la jaloneo el cabello y de ahí cerró la puerta y es donde se bajó su short, su polo y ahí le empezó este, así termino y se fue a la calle. (...) que ha sucedido cuatro veces, la primera vez no se acuerda, empezó cuando ella y sus amigas estaban en la escuela, pasaron con la moto con sus amigas y ahí la empezó a silbar a ella, a sus amigas también, le decía cosas,; hola, que las iba a llevar gratis, ni caso le hacían sus amigas, también ni caso seguían caminando y seguían dando vueltas y vueltas, de ahí paso y nada (...) le ha llevado por otro sitio, virgen de Guadalupe, y ahí es donde paso, empezó a decirle que va a ser suya, no sabe, cosas ahí. La llevo al rio, por abajo, es ahí donde le empezó a tocar el cuerpo, no la dejo, le metió un puñete, le cerró la puerta de su moto, trataba de gritar, pero no podía, corría y más le alcanzaba, le metió un lapo y le tapó la boca y así fue donde la empezó a tocar, no le hizo</p>	<p><b>antijuricidad (positiva y negativa)</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>										
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>nada, pero le toco todo el cuerpo, le dejo así votada, desnuda, se fue para la calle, se empezó a cambiar y se levantó.</p>											
	<p>Al día siguiente de nuevo, también le dijo para que vayan a conversar, vamos a la vuelta, le dijo vamos, venia con la moto y caminando y le dijo sube a la moto, se subió y arranco la moto y de nuevo en el mismo lugar, la llevo, ahí le dijo y la empezó a tocar su cuerpo, le respondió que si la tocaba le iba a contar a su mamá y que se iba a ir a la cárcel...la empezó a correr y la llevo de la mano, le tapó la boca y de ahí empezó de nuevo a tocar de nuevo su cuerpo, también la aventó y la dejo, se cambió y se fue a su casa, en eso su mamá le pregunto que a donde había ido, no le decía nada, no estaba con mis amigas.</p> <p>De ahí cuando salía del colegio la empezaba a llevar, le decía que vayan para abajo y ni caso le hacía, al toque le entraba, la perseguía, la tiraba para donde iba, con quien andaba, ahí de nuevo la agarro, le dijo sube la moto, que van a conversar, vamos ahí, es donde él había abusado de ella. Se bajo su pantalón, se sacó su polo, su brazier, la ropa interior, ahí es donde la empezó a manosear el cuerpo y la empezó a violar, a la fuerza, lo que hacen los hombres, relación por la parte íntima, -vagina-, este hecho sucedió en febrero. Que no lo conoce, de vista nomas, Cuando iban conversando con su moto, le dijo que se llamaba W. Cuando su madre encontró la sangre en la cama, estaba con su menstruación y que se iba a calmar.</p> <p>(...) Ante lo relatado motivo de evaluación, se muestra ansiosa, ofrece un relato poco consistente, incongruente en relación a su actitud verbal con su expresión corporal y entra en contradicción. (...) con bajos recursos en el manejo de habilidades sociales, poco asertiva a la toma de decisiones, tiende a ocultar información, tiende ser poco honesta como mecanismo de protección. Socialmente de tendencia a la extroversión. (...) Psicosexualmente se identifica con su rol y genero de asignación. A nivel de esta área presenta precocidad sexual (...) CONCLUSIONES: No se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia.</p> <p>iv- <b>Declaración de fa agraviada</b>, -declaración prestada en el juzgamiento:- No conoce a (...). W. Ingreso a su casa en el momento que no había nadie y utilizo un preservativo para abusar de su persona. No recuerda desde cuando lo conoce. Que tuvo una relación con esta persona, tuvo amistad de más o menos medio mes. Que, cuando fue abusada por el acusado tenía catorce años y su fecha de nacimiento era el 7 de julio del 2001. Que, la violo en mayo del 2015 y antes también la violo; sin embargo, no recuerda el nombre, lugar y tampoco recuerda las circunstancias en que ocurrieron los</p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. <i>Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art.46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>	X									

	<p>hechos, -acta de sesión de juzgamiento de fecha 21 de setiembre del 2018.</p> <p>Ahora, teniendo en consideración estos tres primeros hechos formulados en la acusación fiscal, se indica:</p> <p>“(…)siendo la primera vez en el mes de febrero del dos mil quince, donde la menor refiere que tomó un taxi para que la lleve a su domicilio, pero éste la llevó con rumbo distinto a lo solicitado, donde el acusado paró la moto y le tapó la boca a la menor y procedió a desnudarla y violarla para luego dejarla abandonada en el Rio Balbín, distrito de Mazamari; la segunda vez el acusado (...), le dijo para conversar sobre <u>lo sucedido la llevó al monte cerca al rio Balbín. donde le sacó la ropa a la fuerza, el manoseo la violó; la tercera vez el acusado la llevó al rio Balbín donde la golpeó en el rostro y en la pierna izquierda y en forma violenta la desnudó para luego violarla en contra de su voluntad, para dejarla abandonada cerca de la aldea del niño, ubicado en el distrito de Mazamari; (...)</u>”</p> <p><b>iv.i</b> Se desprende que esta es narrada de manera similar y congruente en sus declaraciones prestadas en su declaración referencial prestada con fecha 22 de mayo del 2015, en su declaración plasmada en el Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC, practicado a la menor agraviada por la Psicóloga (...), en el acápite relato, así como, en la Declaración referencial de la menor agraviada prestada con fecha 25 de agosto del 2015, en la que señala que la persona que conoce como "gato", es el imputado y con quien ha mantenido relaciones sexuales.</p> <p>En relación, que, en su declaración prestada en el juzgamiento, manifestó que en el mes de mayo del 2015 y antes de esta fecha también la violó; sin embargo, no recuerda el nombre, lugar y tampoco recuerda las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Es de advertir, que hay coherencia y similitud</p>	<p><i>completas cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>en todas sus declaraciones respecto a la forma y circunstancias, en cómo ocurrieron los hechos. En tal sentido, ratifica, que con el imputado habrían mantenido relaciones sexuales, antes del 19 de mayo hasta en tres oportunidades. Si bien, en el plenario, no quiso abundar en detalles, -lugar, forma y circunstancias como habría ocurrido-, sin embargo, esto es fruto también de que se trata de un delito de violación sexual.</p> <p><b>iv.ii</b> En el caso en concreto, es un delito de violación sexual, atendiendo a la naturaleza del delito cometido, -delito de violación sexual en agravio de una menor de catorce años de edad-, la forma como se habría afectado el bien jurídico, -Libertad sexual o indemnidad sexual-, y al ser este un delito clandestino. No puede entenderse y menos exigirse, -a la agraviada-, un relato pormenorizado que incluya hasta los más mínimos detalles sobre el momento y la hora en que habrían ocurrido los hechos. En ese sentido, no es posible exigir que deba dar la fecha exacta y la hora; en atención a las características bio psico social y cronológicas, con las que la menor contaba a la fecha de la comisión del delito. Además, tampoco podría exigirse a una persona que ha sido violentada y con las circunstancias personales de la agraviada, se acuerde con precisión la fecha exacta en que ocurrió al evento traumático. En esa finalidad, no es posible exigirse rigurosidad en todos los datos circunstanciales en tomo al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial. En ese entender, la imputación fiscal, cumple con el canon establecido -por ley, de una imputación concreta.</p> <p><b>iv.iii</b> En esa consideración, la exigencia de una imputación necesaria, clara, concreta y precisa-, respecto de sus detalles no será lo mismo en los delitos de violación de la libertad sexual, -en el caso en concreto de un delito de acceso; carnal abusivo, en referencia a los otros tipos penales que establece el código en la parte especial.</p> <p><b>Quinto:</b> Ahora bien, desarrollando la imputación y considerando los Requisito de la sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado, establece como precedente vinculante: Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p><b>a) La Ausencia de incredibilidad subjetiva.</b> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el ínterin de los procesos, la agraviada ha manifestado que ha tenido una relación de amistad con el imputado por aproximadamente quince días. A su vez, el imputado ha manifestado que han tenido la relación de enamorados. En tal sentido, no se advierte que en su declaración exista parcialidad en su deposición o este teñida por rasgos de enemistad, odio o rencor.</p> <p><b>b) Verosimilitud,</b> que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. De lo advertido, es de concluir que existe verosimilitud en su declaración, en atención que este se encuentra corroborado con la <b>Manifestación Preliminar de (...)</b>, refirió, que cuando ingreso a su casa encontró a su menor hija que sacaba asustada toda su ropa de su cuarto, donde le pregunta qué es lo que ha pasado, entonces, empezó a ordenar su casa, percatándose que su colchón se encontraba manchado con bastante sangre, preguntándole a su menor hija que es lo que había pasado y nerviosa le dice nada, encontrando después un preservativo usado, tirado debajo de su cama. La menor le conto, que una persona de sexo masculino, le pidió de favor que le prestara el servicio higiénico, donde su menor hija, le dice que pasara, después que salió del baño, le agarro de mano, llevándola con fuerza hacia su cuarto, la golpeo en la cara, para luego abusar sexualmente de ella, reclamándole porque no le había contado, respondiéndole que tenía miedo que le castigara.</p> <p>En su declaración prestada en el juzgamiento, señalo; se entera de los hechos llega a su domicilio y encuentra a su hija asustada y le pregunta qué ha pasado e ingresa a su cuarto y encuentra su cama manchada de sangre y hace limpieza y encuentra un .sobre de condón, lleno de sangre, -acta de sesión de juzgamiento de fecha 21 de setiembre del 2018-.</p> <p>Así mismo, el <b>Acta de Inspección Técnico Policial</b>, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, (...), de (...), Abogado Defensor, W.C.P. y de Julio (...), Abogado Defensor, realizado en el lugar de los hechos; -domicilio ubicado en la Avenida Botto Bernales s/n, Mazamari, se indica: "(...) En este acto la señora (...), manifiesta que el día 19 de Mayo del 2015, realizando limpieza encontró tirado en el suelo un preservativo usado, manifestando que en la cama de dos plazas se encontró manchado de sangre (filo derecho)". La misma que se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada.</p> <p>A su vez, el <b>Certificado Médico Legal No 000535-LS practicado a la menor agraviada</b> con fecha 22 de mayo del 2015, en la Data: Paciente acude para examen de integridad sexual solicitado en compañía de su madre y tía, menor refiere que el día martes 19-05-2015 a horas 15:00 aproximadamente, estando ella en casa un hombre "conocido de vista" ingreso a su casa, pidiéndole que le preste el servicio higiénico, menor refiere que le prestó el servicio higiénico y a la salida la cogió a la fuerza y la llevo a su cuarto y ahí</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"abuso de ella", refiere que le "mancomó con ropa que había en el cuarto", refiere que le tapó la boca con ropa, refiere que le saco su pantalón y ropa interior y "abuso de ella", refiere que la amenazo diciéndole; se iba ir y lo volvería hacer, menor refiere la "metió un lapo" en la cara, refiere que se bañó. Madre refiere que encontró preservativo.</p> <p>(...) Examen Ginecológico: Posición ginecológica: Himen: forma anular, con desgarró incompleto (casi completo) antiguo a horas III de acuerdo a manecillas del reloj, con desgarró incompleto (casi completo) antiguo a horas IX de acuerdo a manecillas del reloj, con desgarró completo antiguo a horas VII de acuerdo a manecillas del reloj, pilar membranoso a horas IV y IX hacia canal vaginal, membrana himenal gruesa, orificio himenal dilatado se evidencia flujo sanguinolento por canal vaginal (...) <b>CONCLUSIONES:</b> Presenta signos de desfloración antigua. No presenta signos de acto contrariatura. No presenta lesiones traumáticas recientes corporales recientes. Edad aproximada: 13 (trece) años +1-2 años, -expediente judicial, fojas 8-.</p> <p>Ahora, en el juzgamiento se tomó la declaración de (...), Médico Legista, -acta de audiencia de fecha 5 de julio del 2018-, se ratifica de sus conclusiones vertidas en el Certificado Médico Legal, pasado los diez días se considera desfloración antigua. Que, teniendo en cuenta, que los hechos se refieren a que habría sido abusada sexualmente el 19 de mayo y el 22 de mayo se evaluó, sería una desfloración reciente, pero al no haberse presentado, otros signos, aumento de volumen, edema, equimosis en los bordes himeneales y al no haberse presentado, se indicó; que presenta signos de desfloración antigua. Respecto a que fue maniatada, no se advierte lesiones, por lo que se precisa que no presenta signos de lesiones 4 corporales recientes, -audiencia 5 de julio del 2018-. Este examen fortalecería la posición de que efectivamente, al no haberse encontrado desfloración reciente, las relaciones sexuales sostenidas entre el imputado y la agraviada, -han sido las tres veces que indico-; motivo por el cual no se advirtió lesiones recientes. .</p> <p>En referencia al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000533-2015-PSC practicado a la agraviada, se indica: "Presenta lenguaje comprensible, ante lo relatado motivo de evaluación, se muestra ansiosa, ofrece un relato poco consistente, incongruente en relación a su actitud verbal con su expresión corporal y entra en contradicción (...) tiende a ocultar información, tiende a ser poco honesta como mecanismo de protección (...) <b>CONCLUSIONES:</b> No se evidencia. indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Empero, esto no necesariamente debilita la imputación en atención a que nos encontramos frente a un delito contra la libertad sexual siendo el bien protegido la indemnidad o intangibilidad sexual; es precisamente el marco de protección de este ámbito, la capacidad o personalidad de la víctima quien, por su edad, -menor de catorce años-, no está en la madurez suficiente de dar su voluntad libre y con la capacidad y personalidad suficiente de saber o conocer lo efectos de su decisión.</p> <p>La perita <b>Psicóloga Forense</b>, (...), refirió, al relato de la menor, al responder algunas preguntas, mostraba inseguridad, lo pensaba y relata como si hubiera sido por primera el joven el joven que realizo el contacto con la menor. Posteriormente, le conto que había sucedido cuatro veces, existiendo una disonancia entre lo que relataba la menor y su expresión gestual, no daba, pues esa expresión de haber vivido una situación traumática como refiere la menor haber pasado. Asimismo, posteriormente puntualiza que, en el relato de la menor, se evidencia que le cuenta cual es el tipo de contacto con esta persona. Que por el temor de la mamá es que cuenta de esa manera, -que era la primera vez que tiene contacto con esa persona. No evidencia afectación, evidenciando más que ha habido una relación de influencia y que esta ha sido influenciada por esta persona, la menor se deja llevar y por eso que coloca una precocidad sexual, -audiencia del 17 de julio del 2018. En tal sentido el no haberse advertido, en las conclusiones del peritaje, no evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia; es precisamente, porque el imputado se había ganado la confianza de la menor, para posteriormente influenciarla, y así tener relaciones sexuales.</p> <p>c) <b>Persistencia en la incriminación</b>, con las matizaciones que se señalan en el Literal c del párrafo anterior...". Conforme se advierte de las declaraciones que ha prestado en el ínterin del proceso, se desprende que esta es narrada de manera similar y congruente en sus declaraciones prestadas en su declaración referencial prestada con fecha 22 de mayo del 2015, en su declaración plasmada en el Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC, practicado a la menor agraviada por la Psicóloga (...), en el acápite relato, así como, en la Declaración referencial de la menor agraviada prestada con fecha 25 de agosto del 2015, en la que señala que la persona que conoce como "gato", es el imputado y con quien ha mantenido relaciones sexuales.</p> <p>En relación, que, en su declaración prestada en el juzgamiento, manifestó que en el mes de mayo del 2015 y antes de esta fecha también la violó; sin embargo, no recuerda el nombre, lugar y tampoco recuerda las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Es de advertir, que hay coherencia y similitud en todas sus declaraciones respecto a la forma y circunstancias, en cómo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>ocurrieron los hechos. En tal sentido, ratifica, que con el imputado habrían mantenido relaciones sexuales, antes del 19 de mayo hasta en tres oportunidades. Si bien, en el plenario, no quiso abundar en detalles, -lugar, forma y circunstancias como habría ocurrido-, sin embargo, esto es fruto también de que se trata de un delito de violación sexual. En tal sentido, se advierte que existe persistencia en la incriminación. A mayor detalle, es de considerar, que, en sus caracteres generales, no varía de manera sustancial, ratificando que ha mantenido relaciones sexuales con el imputado hasta en tres oportunidades, antes del mes de mayo del 2016, fecha en que se descubrió la última relación sexual.</p> <p><b>Sexto:</b> Respondiendo los agravios que formulara la parte imputada, -a, b, c, y d-, cabe precisar lo siguiente:</p> <p><b>vi.1</b> Cabe puntualizar que el tipo penal materia de juzgamiento contra el imputado, -artículo 173.2 del Código Penal-, dentro de la tipicidad objetiva no exige que el abuso sexual se mediante violencia o amenaza; únicamente lo que se exige es que haya tenido camal por vía vaginal, anal o bucal; siendo irrelevante el consentimiento, por tanto, este agravio debe rechazarse.</p> <p><b>vi.2 El Acta de Nacimiento</b> inscrita ante la Municipalidad Distrital de Mazamari, inscripción extraordinaria a mérito de la Ley 26487, inscrito el 15 de diciembre del 2008 del nacimiento de la menor agraviada; con fecha de nacimiento 7 de julio del 2001, -expediente judicial, fojas 20-. Ahora bien, es de advertir, que esta inscripción de nacimiento de la menor se ha realizado de manera extraordinaria. En ese sentido, la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley No 26497, en su artículo 47, prescribe: Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser : inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Son competentes para conocer de la solicitud únicamente de las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.</li> <li>b. El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;</li> <li>c. La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;</li> <li>d. A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar</li> </ol>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.</p> <p>En relación a ello, se desprende, que, en la partida de nacimiento, en el acápite observaciones, se indica: Ley 26487 - Arto. 47 - Menor, Resol. Reg. No. 140-08DREC/RENIEC/MDM -Ley 28720. Además, en el rubro 5; 1. Hospital, 2. Clínica, 3 Centro de Salud - 4. Posta; se encuentra indicado: Centro Médico. En relación a ello, se desprende que habría sido atendida en un Centro Médico.</p> <p>La parte agraviada, no ha adjuntado documento alguno que haga prever que la edad de la menor que figura en la partida de nacimiento no sea la correcta. En ese sentido, su posición se circunscribe, que a la fecha de la comisión del ilícito penal, ella no tendría la edad de trece años; sino muy por el contrario tenía catorce años. En ese sentido, es de desprenderse que, tratándose de una inscripción de partida de nacimiento extraordinaria, se indica; Centro Médico, -artículo 47 de la Ley 26487-, esta arreglada a ley, el cuestionamiento básicamente se circunscribe a la temporalidad entre el nacimiento y la inscripción, lo cual, en modo alguno, enerva o invalida los datos que se han señalado, con mayor detalle, que no se han aportado medios de prueba que dan cuestionar este extremo por lo que debe rechazarse este agravio.</p> <p><b>vi.3</b> No existe medio probatorio suficiente para haber sido juzgado por un delito de violación sexual, -mayor de catorce años de edad-, en mayor medida que la agraviada ratifico que el último acto sexual fue el 19 de mayo del 2015, fecha en la que contaba con menos de trece años. Entendido ello, que la agraviada, señalo, que las relaciones sexuales, mantenidas con el imputado, fueron cuando tenía más de catorce años de edad; es un dato que de por sí y contrastado con otros medios de prueba, se debilitaría, en mayor medida, que a la fecha en que sucedió el último abuso sexual, 19 de mayo del 2015-, y teniendo en consideración que en la partida de nacimiento se encuentra indicado su fecha de nacimiento, -7 de julio del 2001-, tenía trece años, diez meses y doce días aproximadamente. En relación a ello, la agraviada en el plenario, refirió, que las relaciones sexuales habrían sido cuando tenía más de catorce años; este dato no se corrobora de manera solida con algún medio de prueba, con mayor sustento, que la evaluación que realizara el Médico legista, está circunscrito a una evaluación contra la libertad sexual y no con relación a la edad cronológica de la agraviada.</p> <p><b>vi.4</b> En relación, que no se tomó en cuenta la edad que menciona la menor agraviada en el plenario y solo se valoró la partida de nacimiento. En relación a ello, la información que brindan los testigos, agraviados, etcétera, en un proceso; deben ser contrastados, corroborados y evaluados con otros medios</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba. En el presente esta declaración, evaluada de manera conjunta con los otros medios de prueba en nada enervaron o debilitaron que los hechos se subsuman en el tipo penal materia de imputación, -artículo 173.2 del Código Penal-. No existiendo vulneración al derecho a la prueba, con mayor medida que la solidez y fortaleza probatoria incriminatoria; es precisamente de sus propias declaraciones, corroborados con los otros elementos periféricos como la inscripción extraordinaria de la partida de nacimiento, el certificado médico legal, el protocolo de pericia psicológica de la agraviada y otros.</p> <p><b>DE LA DETERMINACION DE LA PENA</b></p> <p><b>8.1</b> La política criminal del Estado debe armonizar los elementos preventivos del derecho penal con aspectos garantistas, lo cual, sólo es posible en el marco de los derechos humanos y nada de eso es posible cuando existen penas desproporcionadas, máxime si la persona está en el centro del ordenamiento jurídico y la dignidad humana tiene rango superior a la potestad punitiva del Estado; y por eso mismo, se sostiene que la pena es de naturaleza subsidiaria, fragmentaria y de ultima ratio. Sin embargo, es también necesaria una reacción razonable y proporcional del Estado al haberse verificado la vulneración del bien jurídico protegido: La indemnidad.</p> <p><b>8.2</b> De lo referido líneas arriba y estando a lo advertido de los actuados donde el procesado: a) no cuenta con antecedentes penales (fojas 24 del expediente judicial) es decir tiene la condición de primario; y, b) es chofer- y tiene apenas grado de instrucción secundaria incompleta, puede advertirse que es una persona que no ha tenido mayores oportunidades de realización personal en la vida, es de extracción socio económica humilde por lo que es pertinente invocar el principio de co culpabilidad del Estado y merece que se le implemente una medida adecuada, de tal manera que no agrave su situación y condición como unidad bio psico social para procurar así una auténtica resocialización.</p> <p><b>8.3</b> Que, hace poco se contaba con la Sentencia Casatoria vinculante 335-2015- Del Santa, donde se estableció algunas pautas de referencia, al momento de determinar la pena en estos delitos contra la libertad sexual, entre ellos la ausencia de violencia como también la inexistencia de daños psicológicos en la víctima, entre otros factores que deberían ser observados como causa de atenuación de la sanción penal, sin embargo el último Acuerdo Plenario 01-2018/CIJ-433 deja sin efecto la mencionada sentencia casatoria, indicando que la pena no sólo tiene como fin único "la resocialización del penado" como lo contempla la Constitución en su artículo 139° inciso 22, sino que también atiende otros fines igualmente legítimos</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como es la "intimidación" y el "refuerzo en la población de sentimiento de fidelidad al ordenamiento penal", por lo que dicha resocialización no vendría a constituir un derecho fundamental del condenado, sino más bien un "mandato dirigido a los poderes públicos para orientar el régimen penitenciario". La pena legal consecuentemente atiende también otros criterios como es el peligro de frecuencia de su comisión y la consiguiente alarma social, lo mismo que podría catalogarse como funciones o fines inmediatos de la pena.</p> <p><b>8.4</b> En este acuerdo plenario, se descarta consecuentemente los criterios anteriormente señalados, y a pesar de reconocer de que, en estos delitos, las penas son gravísimas, aun así, se considera justificadas por el estado de vulnerabilidad de la víctima que lesionan su normal desarrollo sexual. Sobre esta concepción cabría indicar: que en efecto se reconoce, que la resocialización no es el único fin que persigue la pena, porque de ser así, cuando el condenado fuera resocializado no tendría objeto que continúe privado de su libertad, sin embargo, el hecho de asumir este fin, no como derechos subjetivo del interno, sino como meros mandatos de orientación de política penitenciaria, en modo alguno puede significar el desconocimiento de estos fines de prevención especial, que ostenta la pena. Como lo enfatiza el referido autor Dr. Sergio Cámara Arrollo: "bien sea visto este fin, como derecho fundamental, o como mandato, la actividad penitenciaria se ve frustrada con este tipo de penas donde se dificulta esta posibilidad de reinserción social" En este orden de ideas, concluye el mencionado autor que <b>"quien defiende este tipo de penas, no puede defender en serio al mismo tiempo la idea de la reinserción social, porque este principio exige en primer lugar que la pena no sea exclusivamente larga al punto que trasforme dicha posibilidad en ilusoria"</b></p> <p><b>8.5</b> Que en el caso concreto, se tiene que el sentenciado es una persona cuenta con veintiséis años de edad, -a la fecha de la comisión del delito-, y a la fecha cuenta con veintinueve años de edad, y una pena de treinta años, implica prácticamente frustrar todas las expectativas de superación, por cuanto, cumpliría su pena, cuando ya tuviera cincuenta y nueve años de edad, tiempo en que le será difícil adquirir una profesión u obtener empleo, vale decir con una situación desventajosa, tanto social como familiar y económica. Así, cabe destacarse que el mencionado -acuerdo plenario, contiene también un voto singular del doctor Salas Arenas a la cual nos adherimos, porque resulta más congruente con los fundamentos que se ponen en el mencionado acuerdo, en donde como ya se ha señalado, este acuerdo de explicar y aceptar las penas gravísimas en estos delitos, no sólo por ser un problema de seguridad pública, sino también por el grave daño psicológico que se produce en los menores, empero resulta innegable que las relaciones habidas</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre el autor y la víctima, muchas veces no está presente este daño, y en este sentido, el magistrado Salas Arenas resalta "que los jueces no pueden ignorar lo que la ciencia indica al analizar los efectos psicológicos en la víctima, y que de no atenderse este criterio, se pervierte el valor del bien jurídico que se ve proteger en el ámbito sexual de los menores".</p> <p><b>8.6</b> En el caso examinado, al margen de las situaciones señaladas en la sentencia para graduar la imposición de la pena, se tiene como factor importante a considerar, el Protocolo de Pericia Psicológica No 000533-2015-PSC (folios 9 a 12 del expediente judicial) en el que la perito psicóloga concluye: "NO SE EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLES A MOTIVO DE REFERENCIA", pericia que resulta siendo confiable dado a los conocimientos científicos de la profesional psicóloga que lo ha practicado y en su concordancia con el relato dado por la menor agraviada, quien ha referido que los hechos sucedieron cuatro veces, siendo la primera en el que la menor le habría dejado ingresar al acusado de manera voluntaria y en presencia de su vecina de aproximadamente 14 años y de sus hermanitos el acusado le habría empezado a tocar su cuerpo para luego abusar sexualmente de ella; que la segunda vez la menor agraviada de manera voluntaria se habría subido a la moto del acusado y dijo que la lleve a su casa, pero éste la llevó a otro lugar, donde le empezó a tocar todo su cuerpo y tuvieron acceso carnal, y la tercera vez de igual modo de manera voluntaria cuando el acusado le dijo vamos a conversar ella accedió diciéndola "ya vamos" y el acusado le dijo: "sube a la moto" y al menor dijo: "me subí"; así se advierte la inexistencia de violencia o amenaza por parte del acusado cuando mantuvieron relaciones sexuales, también no se advierte situaciones de mayor abuso o prevalimiento, incluso habría existido una relación sentimental y de enamorados con el acusado, conforme éste ha sostenido en audiencia de juicio oral cuando declara que tuvo una relación sentimental con la agraviada desde un mes antes de los hechos.</p> <p><b>8.8.</b> Merece aclararse, que la minoría de edad de la agraviada, esto es de contar con trece años de edad y siete meses al momento de los hechos, tal como se verifica con la partida de nacimiento de folios 20 del expediente judicial, y por ende su incapacidad para tomar consentimiento, son situaciones que ya fueron consideradas y valoradas, para determinar la responsabilidad del inculpado, vale decir para la concurrencia de este presupuesto objetivo del delito; más para el caso que nos trae a esta revisión, el debate está centrado básicamente sobre los factores a considerar en la determinación de la pena. Consecuentemente ha de tenerse en consideración otros aspectos que han de incidir en la graduación de la sanción punitiva, y entre ellos como ya se ha ido indicando, no podemos soslayar el Principio</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Proporcionalidad.</p> <p><b>8.9.</b> Ahora bien, es de tener en consideración otros aspectos que han de incidir en la graduación de la sanción punitiva, y entre ellos no podemos soslayar el Principio de Proporcionalidad, este Principio de Proporcionalidad de la pena, se encuentra contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la cual se estipula que la sanción no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, ha de imponerse una pena que resulte adecuada y razonable. Este principio de proporcionalidad tiene entonces una relación directa con la culpabilidad, esto es, que debe existir una correspondencia entre la naturaleza del bien jurídico que se vulnera, su grado de afectación, como también la forma y circunstancia en que se ha desarrollado el suceso delictivo.</p> <p><b>8.11</b> Respecto a las circunstancias personales del imputado, se encuentra determinado: “(...) el acusado tiene estudios secundarios incompletos, no tiene profesión y carece de antecedentes penales y conforme lo expreso la psicóloga (...), la agraviada no presenta afectación emocional por el motivo de la referencia (...)” -fojas 20 de la sentencia-.</p> <p><b>8.12</b> En relación a la condición personal del delincuente integrado por aquellos rasgos de su personalidad delictiva, que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar la individualización penológica; la menor. agraviada tenía a la fecha de la comisión del delito trece años de edad aproximadamente y por su parte el imputado tenía veintiséis años de edad. Atendiendo que se ha acreditado que son cuatro veces, las cuales el imputado tuvo relaciones sexuales con una menor de catorce años. De sus circunstancias personales se desprende que es soltero, tiene un hijo de seis años, -a la fecha de la comisión del delito-, siendo padre soltero y el único responsable de su hijo. No se advierte que tenga antecedentes penales, policiales y judiciales. Se dedica al transporte público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 025-2016-30-1508-JR-PE-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, baja, muy baja y baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Violación sexual

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estas consideraciones de conformidad a lo normado en el numeral 2, 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de El estado y estando a la votación producida:</p> <p><b>POR UNANIMIDAD;</b></p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>CONFIRMARON:</b> La sentencia número -2018-JPC-SATIPO, contenida en la resolución número cuatro de fecha 29 de noviembre del 2018, que <b>FALLAN POR MAYORIA:</b></p> <p><b>CONDENANDO</b> a W.R.C.P., como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de menor con identidad reservada.</p> <p><b>REVOCARON</b> la sentencia en el extremo que le <b>IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS; y, REFORMANDO le IMPUSIERON DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA</b> considerando que el sentenciado no se ha presentado al Acto de la lectura de la sentencia, se <b>DISPONE SE CÚRSEN</b> las órdenes de ubicación y captura de internamiento en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria. Debiendo computarse la pena a partir de su ingreso al establecimiento</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</b></p>		X							7	

	<p>penal.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previa evaluación médica y psicológica.</p> <p><b>FIJAMOS en CINCO MIL SOLES</b> la reparación civil que deberá ser pagada por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p><b>EXONÉRESE</b> de las costas al imputado. <b>DISPONEN que la agraviada de iniciales (...)</b>, reciba tratamiento psicológico integral en el Centro de Salud de su domicilio, a fin de superar la afectación emocional por los ecos vividos; cursándose con dicho fin de oficio correspondiente, con los demás que contiene.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i>  <b>Si cumple/No cumple</b> (marcar “si cumple”, siempre que <b>todos</b> los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).  <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>					<p>X</p>						

Fuente: 025-2016-30-1508-JR-PE-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango baja, y muy alta calidad, respectivamente.



## ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00025-2016-75-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL. 2024**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.*  
Chimbote, junio de 2024.



---

**Mercado Valdez, Cyntia Friorella**

**Código de estudiante: 3006181056**  
**DNI N° 42632517**  
**Código ORCID: 0000-0001-5887-6505**

## ANEXO 7. Evidencias de la ejecución del trabajo

